

# LA UNIÓN EUROPEA ANTE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA AGENDA 2030

I Congreso de Derecho Internacional de la Unión Europea

Universidad de La Laguna, marzo de 2021



## DIRECTORAS

María Aránzazu Calzadilla Medina  
Ruth Martín Quintero

SECRETARIA ACADÉMICA  
Susana Eva Franco Escobar

*Dykinson, S.L.*



**LA UNIÓN EUROPEA ANTE LOS OBJETIVOS DE  
DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA AGENDA 2030**

**I Congreso de Derecho Internacional de la Unión Europea**

**Universidad de La Laguna, marzo de 2021**



# LA UNIÓN EUROPEA ANTE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA AGENDA 2030

I Congreso de Derecho Internacional de la Unión Europea

Universidad de La Laguna, marzo de 2021

## DIRECTORAS

María Aránzazu Calzadilla Medina

Ruth Martín Quintero

## SECRETARIA ACADÉMICA

Susana Eva Franco Escobar

*Dykinson, S.L.*

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea éste electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Dirijase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web [www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com) o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial  
Para mayor información, véase [www.dykinson.com/quienes\\_somos](http://www.dykinson.com/quienes_somos)

©Copyright by

©Los autores

Madrid, 2022

Editorial DYKINSON, S.L.

Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid

Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869

e-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)

<http://www.dykinson.es>

<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1122-389-8

Depósito Legal: M-17289-2022

ISBN electrónico: 978-84-1122-429-1

Preimpresión: New Garamond Diseño y Maquetación S.L.

## **Entidades organizadoras**

Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna y Centro de Documentación Europea de la Universidad de La Laguna

## **Proyectos y grupos de investigación participantes**

*Nuevo Derecho Urbanístico: simplificación, sostenibilidad y rehabilitación* (DER2017-84387-P); *La nueva información registral: requisitos, eficacia y aplicaciones prácticas* (DER2017-83970-P) del Ministerio de Economía y Competitividad; *Hacia un nuevo modelo de Derecho transnacional del Trabajo y Seguridad Social* (DER2017-83040-C4-4-R) del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades; *Hacia una revisión del principio de solidaridad familiar: análisis de su alcance y límites actuales y futuros* (PID2019-104226GB-100) del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades; *JUSGLOBAL Teorías de la Justicia y Derecho Global de los Derechos Humanos* (PID2019-107172RB-100) del Ministerio de Ciencia e Innovación y el Grupo de investigación *Derecho, persona y familia* de la Universidad de La Laguna.

## **Patrocinadores**

Proyecto Erasmus + Jean Monnet Module HAIKU (621027-EPP-1-2020-1-ES-EPPJMO-MODULE), Diputación del Común (Parlamento de Canarias), Casa África, Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, Ilustre Colegio de Graduados Sociales de Santa Cruz de Tenerife, *Europe Direct*, *Alumni ULL*

## **Entidades colaboradoras**

Coordinadora de ONGs de desarrollo de Canarias, Cátedra Cultural “Francisco Tomás y Valiente” de la Universidad de La Laguna, Cátedra de Derecho Registral “Bienvenido Oliver” de la Universidad de La Laguna, Centro de Estudios Universitarios de la Mediación y la Convivencia de la Universidad de La Laguna (CUMECO) y el Máster en Interpretación de Conferencias de la Universidad de La Laguna y Radio Campus.





## AGRADECIMIENTO

A todas las personas que hicieron posible la realización de este Congreso Internacional: comités científico, organizador, técnico y de apoyo, coordinación de simposios, ponentes, comunicantes y asistentes. También a todas las entidades, centros e instituciones que patrocinaron o colaboraron de alguna manera y, en especial, a los proyectos y grupos de investigación participantes. Y, por supuesto, a cuantas personas asistieron y participaron.

DISEÑO ORIGINAL DEL LOGO DEL CONGRESO

Dña. Sofía Castrillo Franco



# ÍNDICE

<b>PRÓLOGO .....</b>	<b>21</b>
----------------------	-----------

## **ABSTRACS DE LAS PONENCIAS PLENARIAS**

La Unión Europea y la erradicación de la violencia de género: luces y sombras de un compromiso inaplazable .....	27
--	----

*Paz Andrés Sáenz de Santa María*

La protección jurídico-civil de la esfera personal de colectivos vulnerables en los objetivos de desarrollo sostenible .....	28
--	----

*Alma María Rodríguez Guitián*

## **ABSTRACS DE LOS TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN PRESENTADOS EN LOS SIMPOSIOS**

<b>SIMPOSIO I: El Pilar Europeo de Derechos Sociales: avances y perspectivas de futuro .....</b>	<b>33</b>
--	-----------

*Coordinación: Margarita I. Ramos Quintana y Juan Miguel Díaz*

El Pilar Europeo de Derechos Sociales. La dimensión social de la Unión Europea .....	34
--	----

*Margarita I. Ramos Quintana*

Los avances de los ODS en el marco del desarrollo del Pilar Europeo de Derechos Sociales.....	34
---	----

*Juan Fernando López Aguilar*

## ÍNDICE

La conciliación de la vida familiar y laboral en el marco del PIEDS .....	35
<i>Sarai Rodríguez González</i>	
El refuerzo de la salud laboral en el marco del Pieds .....	37
<i>Inmaculada Sandra Fumero Dios</i>	
El derecho a la información de las personas trabajadoras en el Pilar Europeo de Derechos Sociales: análisis de su plasmación en la directiva UE/2019/1152.....	38
<i>Ángel Eguren Goya</i>	
La conciliación de la vida familiar y la vida profesional en la unión europea tras el Pilar Europeo de los Derechos Sociales: la Directiva 2019/1158.....	39
<i>Itziar García Méndez</i>	
El Pilar Europeo de Derechos Sociales: brújula para transiciones justas hacia una Europa social más fuerte .....	40
<i>Laura Ionita</i>	
Fórmulas de trabajo flexible como medida de conciliación .....	41
<i>Yaiza Gómez Yáñez</i>	
<b>SIMPOSIO II: El derecho constitucional al medio ambiente a la luz del derecho internacional y de la Unión Europea.....</b>	<b>43</b>
<i>Coordinación: Israel Expósito Suárez</i>	
El desarrollo sostenible. Una reflexión sobre las premisas romanas en la defensa del medio ambiente .....	44
<i>Verónica Daniela Díaz Sazo</i>	
Hacia un transporte aéreo menos contaminante. Objetivos del Pacto Verde Europeo: La estrategia europea del hidrógeno.....	45
<i>Nayra Iris González Fernández</i>	
La transformación ecológica y la transformación digital como mecanismos para de desarrollo sostenible y protección medioambiental en la unión euopea.....	47
<i>Susana Eva Franco Escobar</i>	
La influencia de la legislación en el uso de fuentes renovables de energía: Una comparación entre España y Cuba .....	48
<i>Álvaro González Lorente, Montserrat Hernández López, Francisco Javier Martín Álvarez, Javier Mendoza Jiménez</i>	

## ÍNDICE

La proyección del derecho del medio ambiente en la acción exterior de la UE: El caso de los acuerdos de cooperación para la pesca sostenible.....	50
<i>Carlos Teijo García</i>	
Crecimiento marrón, crecimiento azul y crecimiento verde, cromatología de un futuro gris. La política marítima integrada desde el pacto verde europeo.....	51
<i>Ana María Aldaz Casanova</i>	
Alcance de la legislación autonómica en relación con la lucha contra el cambio climático .....	53
<i>Israel Expósito Suárez</i>	
<b>SIMPOSIO III: Vivienda y personas en situación de especial vulnerabilidad .....</b>	<b>55</b>
<i>Coordinación: Estefanía Hernández y Carlos Trujillo Cabrera</i>	
Las plataformas virtuales de la economía social y economía colaborativa: Una posibilidad más de acceso a la vivienda y desarrollo del los ODS 8,11 y 12 en tiempos de la COVID-19.....	56
<i>Maria Font-Mas, Silvana Canales Gutiérrez</i>	
Cohousing en el ámbito de los ODS y del derecho europeo .....	57
<i>Miguel Gómez Peral</i>	
El derecho a la vivienda en los objetivos de desarrollo sostenible y su proyección en la reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos .....	59
<i>Sergio Siverio Luis</i>	
<b>SIMPOSIO IV: Diálogo social y negociación colectiva en la Unión Europea.....</b>	<b>61</b>
<i>Coordinación: Dulce M. Cairós Barreto</i>	
Diálogo social y negociación colectiva en los niveles europeos e internacional.....	62
<i>Dulce M<sup>a</sup> Cairós Barreto</i>	
La negociación colectiva frente a las diferencias salariales resultantes de los acuerdos de pesca entre la Unión Europea y terceros estados.....	63
<i>Lucía Dans Álvarez de Sotomayor</i>	
La acción sindical internacional.....	63
<i>Laura M<sup>a</sup> Melián Chinaea</i>	

## ÍNDICE

La Unión Europea ante el reto de un modelo de trabajo decente y sostenible en el desplazamiento de trabajadores. Proposición de posicionamiento de la OIT .....	64
<i>Pablo Tortajada Chardí, José Manuel Vázquez Vilanova</i>	
Los derechos participativos de las personas trabajadoras en el ámbito empresarial transnacional de la Unión Europea .....	65
<i>Sarai Rodríguez González</i>	
Ordenación del tiempo de trabajo y negociación colectiva transnacional...67	
<i>Itziar García Méndez</i>	
Redes de empresas y protección de los derechos de los trabajadores en la Unión Europea .....	67
<i>Juan José Rodríguez Bravo de Laguna</i>	
<b>SIMPOSIO V: La protección del consumidor en el mercado financiero .....</b>	<b>69</b>
<i>Coordinación: Lourdes V. Melero Bosch e Irene Navarro Frías</i>	
Un paso en falso hacia la concesión de crédito responsable. La trasposición de la directiva (UE) 2015/2366 sobre servicios de pago en el mercado interior .....	70
<i>Juan Manuel Dieste Cobo</i>	
Claroscuros de los robo advisor: Fomento de la inclusión financiera, pero dudas sobre la responsabilidad civil .....	71
<i>Andrea Padrón Villalba</i>	
El problema del sobreendeudamiento privado: Popularis actio para la denuncia de prácticas abusivas en el mercado de crédito y la necesaria intervención pública en su regularización.....	73
<i>María Salazar Revuelta</i>	
La protección del inversor en blockchain: la identidad como punto de partida .....	75
<i>Beatriz Fonticiella Hernández</i>	
Los principios éticos en la digitalización financiera desde una perspectiva europea de protección de los consumidores.....	76
<i>Carmen Parra Rodríguez</i>	
Impacto de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en el ámbito competencial de las administraciones locales en materia de derechos sociales (2011-2019) ....	78
<i>Fco. Manuel Silva Ardanuy</i>	

**SIMPOSIO VI: El papel de las administraciones públicas ante el reto de los objetivos de desarrollo sostenible.....81**

*Coordinación: Susana E. Franco Escobar*

El ODS 16 desde la perspectiva de la administración autonómica canaria.....82

*Israel Expósito Suárez*

La fiscalía medioambiental y los ODS.....83

*Adriana Fabiola Martín Cáceres*

Las comunidades energéticas locales como instrumentos de transformación ambiental y social.....85

*Josep Ramón Fuentes i Gasó*

Aproximación a la gobernanza del agua en las Islas Canarias, incluida la preocupación por el saneamiento para garantizar la disponibilidad de agua potable de calidad.....88

*Juan Carlos Santamarta Cerezal, Jesica Rodríguez Martín, Noelia Cruz Pérez, Susana Eva Franco Escobar*

**SIMPOSIO VII: Sistema de justicia penal y derechos fundamentales.....91**

*Coordinación: Alberto Alonso Rimo y Alicia González Navarro*

*Non bis in idem*: Una evolución divergente ( y preocupante) entre el derecho de la Unión y el ordenamiento español.....92

*Antonio Bueno Armijo*

La política criminal antiterrorista en la Unión Europea. La comitología como vía de expansión penal.....93

*Noelia Corral Maraver*

La justicia adaptada a menores. El derecho del menor infractor a un proceso debido y con todas las garantías .....95

*Juana Pilar Rodríguez Pérez*

El control del respeto a los derechos fundamentales en las actividades de vigilancia fronteriza. El mecanismo interno de denuncia de la guardia europea de fronteras y costas .....97

*Teresa Acosta Penco*

Personas jurídicas y presunción de inocencia .....99

*Ana T. Afonso Barrera*

## ÍNDICE

Armonización en la UE de las garantías procesales de investigados y acusados: La necesidad de seguir avanzando .....	101
<i>Coral Arangüena Fanego</i>	
Desarrollo del “espacio de libertad, seguridad y justicia” de la unión europea en materia procesal penal: necesidades y propuestas .....	103
<i>Montserrat de Hoyos Sancho</i>	
La necesidad de celebrar vista en la segunda instancia penal, a la luz de recientes pronunciamientos del TEDH.....	105
<i>Pilar Martín Ríos</i>	
Las garantías pérdidas en el delito de blanqueo de capitales .....	107
<i>Ángela Matallín Evangelio</i>	
La protección de los derechos fundamentales en la aplicación de las medidas restrictivas de la Unión Europea .....	108
<i>Manuel Medina Ortega</i>	
La determinación de la competencia del Estado para conocer del delito de blanqueo .....	110
<i>M<sup>a</sup> Ángeles Pérez Marín</i>	
Sustitución de la prisión preventiva por medidas de vigilancia en la UE. Análisis de la jurisprudencia española.....	112
<i>Mercedes Serrano Masip</i>	
El deber estatal de proteger la seguridad en la jurisprudencia del TEDH.....	114
<i>Carmen Tomás-Valiente Lanuza</i>	
<b>SIMPOSIO VIII: La promoción del Estado de Derecho en la Unión Europea .....</b>	<b>119</b>
<i>Coordinación: Francisco J. Pascual Vives</i>	
SDG nº 16 and the securitization of the rule of law and human rights ...	120
<i>Armando Álvarez García</i>	
El diálogo judicial en la protección del Estado de Derecho en la Unión Europea .....	121
<i>Dra. Bettina Steible</i>	
The Rule of law backsliding in the european Union: new realities and solutions for prevention .....	122
<i>Dyvoniak Iryna</i>	



El papel del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la defensa del Estado de Derecho: la construcción de un concepto europeo de independencia judicial a partir del artículo 19 TUE.....124

*Nuria Magaldi*

**SIMPOSIO IX: Visión internacional privatista de los ODS: La protección de la persona**.....127

*Coordinación: Lucas A. Pérez Martín*

El individuo como catalizador de la litigación internacional-privatista por cambio climático: Saúl Lluyia *Versus* “GOLIATH” (RWE).....128

*Dr. Eduardo Álvarez-Armas*

Desarrollo de los ODS a través de entornos electrónicos transfronterizos de confianza .....130

*Antonio Merchán Murillo*

Libre circulación de trabajadores en la Unión Europea y el derecho a una pensión por jubilación anticipada.....131

*María Dolores Ortiz Vidal*

El acceso a la justicia de los grupos vulnerables: una visión comparativa de las legislaciones española y cubana en el marco del ODS 16.....135

*Cristóbal Torres Fernández*

El acceso a la justicia desde el prisma del desarrollo sostenible: el alcance de las cláusulas arbitrales en el ámbito internacional.....137

*María del Carmen Chéliz Inglés*

Acceso a la justicia (en foros europeos) de las víctimas de violaciones de DDHH cometidas por multinacionales domiciliadas en la UE.....139

*Maria Font-Mas*

El papel de las empresas en la consecución del crecimiento económico y las finanzas sostenibles: la emisión de los bonos verdes a la luz de los ODS .....140

*Ada Lucía Mariscal González*

Medias protectoras para las personas con capacidades diversas: el modelo inclusivo en la relaciones transfronterizas.....141

*Carmen Parra Rodríguez*

La mutilación genital femenina: cuestiones relevantes para el derecho internacional privado .....	143
<i>Nora Rodríguez García</i>	
<b>SIMPOSIO X: Las obligaciones de la unión europea en materia de derechos humanos a la luz de los ODS.....</b>	<b>145</b>
<i>Coordinación: Yésica Álvarez y Patrick Kabou</i>	
Les objectifs de développement durable à la lecture de la charte du Mandé : analyse pratique des ambitions de l'union européenne et des réalités dans l'union africaine .....	146
<i>Patrick Kabou</i>	
Los objetivos de desarrollo sostenible a la luz de la carta de Manden: análisis práctico de las ambiciones de la unión europea y de la realidad en la Unión Africana .....	147
<i>Patrick Kabou</i>	
El desarrollo sostenible del sector agroalimentario.....	148
<i>Mª Aránzazu Calzadilla Medina</i>	
El compromiso reforzado de la UE con Bangladesh, Camboya y Myanmar en el marco del SPG.....	150
<i>Miguel Ángel Cepillo Galvín</i>	
El diseño de políticas europeas para el desarrollo sostenible: el impacto de la inteligencia artificial en la protección de los derechos humanos .....	152
<i>Jonatán Cruz Ángeles</i>	
La acción exterior de la Unión Europea en materia de agenda 2030, derechos humanos y empresas transnacionales y la oportunidad del nuevo acuerdo de inversión UE-CHINA.....	153
<i>Lucas Sebastián de Erice Aranda</i>	
Derechos humanos y Agenda 2030 en la acción exterior de la Unión Europea.....	154
<i>Ruth Martínón Quintero</i>	
Objetivos de desarrollo sostenible y derechos humanos en los tratados de inversión celebrados por la Unión Europea.....	156
<i>Ozana Olariu</i>	
La agenda sobre empresas y derechos humanos de la Unión Europea y su potencial para alcanzar los objetivos de la Agenda 2030.....	157
<i>Daniel Iglesias Márquez</i>	

## ÍNDICE

Las obligaciones de la Unión Europea en materia de violencia contra las mujeres en el marco de la Agenda 2030 y la Convención de Estambul de 2011 .....	158
<i>María Teresa Alemany Jordán</i>	
<b>SIMPOSIO XI: La protección de la propiedad cultural en la Unión Europea</b> .....	161
<i>Coordinación: Alicja Jagielska-Burduk y Luis Javier Capote Pérez</i>	
Declaración de interés cultural y limitaciones al dominio: algunas reflexiones sobre la circulación de bienes pertenecientes al patrimonio cultural español .....	162
<i>Estefanía Hernández Torres</i>	
Lex domicilii in the EU legal protection of cultural heritage.....	163
<i>Gwardzinska, Zaneta</i>	
El derecho de tanteo y retracto en el patrimonio cultural. ¿qué pasa tras su ejercicio? ¿puede convertirse en un negocio para la administración?.....	163
<i>Diria Luz Morales Casañas</i>	
La protección del patrimonio cultural desde un enfoque intergeneracional.....	165
<i>Pablo Serra Palao</i>	
<b>RESEÑA</b> .....	167
<i>Pablo Rivero Santana</i>	



# PRÓLOGO

*Dimidium facti qui coepit habet*

*La mitad está hecha cuando el comienzo se ha hecho*

HORACIO (65 a. C.- 8 a. C.)

Del 15 al 19 de marzo de 2021, tras diez años consecutivos celebrando las Jornadas de Derecho de la Unión Europea, la Facultad de Derecho y el Centro de Documentación Europea de la Universidad de La Laguna organizaron de manera virtual el **I CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA** que llevó por título: ***La Unión Europea ante los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030***, en el que participaron investigadores e investigadoras de hasta 37 universidades diferentes de Europa, África y América del Sur y que fue inaugurado por la Sra. Rectora Magnífica de la Universidad de La Laguna, Rosa María Aguilar Chinaa.



Fuente: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>

Las distintas intervenciones se enmarcaron, en su gran mayoría, en los resultados obtenidos en distintos proyectos y grupos de investigación, entre los que destacan los siguientes: *Nuevo Derecho Urbanístico: simplificación, sostenibilidad y rehabilitación* (DER2017-84387-P); *La nueva información registral: requisitos, eficacia y aplicaciones prácticas* (DER2017-83970-P) del Ministerio de Economía y Competitividad; *Hacia un nuevo modelo de Derecho transnacional del Trabajo y Seguridad Social* (DER2017-83040-C4-4-R) del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades; *Hacia una revisión del principio de solidaridad familiar: análisis de su alcance y límites actuales y futuros* (PID2019-104226GB-I00) del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades; *JUSGLOBAL Teorías de la Justicia y Derecho Global de los Derechos Humanos* (PID2019-107172RB-I00) del Ministerio de Ciencia e Innovación; el Proyecto *Jean Monnet EnHancing EU Internationalisation and Knowledge from the University / HAIKU (2020-2023)* así como del Grupo de investigación *Derecho, persona y familia* de la Universidad de La Laguna.

El Congreso contó con un Comité Científico de excepción compuesto por Catedráticas y Catedráticos de hasta diez Universidades españolas diferentes y se impulsó por un Comité Organizador de profesorado altamente implicado y cualificado, contando con una Secretaria Académica, la Prof<sup>a</sup>. Dra. Susana Eva Franco Escobar, y un Coordinador, el Prof. Lucas Sebastián de Erice Aranda. No podemos dejar de señalar la inestimable colaboración prestada por distintas entidades públicas y privadas de gran relevancia, tales como el Gobierno de Canarias, el Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, el Ilustre Colegio de Graduados Sociales de Santa Cruz de Tenerife, la Diputación del Común de Canarias, Casa África, *Europe Direct* Canarias, Centro de Estudios Universitarios de la Mediación y la Convivencia de la Universidad de La Laguna, la Cátedra Cultural Francisco Tomás y Valiente de la Universidad de La Laguna, la Cátedra de Derecho Registral “Bienvenido Oliver” de la Universidad de La Laguna, ALUMNI – ULL, la Coordinadora de ONGs de Desarrollo de Canarias y el Máster en Interpretación de Conferencias de la Universidad de La Laguna, que llevó a cabo las tareas de interpretación en distintos idiomas. Asimismo, hemos de reseñar la generosidad de Dña. Sofía Castrillo Franco –de tan sólo trece años de edad– que diseñó de manera desinteresada el fantástico logo del Congreso y del Dr. Rüdiger Otto, que nos ofreció gratuitamente las maravillosas fotografías del Parque Nacional de Las Cañadas del Teide (sito en

la isla de España) que pudieron disfrutarse en la web del Congreso: <http://congueods.webs.ull.es/>

Tras la celebración de una actividad precongresual —*Next Generation, el papel de la juventud en el desarrollo de la UE*, que tuvo por objetivo el fomento del interés, la información y el conocimiento sobre la Unión Europea (en adelante UE) entre el alumnado universitario, atendiendo de manera especial a la igualdad de oportunidades—, el **I CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA** se desarrolló en sesiones muy intensas y variadas, con una duración total de 35 horas lectivas. Su principal objetivo fue, sin duda, el impulso de la investigación, la reflexión y el intercambio que el estudio del Derecho y, en particular, el de la Unión Europea genera en las diferentes ramas jurídicas representadas en cada uno de los once simposios que conformaron el Congreso: el Pilar Europeo de Derechos Sociales: avances y perspectivas de futuro; el derecho constitucional al medio ambiente a la luz del Derecho internacional y de la Unión Europea; vivienda y personas en situación de especial vulnerabilidad; diálogo social y negociación colectiva en la Unión Europea; la protección del consumidor en el mercado financiero; el papel de las Administraciones Públicas ante el reto de los ODS; sistema de justicia penal y derechos fundamentales; la promoción del Estado de Derecho en la UE; visión internacional privatista de los ODS: la protección de la persona; las obligaciones de la Unión Europea en materia de derechos humanos a la luz de los ODS; y la protección de la propiedad cultural en la Unión Europea.

Dichos simposios fueron organizados por distintas áreas de conocimiento: Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Mercantil, Derecho Procesal, Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Derecho Internacional Privado y Derecho Constitucional, si bien también se presentaron trabajos de investigación propios de las áreas de conocimiento de Derecho Penal, Derecho Financiero y Tributario, Derecho Romano y Derecho Comparado.

El Congreso contó con tres brillantes ponencias plenarios sobre distintas temáticas de máxima actualidad e interés. A continuación se refieren —por orden de su impartición—: “La Unión Europea y la erradicación de la violencia de género: luces y sombras de un compromiso inaplazable”, a cargo de la Profesora Dra. M<sup>a</sup> Paz Andrés Sáenz de Santamaría, Catedrática de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la

Universidad de Oviedo; “La protección jurídico-civil de la esfera personal de las personas vulnerables a la luz de los Objetivos de Desarrollo Sostenible”, impartida por la Profesora Dra. Alma M<sup>a</sup> Rodríguez Guitián, Catedrática de Derecho Civil de la Universidad Autónoma de Madrid y “Europa, democracia, iliberalismo y buena regulación” ofrecida por el Profesor Andrés Betancor Rodríguez, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra.

La UE desempeñó un papel clave en la negociación que dio lugar a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible adoptada por las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015 y, junto con los Estados miembros, se ha comprometido a asumir también un papel de vanguardia en la consecución de sus 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (en adelante ODS) y sus 169 metas asociadas, tanto en el seno de la propia UE como fuera, apoyando los esfuerzos de otros países más necesitados.

La Comisión Europea surgida de las elecciones de mayo de 2019 ha continuado el trabajo ya iniciado por la Comisión *Juncker* a través de múltiples iniciativas —como la integración del desarrollo sostenible en los principales programas transversales, en políticas e iniciativas sectoriales y en las evaluaciones de impacto previas a las propuestas legislativas— y se ha centrado en el uso de los ODS como brújula para la recuperación de Europa y la construcción de un mejor futuro mediante un nuevo modelo de crecimiento. De este modo, es frecuente encontrar la referencia a los ODS en múltiples documentos de la Unión y no es difícil vincular sus innovaciones normativas con los mismos.

En este libro de Actas se recoge un resumen de la gran mayoría de los trabajos de investigación presentados en el Congreso. Como ya hemos tenido ocasión de exponer con anterioridad (CALZADILLA MEDINA, M. A. y MARTINÓN QUINTERO, R., “La contribución de la investigación realizada por juristas a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible” en *Iniciación a la investigación jurídica*, VVAA, Dykinson, 2020, p. 175), a nuestro modo de ver, es incuestionable que la labor de la doctrina científica se erige en una herramienta más para impulsar la consecución de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas. Esta perspectiva es fundamental en la medida en la que será mucho más efectivo y rápido que los posibles avances de cara a desarrollar las metas de los ODS se lleven a cabo con la interacción de juristas que aporten la mejor forma de implementar en la práctica las medidas. Sería indeseable a todas luces que



los resultados de años de trabajo de investigación no se pudieran plasmar en la práctica rápidamente porque no se ha tenido en cuenta el marco jurídico existente y que, en todo caso, debe ser respetado. Incluso, si fuera necesario, la investigación jurídica podría llevar a cabo propuestas de *lege ferenda* para que el legislador nacional o internacional las tuviera en cuenta. Evidentemente, esta situación concurre y se ha dado a lo largo de los años en cualquier otro tipo de investigación que se lleve a cabo, pero en este ámbito cobra especial protagonismo este planteamiento en la medida en que la consecución de los ODS se considera vital para el futuro del planeta y para la protección de la dignidad de los seres vivos que lo habitamos.

No hay que olvidar que “no dejar a nadie atrás” es una de las bases de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas y, dado que la misma invita a todas las personas a participar —tanto desde su posición como integrante de una institución como a título individual— añadimos nosotras, “nadie tiene el derecho a quedarse atrás”: estamos ante un reto al que la Academia puede y debe contribuir.

M<sup>a</sup> Aránzazu Calzadilla Medina  
Ruth Martinón Quintero  
DIRECTORAS



# ABSTRACS DE LAS PONENCIAS PLENARIAS

## LA UNIÓN EUROPEA Y LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO: LUCES Y SOMBRAS DE UN COMPROMISO INAPLAZABLE

Paz Andrés Sáenz de Santa María

*Catedrática de Derecho Internacional Público y de Relaciones Internacionales  
Universidad de Oviedo*

Dentro de su compromiso con la igualdad, la Unión Europea (UE) presta una atención específica a la violencia de género. La ponencia se ocupó en primer lugar de trazar el marco general de la acción de la UE en este ámbito, el cual partiendo de las disposiciones relativas a la igualdad contenidas en los Tratados y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE se manifiesta tanto a través de actos de derecho derivado y de *soft law* como de diseño de políticas y apoyo financiero. Seguidamente, abordó la actuación de la UE en materia de violencia de género desde la doble perspectiva de la acción exterior y del ámbito interno.

Respecto a la primera, además del III Plan de Acción en materia de género y de la Iniciativa *Spotlight*, se destacaron las recientes aportaciones constituidas por el Plan de Acción de la UE para los Derechos Humanos y la Democracia 2020-2024 y el nuevo régimen sobre medidas restrictivas contra violaciones y abusos graves de los derechos humanos, creado mediante la Decisión (PESC) 2020/1999 del Consejo y el Reglamento (UE) 2020/1998 del Consejo, ambos de 7 de diciembre de 2020; en ambos casos la lucha contra la violencia de género recibe una consideración expresa.

En cuanto a la lucha contra la violencia de género en el ámbito interno de la UE, la ponencia expuso los actos de derecho derivado que contemplan el problema, si bien lo hacen con un enfoque parcial y fragmentado, lo que obliga a llamar la atención sobre las deficiencias que se derivan de la inexistencia de un instrumento específico sobre lucha contra la violencia de género. La superación de esta situación podría venir por la vía de la adopción de una directiva marco o mediante la adhesión de la UE al Convenio de Estambul, elaborado en el seno del Consejo de Europa en 2011. Sin embargo, la primera de estas soluciones no figura en la actualidad entre los objetivos de la Comisión Europea y la segunda está encontrando dificultades, derivadas principalmente de las reticencias de algunos Estados miembros. En el Dictamen 1/19, emitido a solicitud del Parlamento

Europeo, el Tribunal de Justicia ha avalado que el Consejo de la UE espere, antes de adoptar la decisión de celebración por la UE del Convenio de Estambul, al “común acuerdo” de los Estados miembros para quedar vinculados por este Convenio en los ámbitos del mismo comprendidos en las competencias de estos.

Pese a las dificultades para avanzar, la ponencia constató que el tema está ya instalado en el centro de la política de igualdad de la UE. Además, el firme compromiso de la actual Comisión, unido al permanente impulso del PE, permite augurar nuevos desarrollos positivos. Todo apunta a que en el futuro próximo podremos contar con un conjunto de actos tanto normativos como de *soft law* que contribuirán a que en la UE aumenten las luces y disminuyan las sombras en la lucha contra la violencia de género.

## **LA PROTECCIÓN JURÍDICO-CIVIL DE LA ESFERA PERSONAL DE COLECTIVOS VULNERABLES EN LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE**

Alma María Rodríguez Guitián<sup>1</sup>  
*Catedrática de Derecho Civil*  
*Universidad Autónoma de Madrid*

En la actualidad ha de ponerse de relieve, sin duda, el protagonismo de la disciplina del Derecho Civil, junto a la Constitución Española de 1978, como un instrumento de tutela de los derechos humanos, frente a un cierto olvido de la vertiente personal en la Codificación decimonónica, preocupada especialmente por los aspectos patrimoniales de los individuos. La disciplina del Derecho Civil mantiene una conexión intrínseca con los diecisiete Objetivos de Desarrollo Sostenible (en adelante ODS) de la Agenda 2030, que reflejan una especial preocupación por los colectivos más vulnerables de la sociedad: aquellos con dificultad para reclamar derechos, aquellos que carecen de los mismos o aquellos que sufren múltiples formas de discriminación. No obstante, el Informe del Comité Económico y Social

---

<sup>1</sup> El resumen de la ponencia presentada se enmarca en el Proyecto de Investigación "Hacia una revisión del principio de solidaridad familiar: Análisis de su alcance y límites actuales y futuros", financiado por PID2019-104226GB-I00 / AEI / 10.13039/501100011033 (Ministerio de Ciencia e Innovación), y cuyas IP son Alma Rodríguez Guitián y Pilar Benavente Moreda.

de Naciones Unidas de 2019 sobre el progreso alcanzado en la implantación de los ODS pone de relieve la lentitud del mismo en muchos de los objetivos, en especial para las personas y países más vulnerables, pareciendo en estos momentos que la respuesta global no ha sido suficientemente ambiciosa (UNITED NATIONS ECONOMIC AND SOCIAL COUNCIL: “Special edition: progress towards the Sustainable Development Goals”, Report of the Secretary-General, 2019, session 26 July 2018–24 July 2019).

La ponencia presentada se centra, por razones lógicas de espacio, solo en algunos de los problemas relacionados con los ODS que conciernen a dos de los colectivos vulnerables: los menores de edad, por una parte, y las personas con discapacidad, por otra parte. En relación con los menores, la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas 1989 (en adelante CDN), que celebró su 30 aniversario el 20 de noviembre de 2019, supuso un cambio radical de concepción: el paso desde la tradicional perspectiva tuitiva de la legislación sobre la infancia a la consideración de los menores como titulares indiscutibles de los derechos humanos y libertades públicas. Los ODS deberían jugar un papel esencial en la implementación de los derechos de los menores. En los últimos años el ordenamiento jurídico español ha llevado a cabo ya un avance legislativo en ciertas materias especialmente sensibles relativas a menores de edad, que supusieron respuestas a las demandas previstas inicialmente en la CDN, recogidas hoy de nuevo también en los ODS. Se trata de las cuestiones referentes a los instrumentos no violentos para educar a los menores y a la edad para contraer matrimonio.

En relación a la exclusión del castigo como instrumento de educación, la Meta 16.1 de los ODS persigue la reducción de todas las formas de violencia y, en concreto, la Meta 16.2 se refiere específicamente a la finalización del maltrato y de todas las formas de violencia contra los menores. En la ponencia se hace un breve recorrido histórico en relación con el ordenamiento jurídico español, que va desde la inclusión del castigo (*ius puniendi*) y el derecho de corrección en la primera edición del Código Civil hasta la formulación actual en la que se omite cualquier referencia a ambos, en respuesta a los requerimientos reiterados al Estado español, que procedían fundamentalmente del Comité de Derechos del Niño, el cual venía mostrando su preocupación por la posibilidad de que la facultad de corrección moderada de los progenitores pudiera contravenir el artículo 19 CDN, que prohíbe las conductas de maltrato hacia los menores. A partir de la alusión a ordenamientos donde se prohíbe de forma expresa el maltrato corporal

y psicológico (BGB) y de algunas decisiones judiciales españolas, se plantea el interrogante de la conveniencia de la supresión legal del derecho de corrección.

La Meta 5.3 persigue la “Eliminación de todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado”. El “Informe Mundial sobre las niñas 2020. La Covid-19 pone en peligro los avances logrados”, elaborado por *Save the Children*, señala que, a raíz de la pandemia, se han revertido veinticinco años de progreso: así, sostiene que cada año doce millones de niñas de todo el mundo se ven forzadas a contraer matrimonio, una cifra que podría verse incrementada en otro medio millón más como consecuencia del impacto socioeconómico que está teniendo la pandemia. De nuevo se hace un recorrido histórico de la evolución sufrida por el Código Civil en esta materia, que oscila desde la permisión del matrimonio de varones a los 14 años y de las mujeres a los 12 en la primera edición del Código Civil (como un claro reflejo de la influencia del Derecho Romano que continuó durante mucho tiempo en el *ius commune*) hasta la actual validez del matrimonio del menor emancipado mayor de 16 años, edad que suele ser la elegida también con carácter mayoritario en Europa.

El Parlamento Europeo, en su informe de 24 de mayo de 2018, titulado “Hacia una estrategia exterior de la Unión contra los matrimonios precoces y forzados: próximas etapas”, ha instado a los Parlamentos Nacionales de los Estados Miembros y a terceros países, entre otras medidas, a fijar o elevar la edad mínima legal del matrimonio para las mujeres y para los hombres a los dieciocho años”. De ahí que en la ponencia se haya planteado la conveniencia de que el ordenamiento español eleve la edad para contraer matrimonio de 16 a 18 años, como sucede con otro acto de carácter personal en cuanto que, para ser receptora de las técnicas de reproducción asistida, la Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida de 2006 exige la edad de 18 años. Ahora bien, en otros ámbitos la edad requerida para que el menor adopte por sí solo decisiones de carácter personal es la edad de 16 años o, incluso, inferior (artículo 9.4 de la Ley 41/2002 de 14 de noviembre básica reguladora de la autonomía del paciente o artículo 162 del Código Civil).

La meta 16.9 de los ODS persigue como finalidad “proporcionar una identidad jurídica para todos”. Como una de las manifestaciones que son susceptibles de conformar dicha identidad jurídica cabe citar el derecho a conocer los propios orígenes. Este último se presenta como un derecho

esencial para el desarrollo de la propia identidad y para la comprensión de muchos aspectos de la propia personalidad. Posee una especial problemática en las hipótesis en que hay una disociación entre la realidad biológica y la filiación determinada legalmente, como así sucede en la adopción y en la filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida con intervención de donante. Este derecho implica tanto la posibilidad de conocer la exacta realidad de la forma de concepción como la identidad de los progenitores biológicos. En los Convenios Internacionales y en los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se reconoce el derecho a conocer los orígenes, pero, a la vez, se da un margen a los Estados a la hora de regularlo, y ello en la práctica lleva consigo la posibilidad de limitar tal derecho en aras de la tutela de terceros. Sí cabe afirmar que hay un diferente tratamiento jurídico en el ordenamiento español del derecho a conocer los orígenes en materia de adopción y en materia de técnicas de reproducción asistida que no tiene justificación objetiva.

En materia de adopción tal derecho se reconoce a partir de 2007 en el artículo 180 del Código Civil. Pero tal reconocimiento no supone la desaparición de todos los conflictos que pueden generarse a raíz del mismo, en cuanto la tensión entre el citado derecho del adoptado y la intimidad de los padres biológicos se mantiene latente, a lo que debe añadirse la tranquilidad de la familia adoptante o de otras personas distintas de los progenitores biológicos, debiendo ponderarse los diversos intereses en juego que concurren. Por otra parte, parece indudable que el derecho a conocer los orígenes del adoptado presupone, para su eficacia real, la obligación de dar a conocer por los adoptantes al hijo la realidad de la forma de la concepción. Y esta obligación de los adoptantes de informar al hijo en pocas legislaciones existe y, en todo caso, es un derecho incoercible al ser personalísimo. Una excepción singular en que sí se contempla tal obligación es el Código Civil de Cataluña (artículo 235-50 del Libro Segundo relativo a la Persona y la Familia).

Cada vez son más los ordenamientos europeos que, en el ámbito de las técnicas de reproducción asistida, otorgan un mayor alcance al derecho a conocer los orígenes, una vez que el nacido tiene la madurez suficiente, aunque ello no lleva consigo la declaración de un vínculo legal de filiación. Frente a ello, en España la Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida de 2006 sigue garantizando en su artículo 5.5 el anonimato del donante con carácter general, reforzado por el hecho de que el TC en su sentencia 116/1999 de 17 de junio declara constitucional el anonimato le-

gal del donante incluido en la anterior Ley de Técnicas de Reproducción Asistida de 1988, en cuanto la mención en el artículo 39.2 CE de la libre de investigación de la paternidad no lleva consigo un derecho incondicionado a averiguar la identidad del progenitor.

Por último, en relación con el ODS 10 (“*Reducción de las desigualdades*”), la ponencia da cuenta de cómo el ordenamiento jurídico español, aplicando un nuevo enfoque basado en los derechos humanos, ha ido dando una serie de pasos para cambiar un modelo de atención paternalista hacia las personas con discapacidad intelectual por un modelo de sistema de apoyos. La Ley 8/2021 de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica tiene su origen último en el encargo por el Ministerio de Justicia a la Comisión General de Codificación de la modificación del Código Civil y de otras leyes civiles estatales para su adaptación al artículo 12 de la Convención de Nueva York de 2006, ratificada por España en 2007, que persigue el reconocimiento de la plena capacidad jurídica de las personas con discapacidad en su doble faceta de titularidad y derecho a actuar. Con ello se da cumplimiento a la recomendación, dada a España por el Comité para los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas el 11 de octubre de 2011, para que nuestro país revise las leyes reguladoras de la guarda y de la tutela y adopte medidas que posibiliten el reemplazo de los regímenes de sustitución en la adopción de decisiones por un régimen de asistencia en la toma de decisiones que respete la autonomía, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad. Sin duda el principio rector de la reforma es este respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad tanto a la hora de fijar el apoyo como en el momento de configurar su contenido y, por otra parte, tal voluntad y preferencias constituyen los límites a respetar por las personas encargadas de proporcionar los apoyos. La reforma española de la capacidad jurídica no solo persigue la igualdad respecto de los derechos sino también respecto de los deberes de las personas con discapacidad, afirmando la responsabilidad civil extracontractual de las mismas por los daños que causen a terceras personas, con independencia de su capacidad de entender y de querer en el momento de la causación del daño.



# SIMPOSIO I

## **EL PILAR EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES: AVANCES Y PERSPECTIVAS DE FUTURO**

Coordinación: Margarita I. Ramos Quintana (*Universidad de La Laguna*)  
Coordinador técnico: Juan Miguel Díaz Rodríguez (*Universidad de La Laguna*)

Este Simposio pretende abordar el significado y los avances producidos con la aprobación del Pilar Europeo de Derechos Sociales en la Unión Europea. Esta iniciativa, que ha sido puesta en marcha por la Comisión Europea, pero que ha recibido el apoyo institucional del Consejo y del Parlamento Europeo, ha permitido desarrollar una nueva dimensión social en la UE en el período de recuperación tras el fuerte impacto laboral y social de la crisis económica.

En desarrollo del Pilar Social se han llevado a cabo varias iniciativas tendientes a contar con un marco renovado de impulso de los derechos sociales en la UE, destacando las iniciativas en materia de conciliación de la vida laboral y familiar, tiempo de trabajo, transparencia y certeza en las condiciones de trabajo, así como en materia de seguridad y salud en el trabajo.

El Simposio pretende profundizar en el alcance de estas iniciativas tratando de detectar sus potencialidades para el fortalecimiento de estándares mínimos de condiciones de trabajo en la UE, así como analizando las deficiencias y carencias que aún persisten en las propuestas con que se está trabajando para robustecer los derechos sociales de forma efectiva.

## **EL PILAR EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES. LA DIMENSIÓN SOCIAL DE LA UNIÓN EUROPEA**

Dra. Margarita I. Ramos Quintana  
Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social  
*Universidad de La Laguna*

Tras el período de aplicación de políticas de austeridad en le UE para combatir los efectos de la crisis financiera, económica y de empleo (años 2011-2016), la Comisión Europea decidió poner en marcha el relanzamiento de una nueva dimensión social europea. Los altos niveles de desempleo, el aumento de la pobreza y de la exclusión social y la pérdida de condiciones dignas de vida y de bienestar condujeron a adoptar un giro radical en las políticas económicas y sociales dentro de la Unión.

El Pilar Europeo de Derechos Sociales representa el inicio de esa nueva etapa introduciendo un conjunto de veinte principios fundamentales para robustecer los derechos sociales de la ciudadanía europea, proponiendo un modelo de empleo y relaciones de trabajo, así como de protección social basado en criterios de inclusión, equidad y sostenibilidad. El Pilar ha experimentado serios avances en su aplicación, pero aún quedan muchos ámbitos que precisan de su potenciación e impulso para avanzar hacia una sociedad europea más justa, equitativa y sostenible.

## **LOS AVANCES DE LOS ODS EN EL MARCO DEL DESARROLLO DEL PILAR EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES**

Juan Fernando López Aguilar  
*Catedrático de Derecho Constitucional*  
*Universidad de Las Palmas de Gran Canaria*  
*Presidente de la Comisión de Libertades, Justicia e Interior del Parlamento Europeo*

El Parlamento Europeo viene desarrollando una importante actividad de seguimiento del Pilar Europeo de Derechos Sociales y los avances hasta ahora obtenidos mediante su aplicación. Igualmente, el PE ha expresado su preocupación por que el debido impulso del Pilar Social europeo no se demore, pese a las circunstancias actuales derivadas de la crisis producida por efecto de la pandemia y el consiguiente desvío de la máxima atención para

atender sus consecuencias. Sobre las iniciativas del Parlamento europeo en este ámbito y los aspectos críticos que sobre el Pilar Social ha advertido dicha institución de la UE versará el contenido de la ponencia.

## **LA CONCILIACIÓN DE LA VIDA FAMILIAR Y LABORAL EN EL MARCO DEL PIEDS**

Sarai Rodríguez González

*Profesora Contratada Doctora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social  
Investigadora del Instituto Universitario de Estudios de las Mujeres  
Universidad de La Laguna*

La conciliación trabajo-familia constituye uno de los objetivos prioritarios de la Unión Europea y ha se ha dotado en los últimos años una renovada sustantividad, caracterizándose por dos objetivos fundamentales: la promoción de la corresponsabilidad y el mantenimiento de la presencia de las mujeres en el mercado laboral. Esta nueva orientación en la formulación de los objetivos de europeas de conciliación más acorde a su naturaleza de derecho fundamental, tiene como hito de referencia la Hoja de Ruta de la Comisión Europea titulada "*Nuevo comienzo para hacer frente a los desafíos de la conciliación de la vida que enfrentan las familias trabajadoras*", que pretende ser incorporada a su *Programa de Trabajo para 2016: No es momento de dejar las cosas como están*<sup>2</sup>. Se apostaba por la adopción de medidas legislativas, no legislativas o una mezcla de ambas, con el objetivo de “modernizar el marco jurídico y la política actual de la UE y adaptarla al mercado laboral actual para permitir que los padres/madres con niños o trabajadores con familiares a su cargo logren un mejor equilibrio entre las responsabilidades profesionales y familiares”.

De forma paralela a las actuaciones derivadas del plan de trabajo nacido con la citada Hoja de Ruta, en marzo de 2016 la Comisión Europea puso en marcha una amplia consulta pública sobre una nueva propuesta clave: el denominado “*Pilar europeo de Derechos Sociales*”<sup>3</sup> (en adelante, Pilar

---

<sup>2</sup> COM (2015) 610 final.

<sup>3</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, apertura de una consulta sobre un pilar europeo de derechos sociales [COM (2016) 127 final], y el Anexo Primer esbozo preliminar de un pilar europeo de derechos sociales

Social). Se trata de un proyecto que arranca de una iniciativa anunciada en septiembre de 2015 por el Presidente de la Comisión Europea, Jean-Claude Juncker, en un esfuerzo para lograr una Europa más social y justa, así como de la labor emprendida por la Comisión en pos de una Unión Económica y Monetaria (UEM) más profunda y más justa<sup>4</sup> y, concretamente, el Informe de los cinco presidentes titulado “Completar la Unión Económica y Monetaria de Europa”<sup>5</sup>. En consecuencia, el Pilar Social pretende definir, concretar y establecer una serie de principios esenciales para apoyar a los mercados laborales y unos sistemas de protección social con el fin de que funcionen de forma correcta y con justicia dentro de la zona euro.

En este contexto, y desde la convicción de que “política social moderna debería asentarse sobre la inversión en capital humano basada en la igualdad de oportunidades”<sup>6</sup> el derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral constituye uno de los principios fundamentales del Pilar Europeo de los Derechos Sociales a la luz de los nuevos retos que surgen de las inestables relaciones laborales, los nuevos modelos de trabajo, las transformaciones ocurridas en las estructuras sociales y los patrones familiares y laborales, la prolongación de la vida laboral y el envejecimiento de la población activa con el consecuente mayor riesgo de dependencia, etc. Así aparece reflejado desde el *primer esbozo preliminar del Pilar Europeo de Derechos Sociales*<sup>7</sup> y se mantendrá en el texto definitivo del Pilar Social —proclamado de forma solemne el 17 de noviembre de 2017 en Gotemburgo (Suecia) en la “Cumbre Social en favor del empleo justo y el crecimiento”— en el que la conciliación constituye uno de los veinte ámbitos de actuación que se consideran esenciales. Ese mismo año, el 26 de abril, el Parlamento y el Consejo presentaron la propuesta de Directiva relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y de los cuidadores, por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo<sup>8</sup> que acabará materializándose en la

---

<sup>4</sup> Orientaciones políticas para la próxima Comisión Europea, 15 de julio de 2014, “Un nuevo comienzo para Europa: Agenda en materia de empleo, crecimiento, equidad y cambio democrático”.

<sup>5</sup> Disponible en [https://ec.europa.eu/priorities/sites/beta-political/files/5-presidents-report\\_es.pdf](https://ec.europa.eu/priorities/sites/beta-political/files/5-presidents-report_es.pdf)

<sup>6</sup> COM (2016) 127 final, p. 4.

<sup>7</sup> Anexo COM (2016) 127 final.

<sup>8</sup> COM (2017) 253 final.

nueva de Directiva (UE) 2019/1158, de 20 de junio<sup>9</sup> (aún no ratificada por España) que introduce normas mínimas para los permisos familiares y las fórmulas de trabajo flexible para los trabajadores, y promueve el reparto equitativo de las responsabilidades asistenciales entre ambos progenitores. Con la promulgación de la Estrategia para la igualdad de Género 2020-2025<sup>10</sup>, la Comisión Europea insiste en que “mejorar la conciliación de la vida privada y la vida profesional de los trabajadores es una de las formas de abordar las diferencias entre hombres y mujeres en el mercado de trabajo”. A tal fin se propone impulsar que los Estados transpongan<sup>11</sup> y apliquen correctamente esta Directiva avanzando más allá de estas normas mínimas en la revisión de sus políticas, garantizando soluciones de calidad para atender las necesidades de conciliación (una adecuada red de servicios de atención a la infancia y a las personas dependientes).

## EL REFUERZO DE LA SALUD LABORAL EN EL MARCO DEL PIEDS

Inmaculada Sandra Fumero Dios

*Profesora Ayudante Doctora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social  
Universidad de La Laguna*

Con la proclamación del Pilar Europeo de Derechos Sociales se ratificó el firme propósito de garantizar el más alto nivel de protección de las personas trabajadoras. Un entorno de trabajo seguro y saludable conlleva estar a la altura de los nuevos desafíos en lo que respecta al futuro de las relaciones laborales. Las personas trabajadoras tienen derecho a unas condiciones de trabajo justas, a un puesto de trabajo adaptado y a la prolongación de su carrera profesional. Las nuevas formas de trabajo, el envejecimiento de la

---

<sup>9</sup> Directiva (UE) 2019/1158, de 20 de junio, de Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo.

<sup>10</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité De Las Regiones: Una Unión de la igualdad: Estrategia para la Igualdad de Género 2020-2025. COM (2020) 152 final.

<sup>11</sup> Los Estados miembros deberán transponer la Directiva sobre conciliación de la vida familiar y la vida profesional a más tardar el 2 de agosto de 2022 (y el 2 de agosto de 2024 por lo que se refiere al pago de las dos últimas semanas del período mínimo de permiso parental de dos meses).

población, los riesgos psicosociales, los cánceres profesionales, los entornos de trabajo robotizados y la inteligencia artificial son nuevos desafíos que ponen en riesgo la seguridad y en la salud de las personas trabajadoras, por lo que, han de ser analizadas desde una óptica social y laboral. Puede, pues, sostenerse que el PIEDS se encuentra en perfecta alineación con los objetivos recogidos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, instrumentos ambos comprometidos con una Europa social que fomenta estándares de protección social elevados a la par que, unas condiciones de trabajo equitativas, justas, seguras y saludables.

### **EL DERECHO A LA INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS EN EL PILAR EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES: ANÁLISIS DE SU PLASMACIÓN EN LA DIRECTIVA UE/ 2019/1152**

Ángel Eguren Goya

*Profesor Asociado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*

*Universidad de La Laguna*

En el ámbito de la Unión Europea, el derecho a la información de las condiciones laborales de las personas trabajadoras aparecía regulado desde octubre de 1991 por la Directiva 91/533/CEE, relativa a la obligación del empresario de informar al trabajador acerca de las condiciones aplicables al contrato de trabajo o a la relación laboral, que contemplaba un marco común a la hora de informar a las personas trabajadoras de sus derechos y obligaciones dimanantes del contrato de trabajo. Sin embargo, en los últimos años, las previsiones de esta Directiva se han visto ampliamente superadas por la aparición de nuevas formas de trabajo que han supuesto un cambio radical en el esquema clásico de las relaciones laborales.

En el intento de expandir la protección de los derechos sociales incluyendo estas nuevas formas de prestación de servicios, el Pilar Europeo de Derechos Sociales, proclamado en Gotemburgo el 17 de noviembre de 2017, reconoce el derecho de las personas trabajadoras, independientemente del tipo y la duración de la relación laboral, a un trato justo y equitativo en materia de condiciones de trabajo, protección social, formación, así como el fomento hacia formas de empleo de carácter indefinido. En particular, el Pilar dedica sus principios quinto y séptimo a la proclamación del derecho a la información de las personas trabajadoras a ser informadas por escrito

al comienzo de la relación laboral, de los derechos y obligaciones derivados de la misma, incluyéndose el periodo de prueba.

La relevancia y particular interés por parte de la UE de atender a esta necesidad crucial en el mercado laboral hace que una de las primeras Directivas que se impulsó tras la proclamación del PEDS haya sido la Directiva UE/2019/1152, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 relativa a una condiciones laborales transparentes y previsibles en la Unión Europea que deroga la Directiva 91/533/ CEE y establece un marco jurídico común para la mejora de las condiciones de trabajo mediante un empleo que ofrezca una transparencia y una previsibilidad mayor, garantizando la capacidad de adaptación del mercado laboral.

En definitiva, el objeto de la presente comunicación no es otro que analizar de forma crítica los elementos y mecanismos mínimos establecidas en la Directiva UE/2019/1152 relativa a una condiciones laborales transparentes y previsibles en la Unión Europea con el fin de valorar su grado de eficacia para la consecución de los principios quinto y séptimo del PEDS.

## **LA CONCILIACIÓN DE LA VIDA FAMILIAR Y LA VIDA PROFESIONAL EN LA UNIÓN EUROPEA TRAS EL PILAR EUROPEO DE LOS DERECHOS SOCIALES: LA DIRECTIVA 2019/1158**

Itziar García Méndez  
*Investigadora predoctoral*  
*Universidad de La Laguna*

Para la Unión Europea, la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres es una actividad básica, pues constituye un valor fundamental de la UE, un objetivo de la Unión y un motor para el crecimiento económico. A pesar de que, en los últimos años, Europa ha realizado continuos progresos gracias a la intensa labor desplegada a escala local, nacional y europea, la igualdad entre mujeres y hombres sigue siendo una cuestión pendiente. Por ello, en diciembre de 2015, la Comisión Europea adoptó el Compromiso Estratégico para la igualdad de género 2016-2019 reafirmando su compromiso de continuar su labor de promover la igualdad entre hombres y mujeres manteniendo el enfoque de la política de igualdad de género en las cinco áreas de prioridad temática existentes.

En 2016 la Comisión puso en marcha el Pilar Europeo de Derechos Sociales con el objetivo de dar a los ciudadanos unos derechos sociales

nuevos y más efectivos. Se basa en veinte principios estructurados en tres categorías: Igualdad de oportunidades y de acceso al mercado de trabajo; condiciones de trabajo justas; y protección e inclusión social. Tras el Tratado de Gotemburgo de 2017, una de las primeras Directivas que se aprueban es la Directiva 2019/1158 relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y cuidadores.

Esta propuesta de comunicación centra su estudio en el análisis de esta Directiva partiendo de su consideración como un impulso firme desde la Unión Europea por la corresponsabilidad, s para luego centrar el análisis en tres aspectos particulares: la conexión entre la discriminación por razón de sexo y la discriminación por conciliación; el permiso de paternidad; y los derechos de ausencia o permisos parentales. Además, el estudio se realizará haciendo un análisis comparativo entre la redacción inicial de la Propuesta de Directiva con el texto definitivo l de la Directiva 2019/1158, de 20 de junio.

## **EL PILAR EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES: BRÚJULA PARA TRANSICIONES JUSTAS HACIA UNA EUROPA SOCIAL MÁS FUERTE**

Laura Ionita

*Investigadora predoctoral de Derecho del Trabajo  
Universidad de La Laguna*

En la actualidad, los objetivos socio-laborales de la Unión Europea son más legítimos que nunca. Para alcanzarlos, la nueva Presidencia de la Unión reforzó el compromiso con la actualización y el desarrollo del acervo social de Europa y aceleró la agenda transformadora en virtud de la cual fue elegida. Su *Plan de Trabajo para 2021* partió de la premisa que los europeos pueden salir de la crisis solo poniendo el empleo y los asuntos sociales en el centro de la estrategia de recuperación a largo plazo y solo con la ayuda del Pilar europeo de derechos sociales, como principal brújula de Europa y nuestra mejor herramienta para asegurar que las personas estén en el centro de la recuperación. No obstante, sus principios necesitan adquirir fuerza vinculante y ser implementados de manera unitaria y coordinada en todos los niveles de gobernanza: de la Unión Europea, nacional, regional y local.

La presente comunicación se propone delinear el escenario socio-laboral actual e identificar los retos más importantes que el mercado laboral



europeo, las regiones, los sectores y los trabajadores van a afrontar en los próximos años. Al mismo tiempo, intenta identificar los pasos siguientes de las instituciones de la Unión Europea y de los gobiernos nacionales de los Estados Miembros hacia unas transiciones justas para una Europa Social más fuerte. En vista a la Cumbre de Oporto en mayo de 2021, las partes interesadas consideran que Europa necesita planificar el futuro desde ya y comprometerse con llegar a ser sostenible, justa e integradora para 2030, a base de un doble enfoque: la sostenibilidad social de la Agenda 2030 de la UE para el Desarrollo Sostenible y la ejecución y materialización de los principios y derechos contenidos en el Pilar europeo de derechos sociales, mediante la adopción de un Plan de acción que proteja a todos los europeos. Para ello, tanto el Plan de acción sobre la aplicación del Pilar europeo de los derechos sociales, como la Agenda Social Europea tendrán que incluir reformas concretas como: la integración del Pilar europeo de derechos sociales y de un protocolo de progreso social en los Tratados, la protección de los derechos sociales al mismo nivel que las libertades económicas en el mercado único, y la adopción de un Pacto de Desarrollo Sostenible y Progreso Social que establezca el cumplimiento obligatorio de los objetivos sociales y sostenibles, con el fin de alcanzar los ODS de las Naciones Unidas.

Se trata de un plan de trabajo inspirador y muy relevante para los tiempos tan extraordinarios que vivimos y que, sin duda, requiere el máximo apoyo por parte de todas las partes interesadas y el pleno compromiso de los Estados miembros con su cumplimiento antes de 2030.

## **FÓRMULAS DE TRABAJO FLEXIBLE COMO MEDIDA DE CONCILIACIÓN**

Yaiza Gómez Yáñez

*Doctoranda del programa de Doctorado*

*Islas Atlánticas: historia patrimonio y marco jurídico institucional*

*Universidad de Las Palmas de Gran Canaria*

La presente comunicación tiene como objetivo analizar algunos aspectos de la Directiva de la Unión Europea 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019 relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores.

En concreto, examinar la fórmula de trabajo flexible ya que además de ser una nueva tendencia para organizar la jornada laboral que se encuentra en plena expansión en España sobre todo a raíz de la imperante necesidad del teletrabajo debido a la crisis sanitaria del covid-19, es también una nueva medida dirigida a la conciliación familiar que difiere de medidas anteriores como las excedencias o reducciones de jornada que como es sabido afectan de manera especial a las mujeres, entre otras razones, por ser estas las principales solicitantes.

Quisiera poner de relieve alguno de los efectos de estas medidas de flexibilidad, como por ejemplo el supuesto del trabajo a distancia, que por su excepcional uso en este último año, ha puesto de manifiesto aspectos positivos pero también alguna problemática especialmente en el caso de las mujeres trabajadoras, debido a la especial feminización del cuidado y de las actividades domésticas.

Cuestiones estas en las que la directiva ahonda en sus considerandos, ya que propone a los Estados la implementación de medidas adicionales a estos derechos como un estímulo para su efectividad, además de poner de manifiesto varias razones que entienden están suponiendo un freno a la igualdad de hombres y mujeres en materia laboral. Asimismo, y en esta misma línea es interesante señalar la resolución del Parlamento Europeo de 21 de enero de 2021 sobre la estrategia de la Unión Europea para la igualdad de género, donde se expone la necesaria reflexión acerca de que la desigualdad de género es de origen estructural y es preciso una actuación transversal con diversas acciones que complementen las medidas de conciliación para lograr la tan necesaria igualdad real.

## **SIMPOSIO II**

### **EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL MEDIO AMBIENTE A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL Y DE LA UNIÓN EUROPEA**

Coordinación: *Israel Expósito Suárez (Universidad de La Laguna)*

Varios de los ODS están directa o indirectamente relacionados con la protección del medio ambiente (principalmente, los números 7, 12, 13, 14, 15). Con el conjunto del derecho originario y derivado europeo en materia de medio ambiente natural y urbano, además de los acuerdos internacionales (ONU y otros), se ha generado un cuerpo normativo de carácter constitucional europeo que obliga a la interpretación de las Constituciones nacionales dentro de ese cuerpo normativo, el cual también obliga a las instituciones públicas que formulan políticas territoriales y sectoriales que inciden en el medio a configurarlas en el marco de un desarrollo sostenible y al menor coste medioambiental.

## **EL DESARROLLO SOSTENIBLE. UNA REFLEXIÓN SOBRE LAS PREMISAS ROMANAS EN LA DEFENSA DEL MEDIOAMBIENTE**

Verónica Daniela Díaz Sazo  
*Profesora de Derecho Romano*  
*Universidad de La Laguna*

El Consejo Europeo ha fijado como una de las cuatro prioridades principales de su Agenda Estratégica para el período 2019-2024 «construir una Europa climáticamente neutra, ecológica, justa y social». Respecto de la protección del medioambiente, en realidad, lo que busca es actuar más activamente en la exigencia de obrar en pro del desarrollo sostenible que marca el artículo 3.3 del Tratado de la Unión Europea (de ahora en adelante, TUE), un objetivo que se ha marcado la Unión al intentar unificar fuerzas en cuanto a concretar una política de protección del medioambiente.

Este desarrollo sostenible se entiende como principio rector y su significado, según la Unión Europea, sería el emitido en el Informe Brundtland de 1987: «aquel desarrollo que satisface las necesidades actuales sin poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades». Trata de conciliar el desarrollo económico con la protección del equilibrio social y medioambiental». Es decir, el desarrollo de las naciones no debe comprometer la capacidad de satisfacer las necesidades de las generaciones futuras, ya sea por los efectos que pueda conllevar ese desarrollo irresponsable o por la escasez de recursos que podría generar la explotación descontrolada de los mismos. La Unión Europea no sólo aplica la exigencia del desarrollo sostenible dentro de la misma, sino que en el punto 3.5 del TUE establece la necesidad de promover estos valores en el resto del mundo.

Estos presupuestos en búsqueda de un desarrollo sostenible, enfocados desde el punto de vista de la protección del medioambiente, encuentran una realidad fáctica grave para las generaciones futuras: la mayoría de los países no hallan entre sus prioridades la defensa del medioambiente. Este hecho ha generado mucha agitación social en los últimos años, sobre todo porque con los avances tecnológicos la sociedad se ha vuelto más consciente de los problemas que conlleva la falta de protección del medioambiente. Han sido estos movimientos, liderados por jóvenes personalidades, los que han generado reflexión sobre el tema y la búsqueda de mejoras en políticas mundiales en pro de dicha protección medioambiental.

Ahora bien, a pesar de que la necesidad de proteger el medioambiente, parezca una idea moderna que preocupa en cuanto a nuestra realidad actual, podemos encontrar precedentes históricos en el Derecho romano. Así, aunque los romanos no eran concededores de los efectos reales que podía tener la contaminación a nivel mundial a largo plazo, sí que fueron conscientes del uso correcto del aprovechamiento de los recursos. De esta manera, se puede encontrar cierto punto de relación en la idea de “desarrollo sostenible” y algunos textos romanos, así como ejemplos de regulación del medioambiente en Roma.

Los romanos no regularon cuestiones relativas al medioambiente por razones filantrópicas sino por temas de interés social y económico, su intención fue regular las relaciones vecinales y, a su vez, un correcto uso de los recursos naturales con un fin beneficioso para el aprovechamiento humano, pero como plantea FISCHER<sup>2</sup>, los romanos queriendo regular una cosa, regularon también otra.

En definitiva, con esta trabajo se pretende exponer cómo se produjo la regulación del medioambiente en Roma casi sin querer, y los puntos claves de pensamiento en cuando a la protección de los intereses y los derechos de los particulares y el actual concepto de “desarrollo sostenible” en relación con la protección el medioambiente.

## **HACIA UN TRANSPORTE AÉREO MENOS CONTAMINANTE. OBJETIVOS DEL PACTO VERDE EUROPEO: LA ESTRATEGIA EUROPEA DEL HIDRÓGENO**

Nayra Iris González Fernández  
*Profesora de Derecho Financiero y Tributario*  
*Universidad de La Laguna*

El 20 de octubre de 2020 y aún con la situación de la crisis provocada por el COVID-19, el Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico pública lo que ha denominado “HOJA DE RUTA DEL HIDRÓGENO”, interesante análisis y objetivos a conseguir en el marco de la senda marcada por Europa en el camino de la progresiva descarbonización medioambiental.

La Hoja de Ruta del hidrógeno es como cita literalmente el manifiesto “fruto de la participación de diversos agentes económicos, administraciones y ciudadanos que han aportado sus contribuciones, en especial mediante la

propuesta de numerosos proyectos innovadores en las distintas etapas de la cadena de valor del hidrógeno renovable. Este vector energético será clave en la descarbonización de la economía española, así como en otros retos de carácter más transversal como la reactivación económica tras la crisis sanitaria de la COVID-19, la transición justa, el reto demográfico y la economía circular”.

Dentro de la hoja de ruta, interesa a este estudio todo cuanto se refiere al sector aeronáutico y especialmente a la progresiva implantación de combustibles alternativos, siendo que el hidrógeno se presenta cuanto menos como medida sumamente interesante, por ser un combustible libre de emisión de contaminantes atmosféricos.

El sector de la aviación representa aproximadamente un tres por ciento de las emisiones de CO<sub>2</sub> en Europa. El hidrógeno toma un papel fundamental en la energía de transición. En este estudio analizamos si podría ser una solución para el sector aeronáutico y como se va a implementar desde el Estado su desarrollo a corto y medio plazo.

Impulsado por el Acuerdo de París y, más recientemente, por el Pacto Verde Europeo, ha crecido el debate sobre la sostenibilidad energética en el marco de la aviación que pueda contribuir al objetivo de cero de emisiones para 2050 fijado a nivel comunitario.

En este debate, el hidrógeno está ganando terreno como candidato a ser el combustible de aviación por antonomasia, aun cuando hay proyectos más que avanzados de aviones a batería, principalmente por que el hidrógeno compensa las debilidades de las baterías, principalmente su peso, y es más propicio para conseguir el objetivo de mitigación del cambio climático.

La Unión Europea también ha expresado su voluntad de apoyar el desarrollo de hidrógeno en el sector aeronáutico. Dentro de las políticas a desarrollar en el marco de Pacto Verde Europeo, la Estrategia Europea del Hidrógeno presenta al hidrógeno como elemento esencial para respaldar el compromiso de la UE a alcanzar la neutralidad de carbono en 2050 y el esfuerzo global que implemente los objetivos fijados en el Acuerdo de París, desarrollándose a través de una trayectoria progresiva en los diferentes sectores y regiones, requiriendo para ello, múltiples soluciones políticas.

Para garantizar el avance de las tecnologías del hidrógeno renovable, la Estrategia establece tres horizontes temporales (2024, 2030 y 2050). Dentro de estos horizontes, no es menos cierto que todavía quedan desafíos por su-

perar antes de que los aviones totalmente alimentados con hidrógeno para viajes de pasajeros o mercancías se conviertan en una realidad.

El desafío del suministro de hidrógeno y de su almacenamiento y los costes actuales son unos de los principales escollos a este tipo de combustible.

Es necesario implementar la red de instalaciones eléctricas renovables como la energía eólica o la solar. De lo contrario, cuestiones como utilizar el llamado hidrógeno gris, con gas natural, significaría un retroceso en el objetivo que la tecnología del hidrógeno puede tener en el cambio climático.

Igualmente es objetivo primordial reducir los costes del hidrógeno verde, disminuyendo los costes de tecnología y, proporcionando apoyo gubernamental adecuado imprescindible para lograr el objetivo de descarbonización medioambiental.

## **LA TRANSFORMACIÓN ECOLÓGICA Y LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL COMO MECANISMOS PARA DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y PROTECCIÓN MEDIOAMBIENTAL EN LA UNIÓN EUROPEA**

Susana Eva Franco Escobar

*Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo*

*Universidad de La Laguna*

En la Decisión nº1386/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013 (DO L 354, de 28 de diciembre de 2013), se aprobó un Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2020 «Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta» (DO L 354, de 28 de diciembre de 2013), que formalmente constituye el VII Programa Ambiental.

Con posterioridad, desde la Comisión europea, bajo la presidencia de la Sra. von der Leyen se adoptó el importante Pacto Verde Europeo COM (2019) 640 final, que constituye un proyecto ambicioso, cuyos objetivos son transformar a la UE en el primer continente climáticamente neutro en 2050.

Y muy reciente se incluye entre las preocupaciones manifestadas, desde el comunicado del Consejo sobre el Futuro digital de Europa (2020/C 202 I/01), la advertencia sobre las infraestructuras, tecnologías y aplicaciones digitales como elementos esenciales para hacer frente a los desafíos climáticos y medioambientales en Europa, tal y como ya se había plasmado en el Pacto Verde Europeo.

En este sentido, se debe perseguir como objetivo que el ecosistema digital europeo contribuya activamente y proactivamente a la “UE climáticamente neutra”, en los términos que defienden las Instituciones de la UE.

En el documento señalado se incluyen objetivos y medidas enfocados hacia la sostenibilidad de la Unión europea como necesaria respuesta a los desafíos del clima y el medio ambiente, la pérdida de especies naturales, y la destrucción de los bosques y los océanos, y cuya finalidad es transformar la UE en una sociedad equitativa y próspera, con una economía moderna, eficiente en el uso de los recursos y competitiva, en la que no haya emisiones netas de gases de efecto invernadero en 2050 y en el crecimiento económico estará disociado del uso de los recursos, y que aspira a proteger y mejorar el capital natural de la UE, la salud y el bienestar de los ciudadanos frente a los riesgos y efectos medioambientales; todo ello en una transición justa e integradora y presentado, asimismo, una hoja de ruta inicial que incluye aplicar la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.

Es necesario combatir la brecha entre la transformación ecológica y la transformación digital, con el fin de liberar el pleno potencial de las tecnologías digitales para la protección del clima y el medio ambiente, por ejemplo, mediante programas de financiación específicos.

En este trabajo se profundiza en todas estas medidas, y en cómo se aspira con ellas a alcanzar los objetivos fijados. Se pone en el punto de mira la importancia de la transformación digital, considerada indispensable para el mayor logro de los objetivos de desarrollo sostenible. Se analiza la confluencia de fines y metas concurrentes, el aras de la neutralidad medioambiental.

## **LA INFLUENCIA DE LA LEGISLACIÓN EN EL USO DE FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA: UNA COMPARACIÓN ENTRE ESPAÑA Y CUBA**

Álvaro González Lorente *Doctor por la Universidad de La Laguna*

Montserrat Hernández López *Doctora por la Universidad de La Laguna*

Francisco Javier Martín Álvarez *Doctor por la Universidad de La Laguna*

Javier Mendoza Jiménez *Doctor por la Universidad de La Laguna*

Entre los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible que fueron aprobados por las Naciones Unidas, el número 7 se refiere a la Energía Asequible y no



Contaminante. Entre las metas que en este se recogen, hay varias asociadas con el uso de energías renovables, como la 7.2 De aquí a 2030, aumentar considerablemente la proporción de energía renovable en el conjunto de fuentes energéticas. Por su parte, el Acuerdo de París de 2015, que estableció que el aumento global de la temperatura del planeta debía ser menor de 2 grados, el desarrollo de las reglas de Katowice, para cumplir por la mínima con el Acuerdo, es el segundo de los pilares que marcan el impulso de una agenda global sostenible, que conlleva la transformación del modelo económico en uno más global, concertado y multilateral que sienta las bases de la total descarbonización.

Uno de los condicionantes para lograr alcanzar esos objetivos es, sin duda, el marco legislativo que se desarrolle a nivel nacional y regional. Outka (2012) destaca la existencias de regímenes legales más inclinados a preservar el actual modelo de dependencia de las energías de origen fósil, mientras que Duffield & Collins (2006) ponen el foco en la importancia de las políticas ambientales para estimular la demanda de energía renovable.

Partiendo de esa base, en este artículo se comparan dos marcos legislativos de dos países, España y Cuba, con una tradición reguladora antagónica pero que, sin embargo, comparten una estructura productiva altamente dependiente de los hidrocarburos como fuente de generación eléctrica, y que, sin embargo, disponen de un elevado potencial de producción eléctrica con energías renovables.

España, como cualquier Estado Miembro de la UE, está sujeto a la regulación supranacional y a las estrategias globales como la Estrategia Europa 2020. Desde el punto de vista del cambio de modelo productivo de energía, el Ministerio para la Transición Ecológica indica en su página web que la Ley de Cambio Climático y Transición Energética, todavía en tramitación como Anteproyecto, supondrá un instrumento clave para garantizar la consecución de los compromisos de España ante la Unión Europea en materia de energía y clima en el marco del Acuerdo de París contra el cambio climático.

En el marco de esta ley, España se plantea dos metas muy ambiciosas: la prohibición de la matriculación de coches de diésel, gasolina e híbridos a partir del 2040 y la prohibición de circulación de vehículos de combustión con combustibles fósiles en 2050.

Por su parte, Cuba, con un sistema de generación eléctrica altamente dependiente del crudo y sus derivados, y con bajos índices de uso de fuen-

tes renovables de energías, impulsa en 2012 la elaboración de la Política para el Desarrollo Perspectivo de las Fuentes Renovables y el uso eficiente de la energía.

Atendiendo a ese análisis de las divergencias legislativas, se han contrapuestos los modelos de generación de electricidad con energías renovables en Cuba y en España, con el objetivo de comprobar cuál es la incidencia real de las diferencias legales. Una de las conclusiones es que España puede constituirse como un modelo a seguir para mejorar el sistema cubano, dado que los posicionamientos “verdes” europeos y españoles pueden ser de gran utilidad en el desarrollo del modelo energético futuro de Cuba basado en renovables. Los lazos existentes entre el país caribeño, España y la UE deben ser la base para apoyar un modelo para el que Cuba cuenta con una dotación de recursos naturales sobresaliente y donde las semejanzas con España pueden generar sinergias basadas en la experiencia europea.

Referencias:

Duffield, J. A., & Collins, K. J. (2006). Evolution of renewable energy policy. *Choices*, 21(316-2016-7289), 9-14.

Outka, U. (2012). Environmental law and fossil fuels: Barriers to renewable energy. *Vand. L. Rev.*, 65, 1679.

## **LA PROYECCIÓN DEL DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE EN LA ACCIÓN EXTERIOR DE LA UE: EL CASO DE LOS ACUERDOS DE COOPERACIÓN PARA LA PESCA SOSTENIBLE**

Carlos Teijo García

*Profesor Contratado Doctor de Derecho Internacional Público y RR.II.*

*Universidad de Santiago de Compostela*

Los acuerdos pesqueros que celebra la UE con terceros Estados en desarrollo han estado tradicionalmente sometidos a una contundente crítica debido a su insostenibilidad medioambiental. Las sucesivas reformas de la Política Común de Pesca han intentado corregir esta disfunción a fin de articular Acuerdos de Cooperación para la Pesca Sostenible (ACPS) coherentes con las políticas de medioambiente y desarrollo. Esta comunicación analiza los acuerdos pesqueros de la Unión Europea con terceros Estados con el objetivo de determinar si estos tratados generan en la actualidad, en

el contexto de la implementación del ODS14, un efecto positivo sobre la conservación de los recursos marinos en las ZEE de los países contrapartes.

El estudio revisa, en primer término, los cambios normativos introducidos en el derecho de la UE a partir de la adopción del Reglamento (UE) 1380/2013 y del ulterior Reglamento (UE) 2017/2403 sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores con la finalidad de incrementar la sostenibilidad ambiental de los ACPS. Las reformas introducidas en la práctica comunitaria generan obligaciones jurídicas atípicas a cargo de la UE, que suponen un desarrollo progresivo respecto al derecho internacional codificado en el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. De este modo, con la finalidad de incentivar la mejora de la gobernanza medioambiental en las contrapartes, la UE ha pasado únicamente a poder suscribir un ACPS en el caso de que el excedente pesquero haya sido determinado por el tercer Estado de forma clara y transparente, sobre la base de los mejores dictámenes científicos disponibles (art. 31.4 del Reglamento 1380/2013), lo que extrema las obligaciones de control a cargo de la UE, que debe supervisar el ejercicio de las competencias soberanas del Estado ribereño por relación a la gestión sostenible de sus recursos naturales. La comunicación analiza el alcance jurídico de las obligaciones que genera esta regulación para la UE y la evolución experimentada en la ejecución de los acuerdos, con el objetivo de valorar si los objetivos de sostenibilidad ambiental definidos en los ACPS son cumplidos en la práctica.

## **CRECIMIENTO MARRÓN, CRECIMIENTO AZUL Y CRECIMIENTO VERDE, CROMATOLOGÍA DE UN FUTURO GRIS. LA POLÍTICA MARÍTIMA INTEGRADA DESDE EL PACTO VERDE EUROPEO**

Dra. Ana María Aldaz Casanova

*Profesora Asociada Departamento Derecho Internacional y RR.II.*

*Universidad de Murcia*

En sus comienzos, la política de la Unión sobre las actividades en los mares y océanos optó por priorizar las promesas de prosperidad económica que estas brindaban, planteándolas como una opción socialmente interesante para la consecución de varias de las ambiciones de desarrollo sostenible, como el fin de la pobreza (ODS 1), Hambre 0 (ODS 2), trabajo decente y crecimiento económico (ODS 8) o desarrollo industria e

innovación (ODS 9), promoviendo las actividades de crecimiento azul y relativizando la gravedad de la amenaza de degradación del medio que estas actividades incorporan.

Sin embargo, la realidad nos ha mostrado que la verificación temeraria y sin cortapisas de estas políticas, con una proyección enfocada principalmente en el aprovechamiento económico, ha puesto en grave peligro la consecución de importantes objetivos, entre ellos, principalmente, el mantenimiento de la vida submarina (ODS 14). A su vez, la progresiva contaminación y consecuente degradación de los mares y océanos ha condicionado la seguridad alimentaria intrínseca al ODS 2, así como la obtención de vacunas y medicamentos provenientes de la biodiversidad de este ecosistema (ODS 3). Pero a mayor abundamiento, el crecimiento azul irresponsable pone en grave riesgo la perpetuación a futuro de unos beneficios económicos que sustentaban su fin primordial y primigenio.

Con su Política Marítima Integrada la Unión decidió liderar el movimiento de crecimiento verde en pro de la conservación, restauración y protección de los mares y océanos, vertebrándola sobre principios como el conocimiento científico, la coordinación o la gobernanza, pero manteniendo y consolidando sus políticas sobre la estructura básica del viejo capitalismo, cuya esencia principal es su naturaleza explotadora. Los pingües resultados de mejora medioambiental obtenidos suponen una bofetada de realidad sobre una limitada eficacia del sistema y ponen sobre la mesa la necesidad imperiosa de una intervención mucho más contundente que aborde incluso los propios fundamentos del sistema.

El Pacto Verde Europeo se anuncia como una innovadora estrategia de crecimiento que incorpora la transformación de las bases de la economía de la UE en su conjunto, formulando sus propuestas con una perspectiva que supere intervenciones aisladas y sectorizadas.

El trabajo que se presenta a este congreso se proyectará sobre el diseño y evolución de la política marítima integrada de la Unión, profundizando en la revisión que de la misma se anuncia desde el Pacto Verde Europeo y los primeros pasos e iniciativas llevados a cabo, con vistas a verificar la verdadera hegemonía de la Unión en el diseño y ejecución de políticas eficaces para el cumplimiento del ODS 12 y la verificación de su efectividad en relación con el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 37 de la Carta Europea de los Derechos Fundamentales en lo que concierne a los mares y océanos Europeos.

## **ALCANCE DE LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA EN RELACIÓN CON LA LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO**

Israel Expósito Suárez

*Profesor Asociado de Derecho Constitucional*

*Universidad de La Laguna*

La preocupación por los efectos del cambio climático se ha reflejado, desde la perspectiva autonómica, en la aprobación de algunas leyes específicas como la Ley 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático de Cataluña; la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía; así como la Ley balear 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética. Estas leyes autonómicas comprenden, en líneas generales, diversas medidas sectoriales dirigidas a disminuir los efectos y favorecer la adaptación al cambio climático, medidas organizativas de la Administración pública frente al cambio climático o medidas de naturaleza tributaria.

El examen del alcance de las competencias de las Comunidades Autónomas (en adelante, CCAA) en la lucha contra el cambio climático es una de las primeras cuestiones que debe abordarse en la reflexión sobre las posibles actuaciones de las CCAA en esta materia. La lucha contra el cambio climático no figura de manera explícita en la relación de materias prevista constitucionalmente (arts. 148.1 y 149.1 CE), por lo que es preciso tomar en consideración la interpretación detallada que recoge la STC 87/2019, de 20 de junio. Este pronunciamiento del Alto Tribunal responde precisamente al conflicto planteado a raíz de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto respecto a diversos preceptos de la mencionada Ley del cambio climático de Cataluña.

Por otra parte, tampoco puede obviarse la tramitación en el Congreso de los Diputados del proyecto de ley de cambio climático y transición energética, iniciada en el mes de mayo del pasado año 2020. Este proyecto de ley persigue asegurar el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París, facilitar la descarbonización de la economía española; promover la adaptación a los impactos del cambio climático y la implantación de un modelo de desarrollo sostenible. A estos efectos, la iniciativa legislativa del Gobierno se fundamenta en una extensa relación de títulos competenciales del Estado, como, por ejemplo, las competencias relativas a las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (arts.

149.1.13ª CE) o la competencia en legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las CCAA para establecer normas adicionales de protección.

En el caso de Canarias, después de la profunda reforma estatutaria aprobada a finales del año 2018, nuestra norma institucional básica recoge entre sus principios rectores (art. 37.15) la preservación y mejora de la calidad medioambiental y la biodiversidad del Archipiélago como patrimonio común para mitigar los efectos del cambio climático. Y, más concretamente desde la perspectiva competencial, el art. 153.1 ñ) del mencionado Estatuto de Autonomía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución de la legislación estatal en materia de medio ambiente, comprendiendo las medidas que, en el ámbito de sus competencias, puedan adoptarse para la lucha contra el cambio climático.

A la luz de las coordenadas someramente indicadas, la comunicación que se pretende defender tiene por objeto exponer las medidas que contienen las leyes autonómicas citadas anteriormente, a los efectos de obtener una visión general frente a la legislación estatal en fase de proyecto e identificar las diferentes opciones que podrían contemplar las leyes autonómicas que puedan aprobarse para mitigar los efectos del cambio climático.

## SIMPOSIO III

### VIVIENDA Y PERSONAS EN SITUACIÓN DE ESPECIAL VULNERABILIDAD

Coordinación: Estefanía Hernández Torres y Carlos Trujillo Cabrera  
(*Universidad de La Laguna*)

El objetivo 11 de la Agenda 2030, Ciudades y comunidades sostenibles, tiene como una de sus metas el acceso de los grupos vulnerables a la vivienda adecuada. Los problemas en relación con la vivienda han aumentado de modo notable en los últimos años, y determinados colectivos como los jóvenes y mayores –dentro de ellos, especialmente los mayores dependientes– se han visto más afectados. A ambos colectivos les afecta un problema común, que es un escaso poder adquisitivo, pero, además, a los mayores se suma la situación de dependencia y soledad en la que pueden encontrarse algunos de ellos.

Por eso, este simposio pretende explorar no solo las opciones tradicionales de acceso de la vivienda (como la compra o el alquiler), sino también las fórmulas nuevas que parece que se están implantando en la actualidad, como el *cohousing*, el *coliving*, el régimen alojamiento temporal de jóvenes estudiantes con mayores y las denominadas tenencias compartidas del Código civil catalán; todas ellas encaminadas a facilitar el acceso a la vivienda de aquellos con mayor dificultad para ello y a contribuir a aliviar la situación en la que pueden encontrarse personas mayores y en situación de dependencia.

## **LAS PLATAFORMAS VIRTUALES DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y ECONOMÍA COLABORATIVA: UNA POSIBILIDAD MÁS DE ACCESO A LA VIVIENDA Y DESARROLLO DE LOS ODS 8, 11 Y 12 EN TIEMPOS DE LA COVID-19**

Maria Font-MaS

*Profesora agregada de Derecho internacional privado Universitat Rovira i Virgili*

Silvana Canales Gutiérrez

*Estudiante de Doctorado en Derecho*

*Universidad Rovira i Virgili*

La presente propuesta se focaliza en resaltar la posibilidad de crear, usar y fomentar las plataformas virtuales que cumplan sus cometidos bajo el prisma de la economía social de forma paralela de las plataformas que atienden a los criterios de economía de mercado. Promocionar las primeras implica que las plataformas tengan objetivos no estrictamente de lucro y que desarrollen sus actividades teniendo en cuenta valores sociales que se resumirían en el interés general.

En concreto, y relacionado con los objetivos de desarrollo sostenible (ODS), consideramos que el uso y proliferación de plataformas de economía social puede coadyuvar a la consecución de los ODS dadas las circunstancias de la COVID-19, en especial, de los siguientes:

- Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles (12 ODS)
- Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos (8 ODS)
- Adaptar medidas para combatir el cambio climático (13 ODS)
- Ciudades y comunidades sostenibles (objetivo 11, 12)

Adicionalmente, verificaremos si las sociedades de capital que se dedican alojamientos turísticos, las llamadas plataformas virtuales de economía colaborativa pueden a través de su actividad comercial, desarrollar algunos ODS en los tiempos de la COVID-19.

Presentaremos las directrices que la Unión Europea está empezando a desarrollar entorno a la economía colaborativa y mostraremos algunos ejemplos de experiencias actuales que permiten concluir que las platafor-



mas virtuales de la economía social y las de alojamientos turísticos son un buen mecanismo para desarrollar parte de los ODS.

Nos focalizamos en las plataformas en el ámbito de viviendas como ejemplo comparativo, en que se distingue fácilmente la finalidad o no lucrativa y el impacto social. Por un lado, tendríamos el arrendamiento de un apartamento turístico para pasar las vacaciones a través de Airbnb, pagando un precio al propietario del inmueble (lucro para el proveedor). Ciertamente que podría atribuirse a este arrendamiento, no en todos los casos, que existe una optimización del recurso ya que la vivienda podría estar vacía. Pero debe tenerse en cuenta que ya existen empresas inmobiliarias que adquieren la totalidad de un inmueble con el solo objetivo de alquilarlo temporalmente porque proporciona mejores ingresos de los que se obtendrían por un alquiler permanente a ciudadanos residentes en esa ciudad. Contrapuesta a esta práctica, sería el alojamiento turístico sostenible (ODS: 11, 12). Un ejemplo de plataforma de economía social, en forma jurídica de cooperativa es Fairbnb, “that promotes and funds local initiatives and projects”.

Por otro lado, otro ejemplo de propuesta de plataforma social en el sector de la vivienda sería el de Welcomerefugees, que facilita compartir una vivienda con un refugiado y buscar fórmulas de financiar el alquiler a través de microdonaciones. En este supuesto no hay lucro en el arrendamiento ya que sólo se contribuye a los gastos de alojamiento; y hay un claro impacto social.

## **COHOUSING EN EL ÁMBITO DE LOS ODS Y DEL DERECHO EUROPEO**

*Miguel Gómez Perals Profesor Titular de Derecho Civil  
Universidad de La Laguna*

Al margen de la crisis sanitaria pero agravados por ella, existen otros aspectos como la vivienda que inciden directamente en el bienestar social, en los que pueden activarse mecanismos de economía colaborativa que encajan perfectamente en el marco de los ODS (nº 11 ciudades y comunidades sostenibles; nº 17 alianza para lograr los objetivos) y las orientaciones emanadas de los documentos de la Unión Europea (vg., Pilar Social, Economía

Social) y financiadas por sus políticas de fondos estructurales, inversión y cohesión.

En materia de vivienda, el *cohousing* supone la búsqueda de soluciones habitacionales (espacios privados en propiedad o uso), con equipamientos y servicios en comunidad diseñada y gestionada autónomamente por sus partícipes.

En esencia, es un característico modelo de convivencia que no presupone ninguna normativa específica, ni se vincula a una determinada figura jurídica (arrendamiento, propiedad horizontal temporal o compartida, cooperativa de vivienda), lo que permite su adaptación a la idiosincrasia jurídica de los diversos países comunitarios (Benelux, nórdicos, anglosajones) con cierto retraso en los mediterráneos (por su apego al concepto clásico de propiedad).

La experiencia brinda una determinada estrategia de sucesivas fases para las entidades así organizadas respecto a la adquisición del terreno, la construcción de las viviendas y su financiación, el acceso a su propiedad por los interesados y su transmisión posterior inter vivos o mortis causa. Todos estos aspectos deben recogerse con precisión en los Estatutos para garantizar su éxito, siempre con respeto a las respectivas legislaciones estatales, en lo posible armonizadas en el ámbito de la Unión Europea.

Es muy diverso el número y extensión de los espacios privados (unifamiliares, pisos, apartamentos,...), y el carácter de los partícipes beneficiarios (mayores, discapacitados, familias monoparentales, jóvenes, colectivos especiales o combinación de ellos –intergeneracionales–).

El sistema de autogestión se basa en la organización participativa en la toma de acuerdos (y consiguiente resolución de conflictos) de forma preferentemente asamblearia, y en el reparto y consecución de tareas y servicios (incluso con contratación externa, si fuese necesario), así como en su sostenibilidad en diferentes aspectos (económica, eficiencia energética, atención sanitaria y cuidados,...).

Es patente su interdisciplinariedad, desde la arquitectura y la geografía, pasando por el Derecho público (urbanismo, fiscalidad), la sociología (demografía), incluso la psicología o el trabajo social, hasta el Derecho privado (cooperativas, propiedad horizontal).

Por todo ello, esta figura no es fácilmente susceptible de regulación en una única norma sino que es precisa la coordinación entre los diversos sectores e instituciones para hacer efectivo el cumplimiento de su función

social y el aumento real de la calidad de vida de los colectivos que se acogen a ella con voluntad y convicción.

En conclusión, el *cohousing* es una figura compleja por los aspectos que combina; por ello de difícil positivización; cuya materialización supone un proceso prolongado a través de varias fases preparatorias; dinámico por la variedad y cambio de elementos subjetivos y normativos; no exento de obstáculos e inconvenientes, pero de enorme potencial en resolución de problemas interdependientes (desde el medio ambiente a la atención sanitaria de mayores) en la que resulta decisiva la coordinación de políticas comunitarias europeas y su financiación.

## **EL DERECHO A LA VIVIENDA EN LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y SU PROYECCIÓN EN LA RECIENTE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

Sergio Siverio Luis

*Doctorando en Derecho Constitucional*  
*Universidad de La Laguna*

El artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 proclama el derecho de todas las personas a un nivel de vida adecuado y, en particular, el derecho a la vivienda.

De esta forma, la Declaración Universal de los Derechos Humanos coloca entre el catálogo de derechos que, de forma ineludible, debe corresponder a todas las personas, sin distinción alguna, el derecho a la vivienda como garantía de un nivel de vida adecuado para ella y para su familia.

Sin embargo, el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, no contempla en su articulado ni en ninguno de sus Protocolos de desarrollo, una referencia expresa al derecho a la vivienda establecido en la Declaración Universal. Lo que sí ha venido a establecer el Convenio Europeo en su artículo octavo es el derecho de todas las personas al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia, evitando la injerencia de los poderes públicos respecto de este derecho, lo cual podría relacionarse de alguna manera con el derecho a la vivienda, aunque tendríamos que analizar esta conexión a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En los últimos años, con la crisis económica producida a nivel global, con especial énfasis en los países de Europa, la cuestión del derecho a la vivienda se ha convertido en un elemento fundamental en las políticas públicas de los Estados y en una temática recurrente que genera numerosos conflictos jurídicos y políticos, que afectan de manera particular a colectivos vulnerables en riesgo de exclusión social y que requieren de una solución, desde la perspectiva de los Derechos Humanos.

De hecho, en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015, concretamente en el número once se hace referencia a la creación de ciudades y comunidades sostenibles, lo cual implica, entre otras cuestiones, garantizar el acceso a viviendas seguras y asequibles. Entendemos, pues, el acceso a la vivienda como la puerta de entrada al derecho a una ciudad sostenible.

En la presente investigación pretendemos, a la vista de la importancia que tiene este asunto a nivel global como una de nuestras metas sociales, analizar el derecho a la vivienda en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, desde la perspectiva de los Derechos Humanos, prestando especial atención a la proyección de este derecho en la más reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

## SIMPOSIO IV

### DIÁLOGO SOCIAL Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN LA UNIÓN EUROPEA

Coordinación: Dulce M. Cairós Barreto (*Universidad de La Laguna*)

El objetivo número 8 de la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030 (ODS) se refiere a la promoción del crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos. Para la consecución de las metas incluidas en este objetivo, en particular, para proteger los derechos laborales y promover un entorno de trabajo seguro, resulta fundamental la consolidación del diálogo social y la negociación colectiva en todos los niveles. La experiencia ha mostrado que los países con mayor tradición de diálogo social y negociación colectiva tienen economías más fuertes, competitivas y estables, lo que lleva, también, a una mejor garantía de los derechos de los trabajadores y a una consecución real del trabajo decente. Se propone un simposio en el que se reflexiona sobre el nuevo impulso que la Unión Europea ha dado al diálogo social a partir de la declaración del Presidente Juncker en 2015, las experiencias de diálogo social y negociación colectiva que ha desarrollado la Unión Europea y la influencia del libre comercio y el derecho de la competencia en la negociación colectiva.

## DIÁLOGO SOCIAL Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN LOS NIVELES EUROPEOS E INTERNACIONAL

Dulce M<sup>a</sup> Cairós Barreto

*Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*

*Universidad de La Laguna*

Las empresas multinacionales han adquirido un papel protagonista excepcional en el mundo de las relaciones de trabajo globalizadas y plurilocalizadas. Esta globalización hace que los derechos y las prácticas de relaciones de trabajo, de carácter esencialmente nacional, pierdan cierta eficacia a la hora de regular y proteger el trabajo que se presta para las cadenas mundiales de producción y las redes de empresa. El derecho internacional del trabajo, tanto el de carácter vinculante como el denominado *soft law*, no ha dejado de buscar la protección del trabajo asalariado y la consolidación y respeto, al menos, de un suelo de derechos laborales básicos, los derechos laborales fundamentales, emanados de la Declaración de la OIT de 1998 relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, que obliga a los estados miembros a respetar y promover los principios y derechos comprendidos en cuatro categorías, hayan o no ratificado los convenios pertinentes (la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, la eliminación del trabajo forzoso u obligatorio, la abolición del trabajo infantil y la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación). En esta tarea el papel del diálogo social y la negociación colectiva han sido destacados, especialmente a nivel europeo, donde se acuñó en primer lugar la categoría negociación colectiva europea, con dos instrumentos especialmente relevantes, los denominados acuerdos europeos autónomos, expresiones de la negociación entre los sujetos colectivos de nivel europeo y que se introducen en los ordenamientos internos a través de la propia acción de la negociación colectiva interna, sin intervención de las instituciones europeas, y los acuerdos marco europeos, precursores y origen de los acuerdos marco globales, auténticos convenios colectivos de empresa transnacional donde se asumen importantes compromisos de protección y respeto de derechos laborales, incluso más allá de los convenios fundamentales de la OIT, y que alcanzan un ámbito territorial mundial. A un breve análisis de lo que podría ya considerarse una negociación colectiva transnacional, sus características, retos y logros, se dedica esta intervención.

## **LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA FRENTE A LAS DIFERENCIAS SALARIALES RESULTANTES DE LOS ACUERDOS DE PESCA ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y TERCEROS ESTADOS**

Lucía Dans Álvarez de Sotomayor *Doctora por la Universidad da Coruña*  
*Profesora Contratada Doctora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*  
*Universidad de La Laguna*

Pese a tratarse de un sector tan internacional como estratégico, el de la pesca nunca ha sido especialmente permeable a la negociación colectiva. Mucho menos aun cuando se trata de la pesca de recursos vivos que están fuera de la jurisdicción y del control de los Estados ribereños de la Unión, respecto de cuya flota en ocasiones se ha tenido noticia de ciertas prácticas vinculadas a la pesca ilegal, la sobrepesca y, también, a la transgresión de los derechos laborales y de protección social de los marineros. De todas las peculiaridades que se encuentran al examinar los acuerdos de colaboración de pesca entre Unión Europea y terceros Estados, la que más difícilmente puede explicarse es la relativa a las diferencias en las condiciones de trabajo entre los marineros enrolados, por el simple hecho de su nacionalidad de origen; y muy en particular, las abismales desigualdades en el salario a percibir por parte de aquellos que ostenten la nacionalidad de un Estado miembro, respecto de aquellos otros nacionales del tercer Estado con el que la Unión haya firmado el acuerdo en cuestión. Quizás una de las principales dificultades técnicas se encuentre en la naturaleza de los propios Acuerdos, habida cuenta de que se trata de convenios negociados estrictamente en el marco de la política pesquera común de la Unión, sin connotaciones, en principio, de relevancia social alguna.

### **LA ACCIÓN SINDICAL INTERNACIONAL**

Laura M<sup>a</sup> Melián Chinaea  
*Doctora en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*  
*Universidad de La Laguna*

Las cadenas mundiales de suministro, donde las operaciones de las empresas –desde la concepción del producto y la fabricación de los componentes hasta el montaje y la comercialización– están repartidas por todo el mundo, representan el 70% del comercio transfronterizo. Este

dato refleja un nuevo comportamiento de la economía producto de la globalización.

Ante el ejercicio de un poder empresarial mundial es necesario garantizar una protección global de los derechos laborales. El reconocimiento de la autonomía colectiva transnacional implica el ejercicio de la acción sindical internacional. Así, el sindicalismo, como movimiento de organización de la clase trabajadora, ha evolucionado desde un ámbito de actuación reducido, la fábrica, hasta alcanzar una dimensión mundial.

**LA UNIÓN EUROPEA ANTE EL RETO DE UN MODELO DE TRABAJO DECENTE Y SOSTENIBLE EN EL DESPLAZAMIENTO DE TRABAJADORES. PROPOSICIÓN DE POSICIONAMIENTO DE LA OIT**

**THE EUROPEAN UNION FACING THE CHALLENGE OF A DECENT AND SUSTAINABLE WORK MODEL IN THE POSTING OF WORKERS. ILO POSITIONING PROPOSITION**

Pablo Tortajada Chardí

*Doctorando en Derecho, Ciencia Política y Criminología*

*Universitat de València*

José Manuel Vázquez Vilanova

*Universitat de València*

La presente comunicación se centra en el análisis del nuevo enfoque y tendencia laboral, concretamente la utilización de la tecnología, la cual ayuda y promueve un cambio en el trabajo, sobre todo en el desplazamiento de los individuos, resaltando el abaratamiento de mano de obra hasta llegar a la sustitución de la misma. En este trabajo, se propone un estudio del nuevo horizonte y se realiza un análisis con una propuesta de cambio. Destacar, ante los avances en la economía globalizada, donde debe tomar mayor posicionamiento, la Organización Internacional del Trabajo, como ente aglutinador y promotor de la justicia social, y donde se observa la orientación de la Unión Europea en sus políticas, con un análisis y proposición de colaboración, en cuanto a los valores de justicia social, igualdad de oportunidades, solidaridad y respeto por los derechos humanos, políticas de la Unión y parte integrante de los Tratados de la Unión Europea y la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. Se resalta en el estudio la colaboración entre organizaciones, como elemento facilitador y promotor de



una sociedad justa pacífica e inclusiva, estableciéndose como herramienta y medio de garantía de Derechos, resaltando en cuanto a los Objetivos de Desarrollo Sostenibles, (8); Promover el crecimiento económico inclusivo y sostenible, el empleo y el trabajo decente para todos, la función que puede desarrollar esta sinergia. Será objeto de análisis de la presente comunicación la colaboración llevada a cabo entre la Organización Internacional del Trabajo y la Agencia Europea de Investigación Eurofound, por la cual llevan a cabo la emisión, entre otros, de un informe conjunto sobre la calidad de empleo a nivel mundial, mediante el cual se promueve y se analizan las condiciones de empleo. Se propondrá la transformación de modelo, ante las evolución e innovación tecnológica y global, con el enfoque promovido en el marco de la conmemoración del centenario desde la fundación de la Organización Internacional del Trabajo, en la 108ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, donde se adoptó una Declaración del Centenario de la Organización para el Futuro del Trabajo, con la propuesta de aumento de la inversión en el trabajo decente y sostenible, donde la Unión Europea persigue los mismos objetivos y compromisos, articulando una transformación europea que satisfaga las demandas de los ciudadanos de la Unión y extrapolable al resto del mundo, plasmando una verdadera voluntad de cambio, con el fin de promover y adoptar una justicia social del siglo XXI, digital, participativa, innovadora y eficiente.

**PALABRAS CLAVE:** Objetivo desarrollo sostenible 8, desplazamiento, globalización, Organización Internacional del Trabajo (OIT), UE, Declaración, posicionamiento, justicia social, transformación.

## **LOS DERECHOS PARTICIPATIVOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL TRANSNACIONAL DE LA UNIÓN EUROPEA**

Sarai Rodríguez González

*Profesora Contratada Doctora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social  
Universidad de La Laguna*

La participación de los interlocutores sociales en las reformas del mercado de trabajo y la reestructuración del sector o empresa ha reportado resultados positivos puesto que su implicación garantiza la apropiación de los procesos de reforma y propicia la confianza y la asociación y la re-

ducción de las consecuencias negativas para los trabajadores. Además, los canales permanentes para el diálogo social pueden contribuir a anticipar y responder a las necesidades y expectativas derivadas de los retos asociados a las transformaciones o reestructuraciones.

El fomento del derecho de las personas trabajadoras a la información, la consulta y la participación constituye un tema central de la política social europea que ha formado parte de los debates desde la década de los setenta, pero que no ha contado con base jurídica hasta 1997 con el Tratado de Ámsterdam. Esta una temática ha adquirido una importancia renovada ante el escenario económico actual en el que las empresas despliegan su actividad de manera global y fraccionada —no solo entre diversos Estados sino a través de la interposición de distintas compañías—. En esta realidad económica globalizada, los comités de empresa europeos se erigen en un instrumento fundamental para el desarrollo de las relaciones laborales transnacionales y, especialmente, para el diálogo social transnacional facilitando la información y consulta a las personas trabajadoras, creando sinergias entre trabajadores de diferentes Estados miembros, y contribuyendo a configurar, comprender y aplicar decisiones sobre las cuestiones transnacionales a las que se enfrenta la empresa multinacional.

La investigación tomará en consideración el entramado normativo existente en la UE sobre los derecho participativos de los trabajadores en asuntos transnacionales, así como los informes emitidos por las distintas instituciones de la UE relativos a la mejora de la calidad y el alcance de la información y consulta con el fin de analizar si verdaderamente la Directiva 2019/212, introduce avances sólidos en los derechos de los trabajadores a ser informados y consultados en procesos de conversiones, fusiones y escisiones transfronterizas. Todo ello tomando como referencia el principio octavo del Pilar Europeo de Derechos Sociales que establece que las personas trabajadoras o sus representantes tienen derecho a ser informados y consultados oportunamente sobre asuntos de interés para ellos, en particular sobre la transferencia, reestructuración y fusión de empresas y sobre despidos colectivos.

En el marco de este entorno empresarial y económico cada vez más cambiante y globalizado analizar las fortalezas y debilidades de la regulación comunitaria de los derechos de las personas trabajadoras o sus representantes a la información, consulta y participación en situaciones que presentan un componente transnacional con el fin de reforzar el diálogo social transnacional.

## **ORDENACIÓN DEL TIEMPO DE TRABAJO Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA TRANSNACIONAL**

Itziar García Méndez  
*Investigadora predoctoral*  
*Universidad de La Laguna*

El tiempo de trabajo ha sido y es una de las reivindicaciones principales de los trabajadores. La ordenación equilibrada del tiempo de trabajo tiene que ser fruto de una buena negociación colectiva. No obstante, la situación actual caracterizada por la globalización, el desarrollo de nuevos procesos productivos y la mundialización de la economía ha elevado la negociación colectiva a un nivel transnacional, lo cual entorpece el proceso para alcanzar una ordenación flexible y equilibrada del tiempo de trabajo debido a que la autonomía colectiva experimenta una reducción en cuanto a su eficacia. Sin embargo, el desarrollo y la aplicación de los Acuerdos Marco constituyen una herramienta eficaz para, por un lado, garantizar la protección de una serie de derechos sociales mínimos necesarios y, por otro lado, para mantener y fortalecer el diálogo social.

## **REDES DE EMPRESAS Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES EN LA UNIÓN EUROPEA**

Juan José Rodríguez Bravo de Laguna  
*Profesor Ayudante Doctor de Derecho del Trabajo y de la Seguridad*  
*Universidad de La Laguna*

En España existe, básicamente, una doble vía de representación de los trabajadores en la empresa: los representantes unitarios y los representantes sindicales. Su ámbito de actuación se centra en las empresas de dimensión nacional. Ahora bien, son numerosas las compañías que han expandido sus actividades por varios Estados miembros de la Unión Europea. En este contexto, los mecanismos nacionales de información y consulta a los trabajadores resultan insuficientes. Para salvaguardar estos derechos en el ámbito supranacional, se creó la figura del comité de empresa europeo, del cual se ocupó la Directiva del Consejo 94/45/CE, de 22 de septiembre, siendo su transposición a nuestro ordenamiento mediante la Ley 10/1997, de 24 de abril. Su establecimiento solo compete a aquellas empresas que empleen

al menos a 1.000 trabajadores en los Estados miembros, siempre que por lo menos en dos Estados diferentes se empleen a 150 personas en cada uno.

Este marco legal fue objeto de revisión mediante la Directiva 2009/38/CE, de 6 de mayo, modificando la Ley 10/1997. Uno de los objetivos que perseguía la nueva Directiva era favorecer la creación de nuevos comités de empresa europeos. Al respecto, una investigación publicada en el año 2013 ponía de manifiesto que de las 2.400 multinacionales que cumplían los requisitos para su constitución, únicamente 917 contaban con este órgano de representación en el año 2011. Lo que supone un 38% de las grandes compañías que estaban en el punto de mira. La situación no ha variado sustancialmente desde entonces. Según los datos publicados por el Instituto de Sindicatos Europeos, en enero de 2020 son 1.118 multinacionales las que cuentan con un comité de empresa europeo.

Esta circunstancia se explica al valorar que su constitución no se configura como una obligación legal por el mero cumplimiento del requisito de la plantilla mínima. Dándose esta premisa, debe ser instado por la compañía o por los trabajadores. La ausencia de un registro de empresas multinacionales en el que se desglosen sus centros y número de trabajadores, dificulta a los representantes de los trabajadores valorar si procede o no su constitución.

Con la publicación del nuevo texto refundido del Estatuto de los Trabajadores el pasado año 2015 se desaprovechó la oportunidad para integrar en el mismo el texto de la Ley 10/1997, lo cual hubiera servido para su mejora y actualización. El comité de empresa europeo constituye un área de negociación y representación supranacional, algo totalmente necesario en las empresas multinacionales, donde los problemas de los trabajadores en no pocas ocasiones traspasan fronteras y necesitan de soluciones más allá del ámbito local. El valor añadido que proporciona este órgano no ha sabido valorarse hasta el momento. El limitado alcance que ha tenido la Directiva a la hora de fomentar su implantación justifica el objetivo de esta comunicación, con la que se pretende llevar a cabo un análisis de su régimen jurídico y plantear propuestas de mejora

## **SIMPOSIO V**

### **LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR EN EL MERCADO FINANCIERO**

Coordinación: Lourdes V. Melero Bosch e Irene Navarro Frías  
(*Universidad de La Laguna*)

La protección del “consumidor financiero” es un presupuesto ineludible de la transparencia y buen funcionamiento del mercado financiero. Esa protección debe articularse en una doble vertiente, primero, a través de la prohibición de aquellas conductas que supongan una explotación del consumidor en un mercado caracterizado por la asimetría informativa; y segundo, a través del fomento del acceso a los servicios bancarios, financieros y de seguros a los segmentos de la población más desfavorecidos (ODS 8.10. Fortalecer la capacidad de las instituciones financieras nacionales para fomentar y ampliar el acceso a los servicios bancarios, financieros y de seguros para todos). Para todo ello debemos disponer de instituciones supervisoras fuertes, entre las que debería contarse una autoridad independiente de protección del consumidor financiero (ODS 10.5 Mejorar la reglamentación y vigilancia de las instituciones y los mercados financieros mundiales y fortalecer la aplicación de esos reglamentos).

**UN PASO EN FALSO HACIA LA CONCESIÓN DE CRÉDITO RESPONSABLE. LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA (UE) 2015/2366 SOBRE SERVICIOS DE PAGO EN EL MERCADO INTERIOR**

Juan Manuel Dieste Cobo  
*Profesor de Derecho mercantil*  
*Universidad de La Laguna*

El Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, ha traspuesto a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2015 sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) no 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (en adelante “PSD2”). Dicha Directiva daba respuesta a la irrupción en el mercado financiero de las nuevas tecnologías, especialmente a la llamada revolución Fintech. Se buscaba de esta forma dar un marco legal adecuado para los servicios que venían prestando nuevos agentes financieros que escapaban al control de los organismos reguladores, a la vez que promover la denominada banca abierta, lo que supondría una mayor competencia en el mercado.

Particularmente novedosa es la regulación de los servicios de información sobre cuentas, que la PSD2 define como servicios que “proporcionan al usuario del servicio de pago información agregada en línea sobre una o varias cuentas de pago mantenidas en otro u otros proveedores de servicios de pago, a la que se accede mediante interfaces en línea del proveedor del servicio de pago gestor de cuenta, lo que permite al usuario del servicio de pago tener en todo momento una visión global e inmediata de su situación financiera”. Una definición similar aparece en el citado Real Decreto-ley 19/2018, que, si bien habla en el art. 3. 38. de que dicho servicio tiene como finalidad “facilitar información agregada sobre una o varias cuentas de pago de las que es titular el usuario del servicio de pago”, sin que en principio establezca que dicho usuario es también el único posible destinatario de esa información; en su preámbulo sí reitera, en concordancia con la definición antes expuesta de la PSD2 que se trata de servicios prestados al usuario del servicio de pago. Este a su vez se define como la persona física o jurídica que hace uso de un servicio de pago, ya sea como ordenante, beneficiario o ambos.

Según la anterior redacción, aquellos servicios consistentes en ceder dicha información a terceros, bajo el consentimiento de su titular, no estarían amparadas por la PSD2. No obstante, en el Reino Unido, antes de hacerse efectivo el Brexit y, por tanto, conforme a esta Directiva, sí se permitió que dicha información pudiera ser cedida a una tercera entidad. El acceso por terceros se produce allí a través de interfaces de programación de aplicaciones (API), basadas en un estándar abierto desarrollado por la Open Banking Implementation Company, que rige la compartición segura de los datos. Ante las dudas interpretativas que planteaba esta cuestión, la Autoridad Bancaria Europea, respondiendo a una consulta elevada al respecto, aclaró que la definición del servicio de información sobre cuentas permitiría también la cesión de dicha información agregada, con el consentimiento del usuario, a terceras entidades. No obstante, esta información resulta limitada, esta vez sí, por la literalidad de la norma. Una reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de octubre de 2018 (Asunto C-191/17) interpretó que “cuenta de pago” es solo aquella en la que su titular puede efectuar y recibir pagos de terceros, por lo que quedarían excluidas del concepto, y por tanto de la información a que puede accederse conforme a la PSD2, entre otras, las cuentas de ahorro, cuentas de tarjetas de crédito o las cuentas de préstamos hipotecarios.

De esta forma, la PSD2 y especialmente su transposición a nuestro Derecho interno, son un paso en falso, una oportunidad perdida para avanzar en establecimiento de un verdadero e integral servicio de información crediticia (SIC) que responda a la necesidades del nuevo modelo de banca abierta y que incorpore no solo la información negativa sino también la positiva de los consumidores, favoreciendo el acceso de estos a mejores condiciones de financiación y la estabilidad del propio sistema financiero a través del fomento del crédito responsable.

### **CLAROSCUROS DE LOS ROBO ADVISOR: FOMENTO DE LA INCLUSIÓN FINANCIERA, PERO DUDAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

Andrea Padrón Villalba  
*Personal investigador en formación*  
*Universidad de La Laguna*

Los Objetivos del Desarrollo Sostenible marcan unas metas ambiciosas que se caracterizan por afectar de manera transversal nuestro día a día,

por lo que el mundo de las finanzas no podía quedar al margen. En ese sentido, en este trabajo analizamos los aspectos positivos y negativos de las tecnofinanzas y, en concreto, los robo advisor como una herramienta para la consecución de los objetivos marcados por la ONU.

Partimos del estudio de los ODS 8 y 10 que instan al fortalecimiento de las instituciones financieras para fomentar y ampliar el acceso a los servicios bancarios, la promoción de la inclusión económica de todas las personas y una mayor seguridad jurídica en cuanto a la aplicación de mecanismos de control de estas actividades. En ese sentido, las nuevas tecnologías y, en concreto, lo que se conoce como tecnofinanzas —en muchas ocasiones se emplea el término anglosajón *fintech*— se presentan como el mejor aliado para su logro. Estas no solo favorecen las metas relacionadas con el medio ambiente (v.gr. los bonos verdes), sino que también mejoran la inclusión financiera.

No existe unanimidad sobre una definición que englobe todos los aspectos relativos al fenómeno de las tecnofinanzas, lo que provoca cierta inseguridad. En este trabajo se utilizará una definición amplia: «aplicación de las nuevas tecnologías para brindar servicios financieros». De esta forma nos alejamos de la confusión que supone utilizar la metonimia para referirse con el término *fintech* a las entidades que emplean estas tecnologías, así como de aquellos autores que, por el contrario, emplean un uso muy restringido que engloba un único tipo de servicio financiero.

No obstante, a pesar de partir de la base de esta definición tan amplia, este trabajo se centra específicamente en la tecnología que permite la gestión automatizada de las inversiones; lo que se conoce en la jerga como robo advisor. Es decir, analizamos el ámbito de la negociación algorítmica: la interpretación de los cambios y señales del mercado y la generación de una respuesta a ellos, con una limitada o nula intervención humana. Siendo más concretos, un robo advisor se puede definir como aquel algoritmo que se prepara de tal forma que, una vez que el cliente haya aportado una serie de datos personales, es capaz de elaborar una cartera de inversión adaptada a su perfil y, según el tipo, asesorar o gestionar dicha cartera de manera autónoma. Este servicio comenzó un poco antes de principios de la década pasada y, progresivamente, ha ido popularizándose en todo el mundo y, por supuesto, también en Europa.

Esta realidad ha provocado que la Unión Europea reflexione sobre que las nuevas tecnologías suponen grandes aliadas para la consecución de los objetivos, pero que también cuentan con importantes riesgos si



no se regulan correctamente. Así, analizamos sus diferentes propuestas para lograr un clima de seguridad para el consumidor financiero en este ámbito. Por un lado, la Directiva 2014/65/EU relativa a los mercados de instrumentos financieros (MiFID II) y su adaptación en nuestra Ley del Mercado de Valores; y por otro, los diferentes informes sobre la regulación europea de la inteligencia artificial centrada en el ser humano (como por ejemplo COM(2019)168 o COM(2018)795).

En ese sentido, con este panorama legislativo como base y con la mirada puesta en el avance imparable de la tecnología, nos planteamos: (I) ¿las decisiones generadas por la inteligencia artificial son más seguras y objetivas que las tomadas por humanos?; y (II) en caso de que esas decisiones provocaran un perjuicio para el cliente, ¿quién será responsable? Estas dudas nos llevan a analizar hasta qué punto los resultados ofrecidos por un robo advisor están alejados de la intervención humana y si, según se perfeccione la tecnología, será necesaria la creación de una personalidad jurídica electrónica a la que imputar la responsabilidad civil de los posibles daños.

La conclusión a la que llega esta investigación, tras una reflexión sobre los denominados mito de los logaritmos neutrales y falacia del androide, es que, si bien es necesario replantear ciertos aspectos relacionados con nuestro régimen de responsabilidad civil, el legislador no puede olvidar que detrás de la inteligencia artificial, de los logaritmos y de los robo advisor siempre habrá un ser humano responsable en última instancia.

## **EL PROBLEMA DEL SOBREENDEUDAMIENTO PRIVADO: POPULARIS ACTIO PARA LA DENUNCIA DE PRÁCTICAS ABUSIVAS EN EL MERCADO DE CRÉDITO Y LA NECESARIA INTERVENCIÓN PÚBLICA EN SU REGULACIÓN**

María Salazar Revuelta

*Catedrática de Universidad, área de Derecho Romano*

*Universidad de Jaén*

El sobreendeudamiento debido a los intereses excesivos, que la libertad contractual del mercado de crédito o la falta de transparencia en la comercialización de los servicios ofertados por las entidades financieras provocan, es uno de los más claros ejemplos de infracción a la buena fe

objetiva y a la equidad en la contratación, además de ir en contra del principio de equilibrio de las prestaciones. Límites reconocidos, bajo diversas denominaciones, en la doctrina comparada y que hacen reflexionar sobre la necesidad de una protección específica del consumidor de este tipo de productos, frente a la especulación económica que conllevan. La defensa de los intereses del mismo desde el punto de vista procedimental –si bien se ha mostrado efectiva en la mayoría de los casos a través de la nulidad de las cláusulas usurarias por abusivas– se observa insuficiente para cautelar una práctica jurídica que, al amparo de una economía de libre mercado y del principio de la autonomía de la voluntad, resulta difícil frenar.

En este sentido, abogamos por la importancia de medidas públicas de control del mercado de crédito, complemento imprescindible para asegurar el buen funcionamiento de éste, mostrando, asimismo, determinados instrumentos que ya existían en el Derecho romano y que, hoy en día, cobran actualidad. En concreto, nos referiremos al recurso a la acción popular como mecanismo de protección de los intereses difusos, supra individuales, constituyendo un claro contrapeso a la deficiente actuación de los poderes públicos en la defensa de los derechos e intereses de la colectividad. La función acusatoria venía, así, atribuida no a un oficial público, sino a cualquier particular íntegro y con plena capacidad jurídica para accionar *quavis ex populo*. Por otro lado, el estudio de las *leges fenebres* que se van sucediendo, desde época republicana en el Derecho de Roma, evidencian el problema que suscita una figura jurídica, como el préstamo usuario, que nunca cesó de producirse de forma reiterada en la realidad del comercio antiguo.

Se trata de encontrar un correcto equilibrio o simetría entre la protección del deudor y el buen funcionamiento del mercado financiero. La gravedad de la situación económica que origina el sobreendeudamiento en los deudores insolventes ha venido suscitando cambios legales, destinados a proteger a la parte más vulnerable de la relación crediticia, con objeto de dotar de mayor seguridad el tráfico jurídico. No obstante, en un mundo económicamente globalizado, se requieren soluciones armonizadas. El análisis del Derecho romano, desde el punto de vista de la comparación diacrónica, como ejemplo del sistema jurídico más completo de la Antigüedad que engloba un mercado común bajo la misma regulación normativa, arroja luz para entender los fundamentos que están en la base del Derecho de obligaciones: sus principios rectores y sus limitaciones.

## **LA PROTECCIÓN DEL INVERSOR EN BLOCKCHAIN: LA IDENTIDAD COMO PUNTO DE PARTIDA**

Beatriz Fonticiella Hernández

*Investigadora predoctoral*

*Universidad de Las Palmas de Gran Canaria*

Resulta incontestable que el sistema financiero actual se encuentra inmerso en una etapa de profundos cambios marcados por la transformación digital. Su singular permeabilidad ha propiciado la progresiva acogida de los avances tecnológicos desarrollados al abrigo de las fintech. Fenómeno este que ha ido escalando posiciones y situándose en los ejes centrales del debate político y regulatorio, a pesar de que su significado todavía puede resultar ambiguo. De una parte, fintech podría ser considerado un servicio financiero caracterizado por el uso masivo de la tecnología. De otra, el término también hace referencia a aquellas empresas, generalmente de nueva creación, que facilitan dichos servicios. Con todo, la amplitud y ambigüedad del término invitan a la continuidad del debate.

Sea como fuere, lo cierto es que bajo el neologismo fintech, entendido en cualquier caso como una desagregación de los servicios financieros estándares, pueden identificarse una miríada de actividades de muy difícil clasificación exhaustiva habida cuenta de la amplitud del concepto y de la convergencia de servicios que pueden llegar a proporcionarse. No obstante, de cara a contextualizar y estructurar el presente trabajo nos centraremos en una de las que más relevancia y potencial presenta. Nos referimos a la cadena de bloques o blockchain.

Sin entrar en sus aspectos técnicos, la principal novedad que introduce blockchain es la posibilidad de completar operaciones de forma totalmente descentralizada, esto es, sin la intervención de ninguna autoridad central que deba validar la transacción. Así, blockchain implementa la tecnología de registro distribuido que permite a ordenadores localizados en cualquier punto geográfico proponer y validar transacciones al tiempo que se actualizan los registros simultáneamente.

Para operar en este entorno es preciso disponer de una clave pública, así como de una clave privada. A efectos facilitadores de la comprensión del funcionamiento de blockchain, puede decirse que la primera de las claves, visible para todos los usuarios, es equivalente al nombre de usuario que se nos solicita al darnos de alta en cualquier servicio digital (email,

operaciones bancarias...). La segunda de las claves, por el contrario, se correspondería con la contraseña asociada al nombre de usuario. Ahora bien, ambas claves se encuentran encriptadas criptográficamente lo que supone entre otras cuestiones, la confidencialidad de los mensajes transmitidos, que no podrán ser descifrados salvo por su destinatario mediante el uso de su propia clave privada. Asimismo, queda garantizada la integridad de lo transferido, no susceptible de modificación y tan solo visible por su destinatario original. Finalmente, no será posible anular o repudiar el contenido de un mensaje una vez firmado mediante la clave privada y enviado.

Partiendo de lo expuesto y dado que es posible crear tantos “usuarios” como se desee, en este trabajo nos plantearemos la problemática de la identidad en la operativa en blockchain. Y es que, no puede desconocerse que su singular situación, pendientes de un desarrollo normativo tanto a nivel general como sectorial, ha allanado el camino a numerosas estafas que encuentran un importante aliado en las dificultades de identificación de los involucrados. Así las cosas, en este trabajo abordaremos desde una perspectiva jurídica la verdadera naturaleza anónima de las operaciones, así como las soluciones regulatorias, pendientes y andantes, planteadas a nivel comunitario.

Cabe desde estas líneas iniciales avanzar, no obstante, que la cuestión dista de estar zanjada por lo que un sector de la doctrina cada vez con mayor eco, viene abogando por el establecimiento de una identidad digital que funcione como una suerte de sistema acreditativo y verídico de la identidad del usuario. Las enormes posibilidades presentes y futuras que ofrece la blockchain así lo aconsejan.

## **LOS PRINCIPIOS ÉTICOS EN LA DIGITALIZACIÓN FINANCIERA DESDE UNA PERSPECTIVA EUROPEA DE PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES**

Carmen Parra Rodríguez  
*Profesora Titular de Derecho internacional*  
*Universidad Abat Oliba CEU*

La inteligencia artificial (IA) se ha instalado en nuestra vida cotidiana siendo un instrumento fundamental para desarrollar operaciones privadas y profesionales. En este sentido uno de los sectores donde la IA ha irrumpido con más fuerza ha sido en el sector financiero siendo necesario establecer

un marco regulatorio que permita hacer frente a dos cuestiones fundamentales para asegurar su buen funcionamiento, en concreto nos referimos a los aspectos que afectan a la transparencia digital y a los algoritmos neutros.

Para hacer frente a ambos aspectos la Unión Europea, desde sus diferentes instituciones, ha establecido directrices para que los Estados miembros apliquen principios éticos que alineen la digitalización financiera con la sostenibilidad y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Estos valores éticos se han reagrupado en una serie de principios que deberán estar presentes en la legislación que regule las operaciones financieras futuras asegurando su aplicación dentro del territorio de la Unión Europea.

En este sentido, la digitalización financiera debe asegurar principios que controlen los riesgos, creando normas tecnológicamente aplicables a todos los sectores que garanticen la igualdad de condiciones entre los Estados sin fragmentar el mercado interior. Para ello deberán realizar en cada operación una evaluación previa, imparcial y externa que se apoye en criterios concretos y definidos que no vulneren los derechos fundamentales ni las normas de seguridad establecidas en el Derecho de la Unión.

Otro de los valores que deben estar presentes en las operaciones financieras está relacionado con la transparencia dado que las características de la IA exigen que la información a la que accedan las autoridades de control así como las de protección de los consumidores deban alcanzar a los procesos de automatización y funcionamiento siendo ofrecida con exactitud y claridad.

Uno de los aspectos más relevantes está relacionado con los valores de igualdad utilizando algoritmos neutros que eviten el sesgo y la discriminación en el desarrollo de datos subyacentes que puedan llevar a una discriminación automatizada especialmente con los grupos de personas con características similares.

El principio de responsabilidad es especialmente sensible para la digitalización financiera en una doble dimensión. Por un lado como responsabilidad social considerando que las entidades financieras deben asumir un rol de liderazgo en el que esté presente la paridad de género, la alfabetización digital y la innovación entre otros. Por otro lado como responsabilidad civil respondiendo por los daños que la IA pueda causar en los consumidores (por ejemplo la responsabilidad de un banco por la ejecución errónea de servicios de pagos digitales).

Dado que el sector financiero es esencial en el desarrollo del Pacto Verde Europeo impulsado por la Unión Europea, la regulación financie-

ra deberá coordinar la digitalización con la sostenibilidad potenciando las tecnologías digitales en las políticas de protección medioambiental (por ejemplo en las emisiones de gases de efecto invernadero y de contaminantes atmosféricos).

La gobernanza global es otro de los principios éticos que deben regir el uso de la IA, la robótica y las tecnologías conexas del sector financiero en especial en lo que respecta a la rendición de cuentas así como al establecimiento de sistemas que crean seguridad y confianza en los ciudadanos a la hora de utilizar las tecnologías.

En este sentido la digitalización digital tiene un reto fundamental que es el de establecer un marco regulador que genere normas de IA en la que los consumidores sean usuarios de un sistema algorítmico en el que sean destinatarios independientemente del lugar en el que se desarrollen las actividades comerciales o de servicios. Al mismo tiempo, y en aras de la seguridad jurídica, las normas deben alcanzar toda la cadena de valor abarcando el desarrollo, despliegue y uso de las tecnologías y de sus componentes.

El reto actual es materializar cada uno de estos principios en las legislaciones nacionales asegurando una política europea de protección para los consumidores. Desde esta óptica deberemos analizar el impacto de las leyes aplicables tanto desde el derecho dispositivo como imperativo para dar alcance a los Derechos Fundamentales que los principios éticos amparan. La combinación de las normas sobre consumidores en relación con la legislación bancaria y de seguros, será fundamental para que la IA no vulnere los valores que defienden la transparencia y la neutralidad de los algoritmos que presiden el mundo digital.

**IMPACTO DE LOS PRINCIPIOS DE ESTABILIDAD  
PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA EN EL  
ÁMBITO COMPETENCIAL DE LAS ADMINISTRACIONES  
LOCALES EN MATERIA DE DERECHOS SOCIALES (2011-2019)**

Prof. Dr. Fco. Manuel Silva Ardanuy

*Dpto. Derecho Constitucional*

*Universidad de Sevilla*

La noción de estabilidad presupuestaria ocupaba un papel clave en la configuración y desarrollo de la Unión Europea desde el propio origen del proyecto común europeo. La pertenencia a la unión monetaria lleva-

ba aparejada la renuncia a la autonomía de la política fiscal y, por ende, al abandono del déficit público como forma de financiar el gasto público por parte de los países, salvo circunstancias excepcionales.

El examen para el ingreso en la UE incluía, entre otras cuestiones, el requisito de respetar unos determinados límites déficit público. El art. 119.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contiene una referencia expresa a la necesidad de contar con precios estables, finanzas públicas y condiciones monetarias sólidas. El art. 121 TFUE tilda las políticas económicas nacionales como de bien común, afirmando a la vez que “los Estados miembros evitarán déficits públicos excesivos”.

El Pacto de Estabilidad y Crecimiento (PEC) establecía la obligatoriedad de que los países miembros mantuvieran situaciones presupuestarias próximas al equilibrio o con superávit. Los países adquirieron el compromiso de sanear sus cuentas públicas más allá del mínimo para cumplir los requisitos del PEC. Ante la crisis financiera de 2007, la UE reaccionó con una apelación a una mayor dosis de estabilidad presupuestaria, donde el cumplimiento de un plan escalonado de consolidación presupuestaria se convertía en una exigencia ineludible para países con descontrol en sus finanzas.

La entrada en vigor de la reforma del Art. 135 CE el 27 de Septiembre de 2011 en el marco de la aplicación de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera establecidos a nivel comunitario se tradujo en la aprobación de la Ley Orgánica 27/2012, de 27 de Abril de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF) y la Ley 27/2013, de 27 de Diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL) que vinieron a establecer medidas de disciplina fiscal y contención del déficit de carácter severo en el ámbito de las Administraciones Locales. Como consecuencia de su aplicación, las entidades locales perdieron 57.073 empleados en el periodo 2008-2018, vieron alterado su régimen de participación en los ingresos del Estado y de sus respectivas Comunidades Autónomas, al tiempo que su capacidad de materializar políticas públicas basadas en el despliegue de los derechos sociales en un contexto de recesión económica quedaron comprometidas. Conocer el impacto que la incorporación de los principios de estabilidad y sostenibilidad financiera al ordenamiento jurídico español ha tenido sobre la Administración local en el periodo 2011-2019 es el objeto de la presente comunicación.





## SIMPOSIO VI

### EL PAPEL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS ANTE EL RETO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

Coordinación: Susana E. Franco Escobar (*Universidad de La Laguna*)

Los ODS fueron redactados en un proceso de consulta internacional coordinado por las Naciones Unidas, que comenzó en el año 2012 y que finalizó en año 2015. Todos ellos giran en torno a cinco ejes centrales: el planeta, las personas, la prosperidad, la paz y las alianzas de los Estados.

Se incluyen en este Simposio los temas que, desde el Derecho administrativo encajan en alguno/s de los ODS (que se corresponden con los números 6, 7,11,12 y 14, entre otros,) pues se trata de abordar asuntos tales como: los problemas del agua y su saneamiento con el fin de garantizar la disponibilidad de agua potable a todas las personas, con independencia del lugar en el que residen y que su gestión sea sostenible. En materia de energía se trata de impulsar la producción no contaminante y un suministro asequible. Pilar esencial es bien conocido que hay que lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles. Desde el Derecho económico nos interesa separar el crecimiento económico del uso de los recursos, como otro de los desafíos más importantes y complejos a los que se enfrenta actualmente la humanidad. Así como una adecuada regulación de los mecanismos de conservación y uso sostenible de los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible del planeta.

## EL ODS 16 DESDE LA PERSPECTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA CANARIA

Israel Expósito Suárez

*Doctor en Derecho*

*Profesor Asociado de Derecho Constitucional*

*Universidad de La Laguna*

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la ONU implica que la globalidad de la actuación de las Administraciones Públicas (AAPP) debe estar orientada hacia la efectiva consecución de los denominados Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Las AAPP no pueden inhibirse frente a la responsabilidad de lograr un futuro más sostenible, sino que, por el contrario, están llamadas a desempeñar un protagonismo hegemónico en la búsqueda de este resultado.

Para alcanzar el propósito que inspira la Agenda 2030, los poderes públicos deben, por tanto, promover diferentes actuaciones que permitan realizar los ODS. A tal efecto, es preciso una previa labor de evaluación y planificación en relación con múltiples sectores de actuación pública, identificando las medidas cuya adopción resulta necesaria en cada caso para satisfacer los correspondientes ODS; y cuyos resultados deben ser también objeto de una revisión periódica. Además, este enfoque no puede obviar la interrelación existente entre los ODS.

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias ya ha emprendido este camino. Si bien, el cumplimiento de la Agenda 2030 también requiere que las AAPP adopten otras medidas *ad intra* dirigidas a fortalecer su posición como eje promotor de la actuación que deberá conseguir una mayor sostenibilidad. Precisamente estas medidas componen el Objetivo 16: Paz, Justicia e Instituciones sólidas. Las medidas que se integran en este ODS, que obviamente no escapan de la labor evaluadora y planificadora de la buena Administración, deben profundizar en la integridad del sector público, asegurando la óptima utilización de los recursos y una mayor comunión entre las AAPP y la ciudadanía.

Sin embargo, no puede obviarse que las metas que identifica el ODS 16 no son inéditas para las AAPP españolas, sino que reflejan muchas de sus preocupaciones y aspiraciones. No en vano, particularmente en los últimos años se han aprobado importantes reformas legislativas que representan un

esfuerzo por la modernización administrativa y la consecución de muchos fines presentes en el horizonte que señala la Agenda 2030. La realización del ODS 16 entraña un avance significativo en el modelo de gestión del gobierno abierto (incremento de la transparencia, de la participación ciudadana en la toma de decisiones, de la integridad y la rendición de cuentas); la innovación en las AAPP, así como el fortalecimiento de los mecanismos para luchar o prevenir la corrupción en el sector público. Sobre estos aspectos, entre otros, debe profundizarse para alcanzar las metas del mencionado ODS 16.

La comunicación propuesta pretende examinar el grado de implantación y desarrollo en la Administración autonómica canaria de las medidas comprendidas en el Objetivo 16. Una valoración que se llevará a cabo tomando como referencia la Agenda Canaria de Desarrollo Sostenible y en el marco definido por el Plan Reactiva Canarias, el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y los proyectos Next Generation EU.

## LA FISCALIDAD MEDIOAMBIENTAL Y LOS ODS

Adriana Fabiola Martín Cáceres

*Profesora Titular de Derecho Financiero y Tributario*

*Universidad de La Laguna*

La fiscalidad constituye un instrumento transversal cualificado para la consecución de muchos de los ODS. Entre ellos, cabe destacar: La garantía de una energía asequible y no contaminante (objetivo 7); la reducción del impacto ambiental de las ciudades (objetivo 11); o, en fin, el logro de una producción y consumo responsable y sostenible mediante un uso eficiente de los recursos naturales o la racionalización de los subsidios a los combustibles fósiles (objetivo 12).

La emergencia sanitaria mundial derivada de la pandemia del COVID-19 no debe suponer un retraso en la consecución de los ODS. Por el contrario, ante sus devastadoras consecuencias, la necesidad de reconstrucción social y económica es una oportunidad para acometer los cambios que demanda la emergencia climática del planeta. La realización de tales objetivos comporta una profunda transformación del modelo de desarrollo económico y social a nivel mundial, y la fiscalidad medioambiental es un instrumento imprescindible para conseguirlo. Dicho instrumento exige

la reformulación de principios y esquemas impositivos en el Derecho de la Unión Europea y en el ordenamiento de los Estados miembros.

En primer lugar, es preciso reconsiderar algunos de los principios de la política de la Unión Europea en materia de medio ambiente. Así, el principio de quien contamina paga debe aplicarse de modo más incisivo en aras de la eliminación de las externalidades negativas de la actividad económica y del fomento de las fuentes de energía limpia. A este respecto, el régimen de imposición de la energía basado en el procedimiento legislativo especial con unanimidad del Consejo –artículo 113 de TFUE– constituye un serio obstáculo para la aplicación de un impuesto sobre los combustibles fósiles en consonancia con las emisiones de carbono asociadas a su uso. Es necesaria la reactivación de la cláusula pasarela del artículo 192 TFUE para que las medidas medioambientales de carácter fiscal se adopten conforme al procedimiento legislativo ordinario (Comunicación de la Comisión Europea: Una toma de decisiones más eficiente y democrática en la política energética y climática de la UE, de 9 de abril de 2019). La implementación de una política fiscal medioambiental más incisiva debe acompañarse de un apoyo decidido a los países más dependientes de las fuentes de energía contaminantes. En este sentido, el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia aprobado recientemente por el Consejo es fundamental para ayudar a los países miembros a afrontar los efectos de la pandemia mediante la transición ecológica.

Por lo que se refiere a España, su fiscalidad medioambiental se caracteriza por un bajo nivel de imposición y por la ausencia de un sistema impositivo integrado. Es preciso acometer sin demora la pendiente reforma fiscal verde, que debe ser omnicompreensiva, justa, e inspirarse en el principio de corresponsabilidad fiscal medioambiental del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

Ello comporta, en primer lugar, el establecimiento de tributos medioambientales de carácter estatal, inspirados en la finalidad extrafiscal de protección del medio ambiente como valor amparado en el artículo 45 de la CE, junto con la introducción de medidas de finalidad medioambiental en los tributos estatales con finalidad propiamente contributiva (aplicación de beneficios fiscales aparejados al menor impacto sobre el medio ambiente de los hechos imponibles gravados). La efectiva consecución de la finalidad de protección del medio ambiente exigiría la afectación, al menos parcial, de la recaudación obtenida a dicha finalidad.

Además, la reforma fiscal verde debe ser, justa, de manera que la presión fiscal resultante no desconozca los principios materiales de justicia tributaria.

En tercer lugar, el Estado debe implicarse de modo más decidido en el ejercicio de su potestad tributaria originaria mediante el establecimiento de un bloque de fiscalidad medioambiental estatal común que garantice un nivel de presión fiscal medioambiental comparable en las distintas Comunidades Autónomas. Ello sin perjuicio de las medidas de compensación previstas en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

En el ámbito autonómico y local, la corresponsabilidad fiscal medioambiental debe suponer la introducción de tributos autonómicos ajustados a las necesidades específicas de protección medioambiental en cada territorio, así como la introducción de medidas de finalidad extrafiscal medioambiental en el resto de los tributos estatales cedidos, autonómicos y locales.

## **LAS COMUNIDADES ENERGÉTICAS LOCALES COMO INSTRUMENTOS DE TRANSFORMACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL**

Dr. Josep Ramón Fuentes i Gasó  
*Profesor Titular de Derecho Administrativo*  
*Universitat Rovira i Virgili*

El término “Comunidades Energéticas Locales” (CEL), con el que se hace referencia a “una pluralidad de conceptos; [pues] no se trata pues de una noción unívoca”<sup>12</sup>, halla su origen en la combinación de las definiciones de “comunidad de energías renovables” (art. 2.16 de la Directiva 2018/2001, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables) y de “comunidad ciudadana de energía” (art. 2.11 de la Directiva 2019/944, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad), con el fin de se conviertan “en gestores de redes de distribución con arreglo al régimen general o como ‘gestores de una red de distribución cerrada’” (cdo. 47).

---

<sup>12</sup> GONZÁLEZ RÍOS, I., “Las «Comunidades energéticas locales»: un nuevo desafío para las entidades locales”, *RVAP*, 117, 2020, p. 150.

Las CEL, bajo la denominación de “comunidades de energías renovables”, se establecen en nuestro Ordenamiento Jurídico mediante el art. 6.1.j de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que dispone que “son entidades jurídicas basadas en la participación abierta y voluntaria, autónomas y efectivamente controladas por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dichas entidades jurídicas y que estas hayan desarrollado, cuyos socios o miembros sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios y cuya finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde operan, en lugar de ganancias financieras”.

La formulación jurídica bajo la que pueden actuar es muy variada (asociación, cooperativa, fundación, sociedad mercantil, consorcio); aunque cabe destacar las cooperativas de energías renovables, que “presentan un potencial de acción en el sector eléctrico, en el campo de las energías limpias, pudiendo afrontar con éxito la necesaria reconversión energética”<sup>13</sup>.

Los entes locales, sin ser preceptiva su presencia, se convierten en los “impulsores” de las CEL para el cumplimiento de sus funciones: el autoconsumo eléctrico, sobre la base de la generación, la distribución y el suministro, los servicios de recarga energética, las actividades de agregación, los servicios relacionados con aplicaciones inteligentes (en la edificación, en los contadores y redes inteligentes) o la implantación de sistemas urbanos de calefacción, refrigeración y agua caliente sanitaria, que usen energías renovables.

El desarrollo de las CEL presenta diversas incógnitas, entre las cuales destacamos:

- Una naturaleza jurídica *sui generis*, que deriva de un “régimen jurídico mixto (público/privado), con preponderancia de su naturaleza pública, en manos de los entes locales”, como corporaciones de derecho público<sup>14</sup>.
- Una gestión de la oferta y la demanda que permita “una mayor sostenibilidad, esto es, una mayor eficiencia, una minimización del

---

<sup>13</sup> FALCÓN PÉREZ, C. E., “Las competencias energéticas verdes como alternativa al sector eléctrico: una oportunidad de cambio, *AJA*, 104, 2020, pp. 94-95

<sup>14</sup> GONZÁLEZ RÍOS, I., *op. cit.*, pp. 188-189.

consumo de recursos no renovables, una mayor equidad en el acceso a servicios y una mayor democratización”<sup>15</sup>.

- El “carácter variable y estocástico de algunas de estas fuentes energéticas [renovables] hace necesario contar con diversas herramientas que confieran flexibilidad al sistema, entre las que se encuentra el almacenamiento”<sup>16</sup>.
- El autoconsumo y los límites a su generación, pendiente de una muy próxima nueva regulación que, entre otros aspectos, suprimirá o ampliará la limitación de 500 m. de distancia con la fuente de generación<sup>17</sup>.

Las CEL permiten “orientar el Derecho Administrativo en materia de energía y medio ambiente hacia la colaboración entre ciudadanos, empresa y [la] Administración pública, [que] valiéndose de este tipo de comunidades, puede reafirmarse como instrumento para satisfacer intereses generales en beneficio de la ciudadanía”<sup>18</sup>.

En definitiva, las CEL se enmarcan en el debate sobre “los problemas de seguridad energética y acceso a la energía [que] no solo se sitúan en la encrucijada de los interrogantes éticos difíciles de resolver, sino que la cuestión energética determina uno de los temas fundamentales para la justicia de nuestros tiempos”, según COCCIOLO<sup>19</sup>.

---

<sup>15</sup> IDAE, *Guía para el desarrollo de instrumentos de fomento de Comunidades Energéticas Locales*, Madrid, 2019, pp. 44-45.

<sup>16</sup> MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO, *Estrategia de almacenamiento energético*, Madrid, 2021, p. 4.

<sup>17</sup> Vid. COCCIOLO, E., “Estado garante, energía y transición justa: reformulación teórica y despliegue práctica”, DARNACULLETA DARDELLA, M., ESTEVE PARDO, J., IBLER, M., *Nuevos retos del Estado garante del sector energético*, Madrid, 2020, p. 224

<sup>18</sup> GONZÁLEZ RÍOS, I., *op. cit.*, pp. 189-191.

<sup>19</sup> COCCIOLO, E., “La Unión de la Energía y la gobernanza del sistema tierra en el antropoceno: una cuestión constitucional”, *RCDA*, 6, 1, 2015, p. 6

**APROXIMACIÓN A LA GOBERNANZA DEL AGUA EN  
LAS ISLAS CANARIAS, INCLUIDA LA PREOCUPACIÓN  
POR EL SANEAMIENTO PARA GARANTIZAR LA  
DISPONIBILIDAD DE AGUA POTABLE DE CALIDAD**

Juan Carlos Santamarta Cereza *Dr. Ingeniero de Montes Departamento de Ingeniería Agraria, Náutica, Civil y Marítima*

*Universidad de La Laguna*

Jesica Rodríguez Martín *Dra. Ingeniera de Caminos, Canales y Puertos Departamento Técnicas y Proyectos en Ingeniería y Arquitectura*

*Universidad de La Laguna*

Noelia Cruz Pérez *Graduada en Ingeniería Civil Departamento de Ingeniería Agraria, Náutica, Civil y Marítima*

*Universidad de La Laguna*

Susana Eva Franco Escobar *Doctora en Derecho Administrativo Departamento de Disciplinas Jurídicas Básicas*

*Universidad de La Laguna*

Comprender el ciclo integral del agua en las Islas Canarias no es tarea fácil. La gestión y aprovechamiento del agua forma parte de la historia y del patrimonio hidráulico de las Islas Canarias, donde existen unos vínculos históricos, sociales y afectivos presentes en toda la sociedad canaria que son difíciles de comparar con otro lugar del mundo.

Los tres pilares fundamentales para el desarrollo de toda la región son: la obtención del agua, la producción de energía y la soberanía alimentaria. En este sentido, la presión sobre el agua a escala global va en aumento. Los recursos hídricos en las Islas Canarias no son ajenos a esta presión, con unos sectores como el agrícola y el turístico que demandan gran cantidad de recursos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer sus necesidades.

La sobrexplotación y contaminación de los acuíferos en las Islas plantearán retos importantes a corto y a medio plazo, a la seguridad y soberanía alimentaria, al suministro de agua potable, que cada vez dependerá más de la energía disponible. Dado que cada vez serán más los recursos que procederán de la producción industrial del agua, mediante las plantas desalinizadoras. En el caso de las Islas Canarias la producción de energía proviene en su mayoría de combustibles fósiles, por lo que cualquier inestabilidad geopolítica a escala global afectará de modo directo a la producción de energía y, por lo tanto, a su autonomía hídrica. Por último, y no por ello menos importante, la soberanía alimentaria podría verse afectada.



En julio de 2010 la Asamblea General de Naciones Unidas incluyó en el ODS 6 el acceso básico al agua y su saneamiento, proclamado como un derecho humano, y declarando su relación directa con la condición de bien público del agua, al ser la base de la vida y de la economía, y el garante del bien común de las poblaciones.

Como señala la normativa canaria de control de vertidos para las islas: hay una preocupación básica por los acuíferos subterráneos, por ser la fuente mayoritaria de los recursos hídricos en Canarias.

En materia de saneamiento se presenta como indispensable el control de las fosas sépticas para las aguas residuales domésticas. Que exista un sistema de depuración primario, y que la actuación de los Ayuntamientos garantice el buen funcionamiento del servicio de alcantarillado y de depuración de las aguas.

Si bien, junto a la doméstica está la industrial, y aquí lo que prima es la vigilancia de la peligrosidad de algunas actividades del uso no doméstico. Desde el punto de vista jurídico se imponen aquí las técnicas de autorización, la fijación de fianzas, la inspección y la eventual intervención de la potestad sancionadora de las Administraciones públicas.



## SIMPOSIO VII

### SISTEMA DE JUSTICIA PENAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES

Coordinación: Alberto Alonso Rimo (*Universidad de Valencia*) y Alicia González Navarro (*Universidad de La Laguna*)

La búsqueda de la seguridad es uno de las metas prioritarias de las sociedades modernas. Pero en el marco de los Estados de Derecho que integran la Unión Europea tal pretensión no puede perseguirse a cualquier precio, sino que debe quedar sometida a los límites que impone el respeto de los derechos fundamentales. Es necesario, pues, compatibilizar seguridad y prevención con libertad y garantías. En este simposio se propone debatir sobre los términos en que debe articularse en el contexto presente ese difícil equilibrio, que tan violentado resulta por la obsesión securitaria que preside la política criminal contemporánea, y que se revela crucial a efectos de la consecución de las “sociedades pacíficas, justas e inclusivas” que busca promover el objetivo decimosexto de la Agenda 2030 (Paz, Justicia e instituciones sólidas). En especial, se pretende ofrecer una mirada crítica al fenómeno de adelantamiento de la barrera de intervención punitiva al que asistimos y del que la legislación antiterrorista constituye un ejemplo paradigmático.

**NON BIS IN IDEM: UNA EVOLUCIÓN DIVERGENTE  
(Y PREOCUPANTE) ENTRE EL DERECHO DE LA  
UNIÓN Y EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL**

Antonio Bueno Armijo  
*Profesor Titular de Derecho Administrativo*  
*Universidad de Córdoba*

El sistema multinivel de protección de los derechos fundamentales y los mecanismos de diálogo judicial establecidos entre los ordenamientos del Consejo de Europa, la Unión Europea y sus Estados miembros han llevado a aceptar pacíficamente la existencia de un proceso de convergencia entre tales ordenamientos en relación con la interpretación y el alcance de los derechos fundamentales en ellos reconocidos; convergencia que se plantea casi como un fenómeno universal e irresistible (LÓPEZ GUERRA). Sin embargo, y de manera imprevista, resulta posible constatar un proceso de signo opuesto en relación con el principio *non bis in idem*.

Este derecho, que ha sido identificado como un «principio transnacional de rango constitucional en la Unión Europea» (VERVAELE), ha experimentado en los últimos años un extraordinario desarrollo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Zolotukhin c. Rusia; A. y B. c. Noruega) y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Bonda; Åkerberg Fransson; Menci). Paralelamente, se ha consolidado como una pieza clave dentro del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, desplegando sus efectos sobre todas las manifestaciones del *ius puniendi* de la Unión, lo que ha multiplicado las implicaciones transnacionales de las medidas punitivas adoptadas por la Unión o sus Estados miembros, tanto penales como administrativas sancionadoras (LUCHTMAN).

Sin embargo, el modo en que este derecho fundamental es entendido y aplicado por los jueces y tribunales españoles se encuentra cada vez más alejado de estos desarrollos jurisprudenciales. Este proceso de divergencia afecta, además, a los dos elementos esenciales del *non bis in idem*: qué se entiende por «castigo» y por «proceso punitivo» (el *bis*) y cuándo está prohibida su doble imposición y tramitación (el *idem*).

En relación con el concepto de «castigo» (sanción penal), el TJUE ha aceptado, con ciertas reservas, los «criterios Engel» consagrados por el TEDH. Estos criterios, sin embargo, no han sido objeto de recepción formal en el ordenamiento jurídico español, donde se aplican criterios parcialmen-

te distintos para determinar el carácter punitivo de las decisiones públicas. Como resultado, algunas medidas que podrían ser calificadas como «castigo» bajo los «criterios Engel» no reciben esta calificación en el ordenamiento español, lo que las excluye del ámbito de aplicación del *non bis in idem*. Del mismo modo, el TJUE y el TEDH han establecido un concepto meramente instrumental de «proceso punitivo» que choca abiertamente con el concepto sustantivo mantenido por el Tribunal Constitucional español (SSTC 2/2003, de 16 de enero; 334/2005, de 20 de diciembre; 48/2007, 12 de marzo). De conformidad con este, solo aquellos procesos que por su especial complejidad y por la magnitud de la sanción que en ellos quepa imponer puedan equipararse a un proceso penal podrán considerarse verdaderos «procesos punitivos». Como resultado, nuevamente, algunos procesos que podrían ser calificados como «procesos punitivos» bajo la jurisprudencia del TEDH y del TJUE no reciben dicha calificación en la jurisprudencia constitucional española, quedando también fuera del ámbito de aplicación del *non bis in idem*.

Finalmente, algunos pronunciamientos muy recientes del TJUE han configurado el principio *non bis in idem* como un principio eminentemente procesal, pero no sustantivo (*Powszechny Zakład Ubezpieczeń na Życie; Marine Harvest/Comisión*). Estos pronunciamientos privilegian la vertiente procesal del *non bis in idem* (prohibición de doble proceso punitivo), considerada una derivación del principio de cosa juzgada, y niegan toda autonomía a su vertiente material (prohibición de doble castigo), considerándola una mera consecuencia de la anterior. La perspectiva adoptada por el ordenamiento jurídico español, en cambio, reconoce sustantividad propia a la vertiente material. Tal vez, incluso, le otorga un protagonismo mayor que a la vertiente procesal. Esta perspectiva distinta, acaso equivocada, adoptada por el ordenamiento español, lleva a conclusiones necesariamente contradictorias con las alcanzadas por el TJUE y el TEDH y cada vez más alejadas de ellas.

## **LA POLÍTICA CRIMINAL ANTITERRORISTA EN LA UNIÓN EUROPEA. LA COMITOLOGÍA COMO VÍA DE EXPANSIÓN PENAL**

Noelia Corral Maraver

*Contratada Juan de la Cierva Formación*

*Universidad del País Vasco (UPV-EHU)*

La política criminal antiterrorista ha sido una de las líneas prioritarias de la política criminal de la Unión Europea –si bien con altibajos– desde

hace más de dos décadas. Actualmente, la creciente amenaza del terrorismo yihadista ha contribuido a consolidar este tema como una preocupación constante de la agenda política supranacional.

En un trabajo anterior me he encargado de analizar la pasada política criminal de UE en la lucha contra el terrorismo en lo que respecta al Derecho penal sustantivo. En particular, se trata de las Decisiones marco 2002/475/JAI y 2008/919/JAI y la Directiva 2017/541/UE, que viene a derogar las anteriores. No cabe duda de que estas normas han supuesto un antes y un después en la armonización de legislaciones penal en la UE, al establecer obligaciones de armonización a los Estados bastante detalladas, tanto en relación a los tipos penales, como a las sanciones. La forma de configurar la criminalización penal que prevén estas normas han sido muy criticadas por la doctrina penal. Y ello con razón, pues contribuyen a una legislación penal rigorista, que adelanta considerablemente las barreras de protección penales y que no siempre se muestra todo lo respetuosa que debiera con determinados derechos fundamentales y garantías jurídico-penales básicas.

Esta comunicación expone un trabajo todavía en fase de desarrollo, que pretende profundizar aún más en las características y crítica de esta política criminal de la UE. Se trata de crear una panorámica general de una política pública que cada vez deviene más amplia y compleja. Para ello, se observan ahora otro tipo de normas y medidas –ajenas al derecho penal sustantivo– pero también relacionadas con el ámbito de justicia criminal en materia de lucha contra el terrorismo. Así, vamos a comprobar la gran cantidad de normas procesales y administrativas que vinculan a los Estados en este tema. En especial, aquellas que inciden en la legislación procesal de los Estados miembros o medidas de cooperación de autoridades para favorecer la investigación policial y la perseguibilidad de estos delitos. Cabe citar especialmente las normas contra la financiación del terrorismo, que suelen ser pasadas por alto por los penalistas pero que tienen importantes implicaciones en diversos sectores de nuestro ordenamiento. Asimismo, existen otra serie de medidas extrapenales –estrategias de prevención de la radicalización, medidas de utilización de listas de pasajeros, etc.– que pueden tener gran eficacia a la hora de abordar el fenómeno del terrorismo a medio o largo plazo y cuyas cualidades preventivas pueden superar a las de las tradicionales medidas de naturaleza penal.

La gran mayoría de estas medidas no son aprobadas mediante instrumentos de carácter general, como directivas o reglamentos, sino mediante

otros instrumentos de más bajo nivel –vinculantes o no– que presentan numerosos problemas en cuenta a su transparencia y legitimidad. Entre ellos cabe destacar aquellas medidas aprobadas mediante la técnica de la comitología, reglamentos delegados o de ejecución, que son normativa supuestamente técnica o de menor nivel, aprobadas por la Comisión europea con una escasa participación de los legisladores europeos. La proliferación de este tipo de medidas para afrontar la lucha antiterrorista en la UE merece sin duda mayor atención que la que ha tenido hasta la fecha.

### **LA JUSTICIA ADAPTADA A MENORES. EL DERECHO DEL MENOR INFRACTOR A UN PROCESO DEBIDO Y CON TODAS LAS GARANTÍAS**

Juana Pilar Rodríguez Pérez  
*Profesora Colaboradora de Derecho Procesal*  
*Universidad de La Laguna*

La Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2016 relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales, tiene por objeto establecer garantías procesales para que los menores, es decir, las personas de menos de 18 años, sospechosos o acusados en procesos penales puedan comprender y seguir dichos procesos, a fin de permitirles ejercer su derecho a un juicio justo, prevenir su reincidencia y fomentar su inserción social.

La Directiva establece unas normas mínimas comunes sobre la protección de los derechos procesales de los menores sospechosos o acusados, con la finalidad de reforzar la confianza de los Estados miembros en los sistemas de justicia penal de cada uno de ellos y contribuir de este modo a facilitar el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal. Dichas normas mínimas comunes deben suprimir también los obstáculos a la libre circulación de los ciudadanos en el territorio de los Estados miembros.

Cuando un menor sea sospechoso o acusado en un proceso penal o esté sujeto a un procedimiento relativo a una orden de detención europea, con arreglo a la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de

entrega entre Estados miembros, en este caso, la Directiva se refiere a estos menores como personas buscadas, los Estados miembros deben velar por que el interés superior del menor constituya siempre una consideración primordial, de conformidad con el artículo 24. 2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Por lo que se refiere a los menores que sean personas buscadas, las disposiciones pertinentes de la Directiva deben aplicarse desde el momento de su detención en el Estado miembro de ejecución.

La transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva estudiada incide, en su caso, en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de marzo, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

A poco que se estudie la Directiva, parece que llega tarde al proceso penal de menores español, la referencia que la misma hace a los derechos procesales que debe observar la justicia de menores de los Estados miembros, ya informaban el proceso penal de menores español desde el año 2000, adelantándose en casi 16 años a la observancia de dichos derechos y garantías procesales.

Así, y sin ánimo de exhaustividad, se destacan: el derecho del menor de ser informados de los derechos que le asisten en caso de ser detenidos (entre otros, el derecho de informar a los padres de la detención practicada o bien, a cualquier otro adulto; el derecho a un reconocimiento médico); el derecho a un proceso debido y con todas las garantías, así, el derecho de asistencia letrada (en su caso, asistencia jurídica gratuita); el derecho a la confidencialidad entre el menor y su letrado; el derecho a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable, a la presunción de inocencia; la garantía de la ausencia de publicidad en las vistas en que el menor participe o bien, que los jueces decidan que esas vistas se celebren sin presencia de público; la regulación de medidas alternativas a la privación de libertad si las circunstancias del caso lo permitieran (la prohibición de que el menor acuda a ciertos lugares o la obligación del menor de residir en un lugar determinado), la formación específica de jueces, fiscales, letrados y demás personas que intervengan en el proceso penal de menores.

El principio de interés superior del menor se repite en la Directiva como principio que ha de inspirar la justicia de menores y así se recoge también en la Ley Orgánica 5/2000, también el carácter sancionador-educativo, aunque formalmente penal, del procedimiento.



De todo lo expuesto, parece que la justicia de menores en España garantiza un nivel de protección superior, con respecto a las normas mínimas comunes que contempla la Directiva estudiada, sobre protección de los derechos procesales de los menores sospechosos o acusados, o menores buscados.

Sin embargo, merece destacar un aspecto de la Directiva que quizás no ha sido previsto en el proceso penal de menores que regula la LO 5/2000, y puede ser merecedor de su trasposición a dicha Ley, se trata, en el derecho de asistencia letrada, a las excepciones temporales al mismo.

Recoge la Directiva la posibilidad de que los Estados miembros establezcan excepciones temporales a la obligación de prestar asistencia letrada en la fase prejudicial, cuando existan razones imperiosas, para evitar comprometer seriamente el proceso penal en relación con la investigación de una infracción penal grave. Durante la vigencia de una excepción temporal, las autoridades competentes podrán interrogar al menor sin la presencia del letrado, siempre que se le haya informado de su derecho a guardar silencio y, a no declarar contra sí mismo, asegurándose de que el interrogatorio no menoscabe el derecho de defensa.

Exige la Directiva que los Estados miembros establezcan con claridad en su Derecho nacional los motivos que llevarían a adoptar, la excepción temporal a la asistencia letrada del menor, debiendo hacer un uso restrictivo de ella ya que, de lo contrario, se causaría un perjuicio irreparable al derecho de defensa.

**EL CONTROL DEL RESPETO A LOS DERECHOS  
FUNDAMENTALES EN LAS ACTIVIDADES DE VIGILANCIA  
FRONTERIZA. EL MECANISMO INTERNO DE DENUNCIA  
DE LA GUARDIA EUROPEA DE FRONTERAS Y COSTAS**

Teresa Acosta Penco  
*Profesora Doctora de Derecho Administrativo*  
*Universidad de Córdoba*

Desde el estallido de la última crisis migratoria, la Agencia de la Guardia Europea de Fronteras y Costas (FRONTEX) se ha postulado como un actor imprescindible en la ejecución del artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016,

por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de Fronteras Schengen), coordinando la cooperación operativa entre los Estados miembros de la Unión Europea en materia de control fronterizo. Sin embargo, dicha coordinación también se ha convertido en uno de los mayores focos de crítica en el ámbito de la gestión integrada de las fronteras exteriores, habiéndose producido numerosas denuncias sobre el escaso control en materia de respeto y protección de los derechos humanos en las operaciones conjuntas coordinadas por FRONTEX. Al fin y al cabo, como acertadamente ha señalado la doctrina, el riesgo de violación de derechos humanos es consustancial a cualquier uso de la fuerza, lo cual convierte a las medidas coercitivas propias de las actividades administrativas de control fronterizo en fuentes potenciales de vulneración de derechos humanos. Por ello, el Defensor del Pueblo Europeo recomendó a la Agencia establecer un mecanismo para gestionar las denuncias por vulneración de los derechos fundamentales en todas las operaciones conjuntas realizadas bajo sus auspicios. El citado mecanismo fue introducido en el año 2016, regulándose actualmente en el artículo 111 del Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas.

El mecanismo, de carácter administrativo, trata de configurar un sistema de fiscalización específico e interno de salvaguarda de los derechos fundamentales en el seno de FRONTEX. Dado que en las operaciones conjuntas coordinadas por la Agencia participan tanto guardias fronterizos nacionales como personal estatutario de la Agencia, una vez admitida a trámite la denuncia por parte del Agente de Derechos Fundamentales, esta se remite a la Agencia o al Estado miembro de origen del guardia fronterizo denunciado, según corresponda. La apreciación de una vulneración de derechos humanos durante la tramitación de la denuncia puede dar lugar a consecuencias de distinta naturaleza. En primer lugar, disciplinarias: al personal no estatutario de FRONTEX le resultará de aplicación el Derecho de su Estado miembro de origen, mientras que al personal estatutario se le aplicará la normativa específica aprobada al efecto por el Consejo de Administración de la Agencia. Eso sí, en todo caso, se procederá a apartar al guardia fronterizo en cuestión de la operación en la que estuviera desplegado. En segundo lugar, a las medidas disciplinarias se le puede añadir el inicio de los procedimientos civiles o penales que correspondan. Por último, en caso de que las denuncias sean reiteradas y no se estén adoptando las medidas adecuadas por parte del Estado miembro en cuestión

para investigarlas, el Director Ejecutivo de FRONTEX podrá retirar la financiación de cualquier actividad de la Agencia o suspender o poner fin a tal actividad.

Pese a la innovación que supone, lo cierto es que el análisis del mecanismo de denuncia y de su aplicación desvela carencias que dificultan enormemente su eficacia práctica. La más importante es la imposibilidad de recurrir ni las decisiones de inadmisibilidad del Agente de Derechos Fundamentales ni, en el caso de que las denuncias sean admitidas, las medidas adoptadas o no adoptadas por los Estados miembros de origen o por FRONTEX respecto a los guardias fronterizos denunciados. A ello se une la dificultad del Agente de Derechos Fundamentales para forzar a los Estados miembros a realizar un seguimiento adecuado de la denuncia, culminando en muchas ocasiones denunciando y apelando a los Estados miembros a respetar el derecho a una buena administración y a la diligencia debida en este ámbito.

## **PERSONAS JURÍDICAS Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

Ana T. Afonso Barrera  
*Profesora Colaboradora Derecho Procesal*  
*Universidad de La Laguna*

El objeto de esta comunicación es la Directiva (UE) 2016/343, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo (publicada en el DOUE L65/1, de 11 de marzo) por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio.

De acuerdo con lo dispuesto en los Considerandos la finalidad que la misma persigue, no es otra que, establecer unas normas mínimas comunes relativas a determinados aspectos del principio de presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio con el objetivo de reforzar en el proceso penal el derecho a un juicio justo.

Con el establecimiento de estas normas mínimas sobre la protección de los derechos procesales de los sospechosos y acusados se pretende reforzar la confianza de los Estados miembros en los sistemas de justicia penal de cada uno de ellos y en la aplicación que llevan a cabo de los principios básicos que rigen el proceso penal, todo ello, a efectos de facilitar el recono-

cimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal, principio que sirve de base a la cooperación judicial en materia penal según dispone el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

La cláusula de “no regresión” del artículo 13 exige que el texto de la Directiva sirva, solamente, para mejorar los derechos o garantías procesales ya reconocidos, tanto a nivel europeo como del derecho interno, nunca para limitarlos o derogarlos.

La Directiva estructurada en cuatro capítulos, con dieciséis artículos, se centra en dos garantías básicas del proceso penal, la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio.

Es, en el primer capítulo, concretamente, en el artículo 2, donde se plantean los dos problemas que se pretenden analizar en esta comunicación, el ámbito de aplicación, subjetivo y objetivo o material. Dispone el citado artículo “La presente Directiva se aplica a las personas físicas que sean sospechosas o acusadas en procesos penales. Es aplicable a todas las fases del proceso penal, desde el momento en que una persona es sospechosa o acusada de haber cometido una infracción penal, o una presunta infracción penal, hasta que adquiera firmeza la resolución final sobre si la persona ha cometido o no la infracción penal en cuestión”

Primer problema: Desde el punto de vista subjetivo la Directiva se aplica a “las personas físicas” que sean sospechosas o acusadas en procesos penales, con exclusión, por tanto, de las personas jurídicas, a las que el derecho interno español reconoce un régimen específico de responsabilidad penal, *societas delinquere potest*”, desde la reforma del Código Penal llevada a cabo por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio (artículos 31 bis y siguientes).

A pesar de que el Parlamento era favorable a incluir a las personas jurídicas, se impuso la idea de la Comisión que considero que no era el momento oportuno, e incluso prematuro, para legislar a escala de la Unión en materia de presunción de inocencia de las personas jurídicas a la vista del estado actual de desarrollo del Derecho nacional y de la jurisprudencia tanto nacional como de la Unión (Considerando 14).

No es que el legislador europeo niegue la garantía de la presunción de inocencia a las personas jurídicas, sino que, de momento, la misma deberá continuar guiándose por la interpretación que del Convenio Europeo de Derechos Humanos hacen el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). El

Considerando (15) establece que, de momento, “la presunción de inocencia de las personas jurídicas se ampara en las garantías legales y jurisprudencia existentes, cuya evolución determinará la necesidad de una intervención d de la Unión”.

Segundo problema: Desde un punto de vista objetivo, la Directiva se aplica solamente a los procesos penales, en todas y cada una de sus fases, señalando el Considerando (11) que no debe aplicarse ni a los procedimientos civiles ni a los administrativos, si bien, durante la tramitación legislativa de la misma se hacía una interpretación amplia de la referencia a los procesos penales siguiendo lo que tradicionalmente ha sostenido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional español, permitiendo aplicar los derechos y garantías del artículo 24.2 CE a los procedimientos administrativos sancionadores.

Como conclusión, señalar que el legislador europeo establece un ámbito, bastante estricto, de aplicación de la Directiva desde el punto subjetivo y objetivo o material, restringiendo el alcance de su aplicación, eso sí, de momento.

### **ARMONIZACIÓN EN LA UE DE LAS GARANTÍAS PROCESALES DE INVESTIGADOS Y ACUSADOS: LA NECESIDAD DE SEGUIR AVANZANDO**

Coral Arangüena Fanego  
*Catedrática de Derecho Procesal*  
*Universidad de Valladolid*

Paso a paso, como había sido proyectado, se ha ido ejecutando el Plan de trabajo aprobado por el Consejo en 2009 para reforzar los derechos procesales de sospechosos y acusados en la UE. Todo un logro en la consolidación del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia europeo. Y un buen ejemplo de cómo es posible conciliar esos tres elementos; pues a nadie se le oculta que el interés por las garantías procesales no atiende exclusivamente a un encomiable deseo de mejorar los derechos de la ciudadanía europea sino que obedece fundamentalmente a otra razón: la necesidad de actuar en interés de la eficiencia del principio de reconocimiento mutuo para facilitar la aplicación del derecho penal y procesal penal de modo que se asegure una fluida cooperación judicial y la seguridad en la UE.

Pero el camino no ha concluido en 2016 con la aprobación de las tres nuevas Directivas que se sumaron a las precedentes (las denominadas Directivas A, B, C). No sólo porque el inicial Plan de trabajo no consideraba la adopción de tales Directivas como una meta final. También y muy especialmente porque esta Hoja de ruta ya entonces apuntaba la necesidad de avanzar en la armonización de los presupuestos, condiciones y garantías en la detención/prisión provisional, materia que figuraba como medida F en el referido Plan.

Se trata de una tarea de crucial importancia para el reforzamiento de la confianza mutua, base sobre la que descansa el principio de reconocimiento mutuo, piedra angular de la cooperación judicial y sobre la que se elaboró por la Comisión en 2011 un Libro Verde que analizó las condiciones existentes en los Estados miembros y la interacción que se produce con algunos instrumentos de reconocimiento mutuo. Pero al margen de este paso inicial, pocos le han seguido, más allá de algunas Resoluciones del PE recordando la necesidad de abordar esta cuestión

Aunque no figura en la agenda europea un nuevo “paquete de medidas” tendente a la generación de nuevas normas, su adopción en este campo resulta imprescindible. La existencia de notables diferencias en las condiciones de detención y prisión provisional en los Estados miembros UE, con legislaciones que en algunos casos no cumplen los mínimos estándares exigidos por el CEDH y la CDFUE choca frontalmente con los valores enunciados en el art.2 del TUE. Razones de tipo práctico abundan en la necesidad de legislar al respecto puesto que, de una parte, algunos instrumentos de reconocimiento mutuo dependen en buena medida de unas adecuadas condiciones en las medidas privativas de libertad (v.gr. euro orden) y en la existencia de alternativas a las mismas que hagan real el carácter residual que la prisión provisional debe tener (v.gr. la denominada “orden de vigilancia”) y, de otra, teniendo en cuenta que las carencias en esta materia han hecho que la solidez del principio de reconocimiento mutuo presente sus primeras grietas. Y esas grietas sólo pueden repararse reforzando la confianza mutua, base sobre la cual aquél se sustenta.

Aranyosi y Caldaru fue el caso que hizo hecho saltar las primeras alarmas, pero no el único. También en Italia la condena por el TEDH en sentencia piloto en el caso Torreggiani por violación del art.3 CEDH tuvo como consecuencia inmediata la negativa de Reino Unido en la ejecución de las órdenes de detención europeas cursadas por ese país. Y con idéntica

inmediatez el Tribunal de casación italiano en el caso Terziyski esgrimió la doctrina Aranyosi y Caldaru para denegar la entrega a Bulgaria de un reclamado por una euro orden. Recientemente en el caso Dorobantu el TJUE ha concretado el doble test que ha de realizar la autoridad de ejecución para valorar la existencia de un riesgo real y concreto de vulneración del derecho a no sufrir trato inhumano y degradante de accederse a la entrega atendidas las condiciones de la prisión en el Estado de emisión.

La evolución de la arquitectura institucional de la UE definida por el Tratado de Lisboa y los crecientes problemas de cooperación en materia penal debido a la divergencia de los sistemas de protección de los derechos de los detenidos en Europa reflejan tanto la posibilidad como la necesidad de una legislación de la UE en este marco y perseverar en la tarea de la armonización para mejorar y consolidar el estatuto procesal del sospechoso/inculcado en la UE con unos adecuados estándares de calidad.

## **DESARROLLO DEL “ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA” DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA PROCESAL PENAL: NECESIDADES Y PROPUESTAS**

Montserrat de Hoyos Sancho  
*Catedrática de Derecho Procesal*  
*Miembro del Instituto de Estudios Europeos UVA*  
*Universidad de Valladolid*

El espacio común de libertad, seguridad y justicia que se viene desarrollando en la Unión Europea desde hace dos décadas, asentado sobre el reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales y la armonización/aproximación de las legislaciones nacionales, requiere por lo que respecta específicamente a la materia procesal penal, para su plena efectividad y futuro desarrollo, de acciones normativas y también jurisprudenciales; particularmente, al menos en los siguientes ámbitos que se enuncian a continuación:

*Consolidación del acervo: asegurar la efectividad práctica de los instrumentos adoptados ya en vigor, detectar insuficiencias y errores de aplicación, realizar propuestas de mejora.*

Orden Europea de Detención y Entrega: mayor concreción en la aplicación del criterio de exención del control de doble incriminación en relación

con los grupos delictivos que se enumeran en el listado de los 32 eurodelitos, por encima de un determinado umbral punitivo. Definición normativa de los posibles márgenes de operatividad de este control.

Orden Europea de Investigación: establecimiento de un mínimo común de garantías en relación con los requisitos de obtención y admisibilidad de pruebas transfronterizas, sobre la ilicitud probatoria y sus efectos –reglas de exclusión–. Reforzar la garantía del derecho de defensa en las investigaciones transnacionales.

Orden Europea de Protección de Víctimas: análisis de los motivos de su generalizada falta de aplicación práctica.

Eurojust: seguimiento y valoración de sus actuaciones en materia de cooperación transfronteriza a partir de la entrada en vigor del nuevo Reglamento.

*Transposición en plazo en los Estados miembros de los nuevos instrumentos normativos. Valoración de resultados.*

Reglamento sobre orden europea de entrega y conservación de pruebas electrónicas a efectos del enjuiciamiento penal (Reglamento e-evidence).

Directiva relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (Directiva Whistleblower -protección de denunciantes).

Reglamento sobre Fiscalía Europea –cooperación reforzada–.

*Progresión en la armonización de garantías procesales básicas de investigados y acusados.*

Presupuestos y requisitos para acordar la detención / prisión provisional (pretrial detention). Condiciones y tiempo máximo de cumplimiento de la privación de libertad. Potenciar la adopción de medidas cautelares alternativas a la prisión provisional. Indemnización en caso de privación de libertad injustificada en los supuestos con componente transnacional.

Garantías procesales del enjuiciamiento de las personas jurídicas –o del procedimiento administrativo sancionador–.

Garantías específicas de investigados y acusados “especialmente vulnerables”.

Mayor concreción de las garantías del enjuiciamiento “in absentia”.

*Otras necesidades de desarrollo en materia procesal penal*



Precisión de las reglas sobre conflictos de jurisdicción / transferencia de procedimientos / ne bis in ídem.

Avance en las funciones del TJUE como garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos, no sólo en los supuestos en que está en juego la eficacia del reconocimiento mutuo de resoluciones y la cooperación transfronteriza. Análisis de la operatividad del principio de subsidiariedad.

Incoación por la Comisión, cuando sea necesario, del procedimiento de infracción contra los Estados miembros reticentes a la correcta aplicación del Derecho de la Unión.

Líneas fundamentales de la posible utilización de la “inteligencia artificial” en la investigación y enjuiciamiento de hechos delictivos.

## **LA NECESIDAD DE CELEBRAR VISTA EN LA SEGUNDA INSTANCIA PENAL, A LA LUZ DE RECIENTES PRONUNCIAMIENTOS DEL TEDH**

Pilar Martín Ríos  
*Profesora Titular de Derecho Procesal*  
*Universidad de Sevilla*

Al hilo de la resolución del caso Camacho Camacho contra España (24 de septiembre de 2019) y del caso Pardo Campoy y Lozano Rodríguez contra España (14 de enero de 2020), surge la conveniencia de examinar la interpretación que el TEDH ha venido sosteniendo en los últimos años acerca de la configuración del recurso de apelación en nuestro sistema penal.

De acuerdo con el art. 791.1 LECrim, la celebración de vista en la apelación penal no se entiende como preceptiva, razón por la cual el TEDH, en numerosos pronunciamientos (dieciséis, en los últimos diez años), sostiene que el precepto referido no se ajusta a las exigencias derivadas del art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

De forma recurrente en todos esos supuestos, el TEDH denuncia que el sistema diseñado en la LECrim permite que se dé la posibilidad de que un sujeto inicialmente absuelto sea condenado sin haber sido oído en juicio. En concreto, esa posibilidad tendría lugar en aquellos casos en que, tras producirse una absolución en primera instancia, se llegase a una condena en segunda instancia sobre la base de la prueba que se hubiera practicado

en primera, sin haberse procedido a dar audiencia a quien resulta finalmente condenado.

El caso Camacho Camacho, arriba referido, se ajusta a la perfección al supuesto descrito: tras recaer sentencia absolutoria en primera instancia, se anuló la sentencia en segunda. Así, la Audiencia Provincial (AP) devolvió el asunto al Juzgado de lo Penal (JP), al entender que se había producido un error grave en la apreciación de las pruebas. En concreto, la AP solo aceptó parcialmente los hechos que se habían declarado probados en primera instancia, y procedió a cuestionar la credibilidad de un testigo. Al remitirse el asunto de nuevo al JP, éste absolvió de nuevo al acusado, esgrimiendo falta de pruebas. Sin embargo, habiendo llegado el caso, en una nueva ocasión, a segunda instancia, la AP dictó sentencia condenatoria.

Sostuvo el condenado, en este caso, que la AP, al condenarle, había alterado los hechos declarados probados en primera instancia sin el debido respeto a los principios de inmediación y contradicción. El TEDH conviene con esta tesis, entendiendo que tal hecho supone una violación del art. 6 del CEDH, en lo que se refiere al derecho a un proceso equitativo, pues, aun habiéndose producido una vista en esa segunda instancia, en ella no se procedió al examen directo ni del condenado ni de distintos testigos. En consecuencia, encuentra que, en segunda instancia, se procedió a realizar una valoración *ex novo*, tanto objetiva como subjetiva, de los hechos declarados probados en primera instancia, sin que quien resultó condenado pudiera ser oído para contradecir la apreciación sostenida por la AP. Sostuvo, en consecuencia, que "la ausencia de testimonios en apelación impidió apreciar la credibilidad de los testimonios y modificar las deducciones hechas por el juez de primera instancia".

El caso Pardo Campoy/Lozano Rodríguez contra España parte de la misma hipótesis. Tras una sentencia absolutoria recaída en primera instancia, la AP condena a los acusados. Tampoco en este caso se les dio oportunidad de ser oídos en una vista, pese a que (según el TEDH) "la magnitud del examen hecho por la Audiencia Provincial hacía necesaria una vista pública ante la jurisdicción de apelación", ya que "hubo un cambio en la apreciación de los elementos, como la existencia de un dolo".

Pese a que en los últimos años (especialmente, a partir del año 2015) la apelación penal en España ha experimentado cambios significativos, habiéndose procedido –tras innumerables condenas por parte del TEDH– a la generalización de la segunda instancia, lo cierto es que aún subsisten as-

pectos que necesitan ser revisados en profundidad. Con independencia de que la celebración de vista deba ser contemplada como una necesidad, y no como una eventualidad, tampoco su mera celebración resultaría plenamente satisfactoria. Como se desprende de las sentencias comentadas, no sería suficiente con el hecho de que se hubiera celebrado vista en la apelación, pues habrá de garantizarse que, en la práctica de la misma, se satisfice el efectivo ejercicio de los derechos de audiencia y contradicción.

## **LAS GARANTÍAS PÉRDIDAS EN EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES**

Ángela Matallín Evangelio  
*Profesora Titular de Derecho Penal*  
*Universidad de Valencia*

La aplicación literal de los tipos penales puede determinar inadmisibles vulneraciones de garantías y principios constitucionales. Este dualismo –vigencia/literalidad– resulta especialmente distorsionador en el delito de blanqueo, determinando excesos punitivos en el marco de una peligrosa –y desgraciadamente creciente– tendencia expansiva a costa y en contra de la libertad.

Año tras año se observa como el delito de blanqueo de capitales experimenta un crecimiento constante en los índices de criminalidad, configurándose como amenaza global de la seguridad en la medida que constituye soporte de otras formas delictuales de naturaleza económica, organizada y transnacional, alentadas por la posibilidad de legitimación y aprovechamiento de los efectos del delito.

En este escenario que enfrenta poder y derecho, la tipicidad expansiva del delito de blanqueo asocia inadmisibles excesos punitivos, especialmente en el ámbito del denominado autoblanqueo de capitales, modalidad delictiva que en su redacción actual constituye una especie de supradelito, entendiendo por tal aquél que concurre necesariamente con la práctica totalidad de formas de delincuencia económica y organizada, y, como no, con los delitos de terrorismo y los relacionados con la corrupción.

Desmesura y excesos punitivos que deben ser objeto de crítica y corrección, poniendo de relieve alguna de las “extravagancias legislativas” a las

que puede conducir la aplicación literal del autoblanqueo, con vulneración de principios penales como el *ne bis in idem* o el de proporcionalidad.

El resultado de esta evolución típica, un tipo de recogida que en su amplitud permite la punición de la práctica totalidad de conductas relacionada con los bienes derivados de una actividad delictiva previa, pues la realidad jurisprudencial es que al margen de que podamos encajarlas en una u otra figura delictiva –terrorismo, fraude, corrupción–, como ya señaló nuestro querido profesor Muñoz Conde, siempre nos quedará el blanqueo de capitales. Tipicidad sin límites que trata de justificarse alegando un pretendido cumplimiento de nuestros compromisos supranacionales, aunque éstos no existen en realidad, ya que sus imperativos no exigían –ni antes ni ahora– la redacción finalmente atribuida al art. 301.1 CP.

Nuestra propuesta de *lege ferenda* en este contexto: volver sobre nuestros pasos, retomando parte de la redacción del delito en el código de 1995, en un intento de subsanar deficiencias y adiciones ilegítimas para evitar la necesidad de aplicar criterios de corrección que moderen sus excesos.

## **LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA**

Manuel Medina Ortega

*Catedrático jubilado de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales  
Universidades de La Laguna y Complutense*

1. La sentencia del TJ de la UE de 18 de julio de 2013 en los asuntos acumulados C-584/10 P, C-593/10 P y C-595/10 P (Kadi) dejó sentado que “los tribunales de la Unión deben garantizar un control, en principio completo, de la legalidad de todos los actos comunitarios desde el punto de vista de los derechos fundamentales que forman parte integrante de los principios generales del Derecho de la Unión, control que también se extiende a los actos comunitarios destinados a aplicar resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas” (ap. 97). “Un control jurisdiccional de esta índole resulta indispensable para garantizar un justo equilibrio entre la preservación de la paz y de la seguridad internacionales y la protección de las libertades y derechos fundamentales de la persona afectada” (ap. 131). Esta doctrina ha sido reiterada en sentencias posteriores

como Hassan y Ayadi (C-399/06 P y C-403/06 P) y Bank Melli Iran (C-548/09 P).

2. Entre las sentencias más recientes relativas al respeto de los derechos fundamentales en la aplicación de medidas restrictivas por parte de la Unión Europea cabe citar las adoptadas por el Tribunal General en los asuntos Venezuela c. Consejo (T-65/18), de 20 de septiembre de 2018, Ben Ali (T-151/18), de 28 de octubre de 2020, sobre Túnez, Nada (T-490/18), de 8 de julio de 2020, con respecto a Irán y Haikal (T-189/19), de 16 de diciembre de 2020, sobre Siria, así como la sentencia del TJ en el asuntos Vnesheconombank (C-731/18 P), de 25 de junio de 2020, sobre Ucrania. El respeto de los derechos fundamentales en la aplicación de medidas restrictivas será abordado igualmente en sentencias en asuntos en los que los abogados generales han emitido ya sus conclusiones, como las de Hogan, de 20 de enero de 2021 con respecto a la apelación del Gobierno venezolano contra la sentencia del TG en el asunto C-872/19 P.

3. La preocupación fundamental de la jurisdicción comunitaria está en el respeto por las instituciones de la UE de los derechos de la defensa y del derecho a una tutela jurisdiccional efectiva (Haikal, ap. 37 a 58), lo que obliga al Consejo a verificar que esos derechos han sido respetados efectivamente mediante una motivación suficiente (Ben Ali, ap. 94), que debe identificar las razones individuales, específicas y concretas que exigen la imposición de medidas restrictivas a una persona determinada (Nada, ap. 76). Esto obliga a las instituciones de la UE a verificar las alegaciones factuales, sin que baste una valoración abstracta de la situación.

4. En el recurso contra las medidas restrictivas impuestas por la UE, el TG fue muy exigente con respecto a la legitimación de Venezuela para impugnar medidas que prohíben que los operadores establecidos en la UE mantengan relaciones con personas físicas o jurídicas, entidades u organismos en ese país por estimar que tales restricciones no afectarían directamente a la República de Venezuela (Sentencia en el as. T-65/18) Las Conclusiones del Abogado General Hogan en apelación (as. C-872/19 P), apuntan, por el contrario, a que la República de Venezuela puede resultar directamente afectada por esas medidas, lo que impondría al TG la obligación de volver a examinar la situación, sin llegar a entrar Hogan en el tema subyacente del reconocimiento de las autoridades de Venezuela por parte de las instituciones europeas.

5. La jurisprudencia más reciente de la jurisdicción comunitaria en materia de imposición de medidas restrictivas está, así, centrada en la obligación de la UE de examinar con detenimiento las circunstancias de hecho que pueden justificar la imposición de sanciones a personas particulares y entidades públicas frente a las normas relativas a la protección de los derechos fundamentales, aunque las personas afectadas no sean ciudadanos de la UE ni residan en su territorio.

## **LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL ESTADO PARA CONOCER DEL DELITO DE BLANQUEO**

M<sup>a</sup> Ángeles Pérez Marín  
*Profesora Titular de Derecho Procesal*  
*Universidad de Sevilla*

El art. 10 de la Directiva (UE) 2018/1673, de 23 de octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho Penal, dispone los parámetros que concretará la competencia nacional para tramitar el proceso frente a los actos presuntamente delictivos y, en tal sentido, advierte que cada uno de los Estados deberá concretar las pautas que permitan delimitar su jurisdicción respecto de las conductas previstas en los art. 3 y 4 –blanqueo de capitales y complicidad, inducción y tentativa de cualquiera de la conducta que deban ser tipificadas como blanqueo–. Lógicamente, puede ocurrir que varios Estados se encuentren en disposición de iniciar actuaciones por los mismos hechos, provocando una coincidencia de jurisdicciones que deberá ser resuelta, pues solo un Estado miembro podrá, indudablemente, conocer del proceso penal, si no fuera posible escindir los delitos sin afectar a la continuidad de la causa.

Para ello, el legislador exige un alto grado de colaboración entre los ordenamientos interesados y enuncia una serie de factores que facilitarán la determinación de la jurisdicción competente. Así, habrá de tenerse en cuenta el territorio del Estado en el que se haya cometido el delito, la nacionalidad o el lugar de residencia del autor, el país de origen de la víctima y el territorio en el que se encuentre el autor del delito. Deberá, por tanto, concretarse, a través de tales circunstancias, cuál es el Estado en el que se centralizarán las actuaciones legales. Cuando no sea posible lograr esta individualización, de conformidad con la Decisión marco 2008/948/JAI se

dará traslado del asunto a Eurojust para resolver el problema de jurisdicción apreciado.

A pesar de lo anterior, los Estados pueden disponer que, como criterios para afirmar su competencia, se tenga en cuenta que el delito haya sido cometido de forma total o parcial en su territorio o que el autor de los hechos sea un nacional. Pues bien, en ambos casos hay que hacer alguna matización, aunque sea de forma breve. Naturalmente, en cuanto a la posibilidad de atribuir la competencia en virtud de que los hechos hayan sido cometidos parcialmente en el territorio de un Estado, habrá de estarse a lo previsto en los otros ordenamientos interesados, porque no siempre es posible concretar la jurisdicción por la decisión unilateral de uno solo de los Estados. Con respecto a la nacionalidad del autor, habrá de estarse, igualmente, a la previsión normativa del ordenamiento en el que se cometieron los hechos, debiéndose comprobar las disposiciones que facilitan la atribución de la competencia. Muchos ordenamientos, como el español, por ejemplo, se atribuyen competencia con respecto a todos los delitos cometidos en su territorio por nacionales y no nacionales, salvo que pueda apreciarse la concurrencia de algún tipo de inmunidad de jurisdicción que impida que el nacional de otro Estado pueda ser enjuiciado por los órganos del ordenamiento en el que cometió el delito.

Por ello, el apartado 2 del art. 10 prevé la posibilidad de que los Estados amplíen su jurisdicción para conocer de los hechos cuando el autor del delito no sea nacional del mismo, pero tenga su residencia habitual en su territorio, lo cual aporta un mayor grado de seguridad jurídica y más claridad para determinar la jurisdicción, o cuando el delito haya sido cometido en beneficio de una persona jurídica también con domicilio en el territorio nacional del Estado en el que ocurrieron los hechos. Obviamente este último factor deberá ser necesariamente analizado, porque habrá de determinarse si la persona física actuó únicamente en beneficio de la persona jurídica o si el autor es la propia persona jurídica. Para ello cabe aplicar lo prevenido en el art. 7, ya que tales condiciones podrían modificar la competencia.

## **SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR MEDIDAS DE VIGILANCIA EN LA UE. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA**

Mercedes Serrano Masip  
*Profesora Titular de Derecho Procesal*  
*Universidad de Lleida*

Desde hace ya algún tiempo, la Unión Europea, como también el Consejo de Europa, ha adoptado una posición activa respecto a la situación de prisión preventiva en la que se hallan ciudadanos no residentes con la idea de reducir su número. Así, por ejemplo, en el Programa de la Haya de 2005 se partía de la hipótesis de que la privación de libertad a sospechosos o acusados no residentes obedecía, predominantemente, a la necesidad de asegurar el eficaz ejercicio del ius puniendi provocada por la falta de arraigo de esas personas en el EM de celebración del proceso, lo que generaba una discriminación respecto de los residentes en ese EM. Era preciso, pues, fomentar la cooperación judicial en materia penal a través del reconocimiento mutuo de medidas cautelares restrictivas de libertad.

Con la aprobación de la DM 2009/829/JAI, relativa a la aplicación entre los EM de la UE del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia sustitutivas de la prisión provisional, se persigue conseguir un equilibrio entre libertad y seguridad fortaleciendo, de un lado, el estatus de investigado y protegiendo, de otro, a la sociedad. Así, el investigado puede eludir la prisión provisional, u otra medida cautelar que requiere su presencia en el EM de enjuiciamiento, mejorando la protección pública en general al prever alternativas al movimiento no vigilado. En términos generales, el instrumento que ha de permitir alcanzar dichos objetivos consiste en la adopción en el EM de emisión de una medida de vigilancia cuya supervisión asume, tras haberla reconocido y hasta que el juicio se celebre o sea reclamado el investigado, el EM de ejecución que puede ser el EM de residencia de la persona afectada o un tercer EM.

Si bien la idea principal del citado instrumento es sustituir la prisión preventiva por una medida no privativa de libertad y transferirla al EM donde reside el sospechoso o acusado, la DM 2009/829/JAI no instaura un derecho a utilizar medidas no privativas de libertad con preferencia a



las que sí lo son, correspondiendo a los ordenamientos internos la regulación de los presupuestos para adoptar unas u otras (art. 2.2).

Lo anterior no supone que la autoridad competente del EM de emisión no haya de tener en cuenta estándares europeos cuando deba decidir si adopta una medida privativa de libertad. Uno de los principios que ha de aplicar, y aplican los tribunales españoles, es el de proporcionalidad; principio crucial en las decisiones del TEDH a la hora de interpretar el derecho a la libertad y sus excepciones legítimas previstas en el art. 5 CEDH. En síntesis, el TEDH declara que la privación de libertad solo está justificada si previamente se ha considerado la aplicación de medidas menos severas, resultando estas insuficientes para asegurar la acción de la justicia.

Pues bien, incorporando el objetivo de la DM 2009/829/JAI a la doctrina expuesta del TEDH, cabría entender que los tribunales españoles, cuando han de decidir sobre la concreta medida cautelar personal mediante la que reducirán el nivel de *periculum in mora*, han de valorar la posibilidad de que pueda ser supervisada por la autoridad competente del EM en el que resida la persona afectada, de modo que su presencia en el juicio esté, razonablemente, garantizada.

Analizadas las resoluciones dictadas por los tribunales españoles como autoridades de emisión, puede concluirse que:

- la adopción de una medida alternativa a la prisión provisional, cuya ejecución deba ser supervisada en el EM de residencia del sujeto afectado, no se halla todavía plenamente integrada en el iter de formación interno de la decisión
- en los casos en los que aquella se decreta tiene lugar a instancia de parte
- el factor determinante de su concesión es la existencia de suficiente arraigo en el EM de ejecución, y
- no constituyen garantías suficientes para adoptarla ni la posible emisión futura de una OEDE ni el enjuiciamiento en ausencia.

## **EL DEBER ESTATAL DE PROTEGER LA SEGURIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH**

Carmen Tomás-Valiente Lanuza  
*Profesora TU Derecho Penal*  
*Universitat Illes Balears*

1. Pretendo en esta breve comunicación apuntar algunas reflexiones en torno a ciertos rasgos de la jurisprudencia del TEDH en materia penal que despiertan cierta inquietud desde un punto de vista crítico con el Derecho penal securitario que constituye el objeto del presente simposio. El marco en el que se inscribe la discutible jurisprudencia a la que quiero referirme es el de la proyección al ejercicio del *ius puniendi* de la muy consolidada construcción de los deberes positivos del Estado, según la cual la efectiva garantía de los derechos proclamados en la Convención Europea de 1950 requiere de los Estados (mucho más allá del mero abstenerse de lesionarlos) la satisfacción de una serie de obligaciones, que en el ámbito penal se traduciría en una serie de problemáticos deberes (criminalización, investigación adecuada, celebración del proceso, sanción del delito y ejecución de las sanciones).

2. A los deberes estatales que venimos mencionando, relativos al ejercicio del *ius puniendi*, añade el TEDH un último grupo de obligaciones estatales: la evitación fáctica de delitos contra los bienes jurídicos consagrados en el CEDH. También en este contexto la jurisprudencia del Tribunal presenta un carácter claramente expansivo y una evolución preocupante, en la medida en que a un inicial deber perfilado en términos muy estrictos (conformado por las medidas exigibles para evitar un concreto delito cuya comisión contra una persona concreta resultaba previsible) –conocidísima a este respecto *Osman c. Reino Unido*, Gran Sala, de 28.10.1998– se han ido añadiendo en épocas más recientes deberes de protección de la sociedad frente al individuo genéricamente peligroso, sin duda mucho más objetables. En esta última línea, el Tribunal se ha pronunciado en varias ocasiones, por ejemplo, sobre reclamaciones al Estado respectivo planteadas por familiares de personas asesinadas por presos durante el disfrute de permisos penitenciarios o de libertad condicional, sentencias en las que expresamente somete a valoración si el Estado ha satisfecho su deber de proteger a la sociedad de eventuales comportamientos violentos de sujetos que cumplen penas privativas de libertad por delitos de esta índole (funda-

mentales Mastromatteo c. Italia, de 24.10.2002; Maiorano y otros c. Italia, de 15.12.2009, y Chorefaktis y Chorefakti c. Grecia, de 17.1.2012). Pues bien, en los tres casos llama poderosamente la atención que la revisión de la actuación estatal por parte del Tribunal no se limita a constatar si la concesión del beneficio penitenciario se realizó de acuerdo con el parámetro de la debida diligencia, sino que previamente se acomete un análisis del respectivo marco normativo interno sobre su concesión (período de seguridad, plazo para la concesión, estadísticas de reincidencia), análisis que en los tres casos concluyó que las respectivas regulaciones preveían “medidas suficientes para asegurar la protección de la sociedad”, pero que en uno de ellos estuvo muy cercano a la calificación contraria. En este contexto de la protección frente al individuo peligroso, el Tribunal también se ha pronunciado, al menos en dos ocasiones, sobre casos protagonizados por personas mentalmente enfermas; y en una de las sentencias dictadas al respecto se mostraba (si bien veladamente) crítico con la limitación temporal de la medida de seguridad de internamiento a la duración de la pena de prisión.

3. Cabe preguntarse hasta qué punto esta jurisprudencia –enfocada no en el análisis de las medidas que el Estado puede legítimamente adoptar en aras de la protección de la sociedad, sino en la determinación de lo que el Estado debe hacer para garantizarla– encierra un potencial expansivo que pueda incluso impulsar avances en esta línea, concebidos no ya como legítimos, sino como obligados; todo ello, como se decía al inicio de estas reflexiones, desde una perspectiva que no se enfoca sobre las limitaciones (potencialmente lesivas) que tal normativa puede comportar respecto de los derechos del reo o del sujeto considerado peligroso, sino desde la óptica de la necesaria protección que tales disposiciones han de garantizar a la sociedad frente a dichos sujetos (potencialmente insuficiente). En este sentido, el análisis acometido por el TEDH de la normativa penitenciaria de los respectivos Estados demandados en las sentencias relativas a delitos cometidos por presos que disfrutaban de un beneficio penitenciario no deja de suscitar cierta inquietud, y lo mismo sucede con el contenido en la sentencia Branko Tomasic sobre las medidas de seguridad impuestas a un sujeto semiimputable. Es cierto, desde luego, que esta jurisprudencia no debe extrapolarse más allá de lo que sus propios términos permiten, especialmente si se atiende a la prudencia y moderación de la que normalmente hace gala el Tribunal en cuanto al respeto de un amplio margen de discrecionalidad de los Estados en el diseño de su política criminal y penitenciaria. Pero con todo y con eso, Mastromatteo y las sentencias que siguen su estela permiten

perfectamente concebir una posible condena a un Estado por (y me mantengo en los límites del caso tratado en estas sentencias) una regulación de la libertad condicional que fuera estimada insuficientemente protectora de los intereses de la sociedad frente al individuo peligroso (así estuvo a punto de acontecer en *Choreftakis*), una valoración cuyos parámetros quedan absolutamente indeterminados (si allí se trató de la imposibilidad de tener en cuenta tras un determinado plazo las sanciones disciplinarias recaídas durante la privación de libertad, en otros supuestos puede tratarse de otros totalmente distintos). Y no resulta descabellado pensar en algo similar respecto de una cuestión tan relevante (y polémica) como la limitación temporal de las medidas de seguridad sobre sujetos inimputables o semiimputables: esa última “observación” del Tribunal en la sentencia *Branco Tomasic*, implícitamente crítica con la limitación del tratamiento psiquiátrico compulsivo al período de duración de la condena privativa de libertad, viene a sugerir la idea de que en caso de peligrosidad criminal derivada de alteraciones mentales la protección de la sociedad requeriría la eliminación de tales límites y la prolongación de la medida hasta que aquélla sea neutralizada.

4. Ciertamente es lo más probable que la prudencia del Tribunal y su ya citada tendencia a respetar en gran medida el margen de actuación de los Estados –salvo en casos excepcionales– minimicen las posibilidades de que llegue a emitir sentencias rotundas en los términos anteriores, y aún más que se llegara a condenar a un Estado por no tener previstas en su ordenamiento determinado tipo de medidas de seguridad (por ejemplo, post penitenciarias) –pensemos, por ejemplo, en una demanda presentada (en razón de la vulneración del deber estatal de protección) por una víctima de una agresión sexual cometida, una vez cumplida una condena previa por un delito de estas características, por un sujeto que en el momento de ser liberado había sido valorado como criminalmente peligroso, pero cuya estancia en prisión no podía ser prolongada en razón de la legislación interna–. Aun así, el mero hecho de que un operador jurídico de la relevancia del Tribunal de Estrasburgo utilice este discurso del deber de proteger a la sociedad frente al individuo peligroso –situándolo en el contexto no ya de lo justificable, sino de lo obligado a la luz del Convenio– encierra (además del riesgo de ser utilizado de modo demagógico) un importante potencial de legitimación y de refuerzo del modelo de Derecho penal de la seguridad en el que nos encontramos inmersos, con los costes para los derechos individuales inherentes a esta concepción.

Concebir el deber de protección estatal del modo en que comienza a hacerlo el TEDH en el plano de la prevención del delito supone que la noción de seguridad va abandonando su carácter de bien colectivo pero extraconstitucional –un bien cuya promoción a través de las políticas públicas ha de sujetarse al respeto de los derechos fundamentales de los individuos– para adquirir los tintes de un derecho fundamental en sí mismo –lo que obviamente refuerza su posición en el juego de equilibrios con respecto a aquéllos–. Sin embargo, como ha señalado precisamente en este contexto GÜNTHER, la lógica de los derechos fundamentales en el nivel constitucional (en el Derecho penal más que en ningún otro ámbito) radica en servir de escudo al individuo frente a los potenciales abusos de la mayoría; atribuir a esta última (considerada como sociedad) derechos de protección frente a la minoría de individuos peligrosos y convertir su garantía en obligación estatal susceptible de control por el TEDH no engarza con el sentido del CEDH y de la declaración de derechos que contiene.



## SIMPOSIO VIII

### LA PROMOCIÓN DEL ESTADO DE DERECHO EN LA UNIÓN EUROPEA

Coordinación: Francisco J. Pascual Vives (*Universidad de Alcalá*)

En este simposio se propone la reflexión sobre el papel de la Unión Europea en la promoción del Estado de derecho, bajo el prisma del objetivo 16 de la Agenda 2030 “Paz, justicia e instituciones sólidas”. El Estado de Derecho constituye uno de los valores fundamentales de la Unión Europea. El 3 de abril de 2019 la Comisión Europea publicó una comunicación (COM(2019) 163) donde reflexiona sobre las fórmulas que podrían desarrollarse en los próximos años para reforzar el Estado de Derecho. En su comunicación, la Comisión afirma que la aplicación efectiva del Estado de Derecho descansa en tres pilares: promoción, prevención y respuesta. La forma en que estos tres elementos pueden desplegarse tanto en la política interna (relaciones entre los Estados miembros y la Unión) como en la acción exterior de la Unión Europea merece un análisis y debate en el marco académico.

## **SDG N° 16 AND THE SECURITIZATION OF THE RULE OF LAW AND HUMAN RIGHTS**

Armando Álvarez García  
*Member of the Teaching and Research Staff*  
*Universidad Internacional de La Rioja*

The concept of the rule of law has changed substantially since its former provision in the Millennium Development Goals. Before the current Sustainable Development Goals, it was seen as a kind of international justice mechanism to prevent war (then understood as "international armed conflict"). The focus was on peace, security, disarmament and strengthening the "international rule of law" (with emphasis on respect for the decisions of the International Court of Justice). Broadly speaking, the package of human rights, democracy, good governance and the rule of law were seen as key to strengthening those rights against abuses by the State and also by third parties.

Since the advent of the Sustainable Development Goals, the approach is slightly different. The rule of law now fulfils the objective of promoting just, peaceful and inclusive societies that are free from fear and violence, providing access to justice for all and building effective, accountable and inclusive institutions at all levels. One could say that its current focus is on combating the very process of state disintegration.

SDG No. 16 does not minimize international conflict by strengthening the international rule of law, but positions the rule of law as a mechanism for achieving a world free of fear and violence (a world in which every child grows up free from violence and exploitation and in which all forms of discrimination and violence against women and girls are eliminated).

This Sustainable Development Goal embraces the notion of the rule of law taking into account violence, crime and delinquency, which represents, in our perspective, a major and perhaps disturbing paradigm shift towards a gradual and robust process of "securitization" of the rule of law and human rights. Both, at present, constitute the most important basis of limitation of a coercive state. With this SDG, however, both could be used in the opposite direction, that is, as true legitimizing frameworks for the use of coercion by law enforcement and state security, by giving them greater power.

This communication proposal has the fundamental objective of demonstrating how SDG n° 16 contributes to the securitization of the rule



of law and human rights within the framework of international practice, as well as reflecting on the probable consequences derived from this tendency.

## **EL DIÁLOGO JUDICIAL EN LA PROTECCIÓN DEL ESTADO DE DERECHO EN LA UNIÓN EUROPEA**

Dra. Bettina Steible  
*Profesora de Derecho público*  
*Universitat Oberta de Catalunya*

Reflejando las constituciones nacionales, la Unión Europea (UE) se ha dotado de valores fundamentales –la democracia, el estado de derecho y el respeto de los derechos humanos– actualmente consagrados en el artículo 2 del Tratado de la UE. Estos valores axiológicos legitiman la existencia de la UE, fundamentan su acción y reflejan su identidad. Existe pues, una cierta presunción de respeto de estos valores tanto por parte de las instituciones europeas como de sus Estados miembros. Partiendo de esta legitimidad interna, la UE externaliza sus valores, promoviendo su respeto en distintas dimensiones de su acción exterior. No obstante, las derivas iliberales de algunos Estados miembros de la UE cuestionan esta presunción y obligan a repensar cómo se puede asegurar el respeto de los valores de la UE a nivel interno. Es necesario no solamente para asegurar la credibilidad de la acción exterior de la UE, sino también para la propia existencia del ordenamiento jurídico de la UE, tal y como demuestra la reciente decisión de un tribunal neerlandés negando la ejecución de una euroorden en Polonia.

En este contexto, el objetivo de esta comunicación es analizar el potencial del diálogo judicial europeo como herramienta de garantía del respeto de los valores de la UE en el seno de sus propios Estados miembros.

Para ello, esta comunicación se centrará primero en la definición del valor ‘estado de derecho’ en Derecho de la UE para luego analizar cómo se implementa en la práctica judicial. En efecto, para garantizar de manera eficiente el estado de derecho, es preciso establecer un estándar europeo. Si bien los valores de la UE eran fundamentalmente valores constitucionales nacionales que fueron europeizados, se está desdibujando una definición propiamente europea del estado de derecho, en la jurisprudencia europea pero también en nuevos instrumentos legislativos.

En la práctica, frente a la irrelevancia de la mal denominada ‘bomba nuclear’, el TJUE se ha convertido en garante del estado de derecho en el seno de sus Estados miembros, especialmente gracias a la instrumentalización del recurso de incumplimiento y de la cuestión prejudicial, con resultados desiguales en el terreno. Por ello, se analizará cuál puede ser el papel de los jueces nacionales, especialmente a la luz de la decisión del tribunal neerlandés mencionada. Si bien concretiza el riesgo que suponen estas derivas para los principios de reconocimiento y confianza mutua, también podría augurar un nuevo tipo de diálogo judicial gracias al cual los tribunales nacionales, como jueces de derecho común del Derecho de la UE, contribuyen al respeto de los valores de la UE y a la ejecución de las sentencias del TJUE en esta materia.

#### **THE RULE OF LAW BACKSLIDING IN THE EUROPEAN UNION: NEW REALITIES AND SOLUTIONS FOR PREVENTION**

Dyvoniak Iryna  
*Doctoral student*  
*University of Valencia*

In the last several years, the rule of law and specifically, the mechanisms of its protection has become a highly discussed issue in the European Union (further – the EU) internal affairs. Before the 2014 Rule of Law Framework was released by the European Commission (further – the Commission), the Art. 2 (the EU common values) has been dealt more broadly only in the enlargement context or in the relationship with the third countries. In its external policy, the Commission opted for *country-to-country based* approach in its annual assessments of the target countries with no uniform interpretation on the rule of law. Once the country becomes the fully-fledged member, its adherence to the EU fundamental values is taken for granted, or, to be more precise, *was* taken for granted. The recent developments in Poland, Hungary and Romania show that that the rule of law backsliding is not the question of only transition democracies or authoritarian regimes, but the liberal democracies within the EU boundaries either.

The primary responsibility to guarantee the rule of law lies upon Member states, however as a European family, there is an interconnection among the states meaning if the one member fails to comply with its Treaty obligations,

the consequences go far beyond its boundaries and there is a legitimate interest of the EU to interfere<sup>20</sup>. The current instruments to address the rule of law concerns range from 'soft' (Rule of Law Framework, Council Dialogues on rule of law, Cooperation and Verification Mechanisms, Art.7 (1) TEU) to 'normative' or legally binding (Art. 7(2)-(3) TEU), infringement proceedings, preliminary references). From the first insight, the latter mechanisms seem quite exhaustive, but are they effective? As the Hungarian and Polish scenarios demonstrate, the resistances of ruling elites play the crucial role in the constructive dialogue.

The recognition of the existing problem on the EU level is a clue to dealing with it. The Commission has issued several Communications<sup>21</sup> to improve the awareness of the notion among the Member States from the one side, and to enhance the dialogue with various stakeholders (i.e. local governments, NGOs, academy, civil society) on the other side. The prevention is among the three pillars<sup>22</sup> to react the rule of law issues. Coming back to the accession negotiations, in the lack of the clear-cut rule of law interpretation, the Commission manages to cope with each country pointing at the specific shortcomings for each candidate in its Monitor and Progress Reports and Action Plans. Obviously, the 'carrot' of EU membership is at stake, so the candidates are more willing to satisfy the rule of law requirements. When the state is 'in', there exists only a presumption of adherence to the EU common values and traditions coupled with mutual trust, equal treatment and sincere cooperation. For Western long-lasting democracies the mere declarative nature of the Art.2 TEU could be sufficient to leave the rule of law interpretation for the external policies. Nevertheless, the Eastern Members rise serious concerns. It is of vital importance to find the preventive mechanisms to hinder the future rule of law breaches.

---

<sup>20</sup> Case C-619/18 Commission v Poland (Independence of Supreme Court).

<sup>21</sup> European Commission, Follow up to the European Parliament resolution on with recommendations to the Commission on the establishment of an EU mechanism on democracy, the rule of law and fundamental rights adopted by the Commission on 17 January 2017, SP(2017)16, 17 February, 2017; European Commission, Communication from the Commission on 'Strengthening the rule of law within the Union. A blueprint for action', COM (2019) 343 final, 17 July, 2019.

<sup>22</sup> European Commission, Communication from the Commission on 'Further strengthening the rule of law within the Union. State of play and possible next steps. COM(2019) 163 final, 03 April, 2019.

The post accession checks were introduced by the Commission in the form of ‘soft’ Cooperation and Verification Mechanisms only for Bulgaria and Romania. The latter are still in force, though neither ‘carrots’ nor ‘sticks’ are envisaged for the (in) compliance. The idea behind the post accession rule of law checks is quite pragmatic. The annual rule of law reports (RLR) in each Member State could reveal the weaknesses at the early stages mitigating the need to activate the Art.7 TEU or launch the judicial proceedings. The set up of a competent body specifically responsible for the rule of law issues (including RLP preparation) in the domestic relations with the Member States, likely to Copenhagen Commission proposed by Jan-Werner Muller<sup>23</sup>, endowed with power to adopt binding decisions is another tool to prevent the rule of law backsliding. To this end, it is argued the Commission annual audits peculiar to the enlargement process could be upheld in the domestic relations and serve as a complementary tool in prevention of the rule of law ‘bad practices’ within the Community.

**EL PAPEL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA EN LA DEFENSA DEL ESTADO DE DERECHO: LA CONSTRUCCIÓN DE UN CONCEPTO EUROPEO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL A PARTIR DEL ARTÍCULO 19 TUE**

Nuria Magaldi

*Profesora Titular de Derecho Administrativo  
Universidad de Córdoba*

El artículo 2 del Tratado de la Unión Europea (TUE) enumera los valores comunes en que se fundamenta la Unión, entre los que se encuentra el Estado de Derecho. El desarrollo de este concepto europeo de Estado de Derecho ha venido de la mano de las instituciones europeas, que lo han ido concretando en un conjunto de elementos, entre los que destaca la independencia judicial. En este sentido, la Comisión Europea ha señalado recientemente que “en un Estado de Derecho, todos los poderes públicos actúan siempre dentro de los límites fijados por la ley (...) y bajo el control de órganos jurisdiccionales independientes e imparciales” (Comunicación de 3 de abril de 2019, COM (2019) 163, de la Comisión al Parlamento euro-

---

<sup>23</sup> Muller Jan-Werner, “Should the EU Protect Democracy and the Rule of Law inside Member States? “. *European Law Journal*, Vol. 21, No. 2. 2015. p.150.

peo, al Consejo europeo y al Consejo “Reforzar en mayor medida El Estado de Derecho en la Unión: situación y próximas etapas”). Puede afirmarse, pues, que la independencia judicial es un elemento esencial del concepto europeo de Estado de Derecho.

Sobre esta base no es de extrañar que en Bruselas hayan saltado todas las alarmas ante la reforma del sistema judicial que el Gobierno y el Parlamento de Polonia han emprendido desde que, en las elecciones al *Sejm* de 2015, el partido de ultraderecha *Prawo i Sprawiedliwość* (PiS) se hiciera con la mayoría parlamentaria. Dicha reforma ha supuesto una profunda transformación de las principales instituciones judiciales polacas: el Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo y el *Krajowa Rada Sądownictwa* (*órgano equivalente a nuestro Consejo General del Poder Judicial*). *Las actuaciones sobre estos órganos han sido muy variadas (desde la modificación de la edad de jubilación de los jueces o de su régimen disciplinario, hasta la composición y forma de elección de los miembros de los altos tribunales y del órgano del gobierno de los jueces), pero todas ellas y tienen, como efecto combinado, una merma en la independencia del poder judicial y un debilitamiento material de la separación de poderes en dicho país.*

*Tras el fracaso de las vías “políticas” para tratar de solucionar el conflicto abierto entre Polonia y las instituciones europeas (primero, del mecanismo previsto en la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, de 14 de marzo de 2014, COM (2014) 158, “Un nuevo marco de la Unión Europea para reforzar el Estado de Derecho” y, después, del mecanismo de alerta temprana del artículo 7.1 TUE), ha emergido con fuerza un nuevo actor: el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).*

En efecto, en una línea jurisprudencial –iniciada con la STJUE de 27 de febrero de 2018, *Associação Sindical dos Juizes Portugueses* y continuada con una serie de sentencias referidas a la reforma judicial polaca– el TJUE ha asumido una novedosa interpretación del artículo 19 TUE que le permite atribuirse la competencia para enjuiciar normas nacionales en materia de organización y administración de justicia. Cuestiones que, hasta ahora, habían sido percibidas como estrictamente nacionales.

Según esta novedosa jurisprudencia, el mero hecho de que un juez o tribunal nacional sea competente para aplicar e interpretar Derecho de la Unión abre la puerta a que el TJUE sea, a su vez, competente para analizar la normativa nacional, organizativa, procedimental y sustantiva, a que aquel juez o tribunal se somete, al objeto de comprobar que aquella nor-

mativa garantiza la independencia judicial y el derecho a la tutela judicial efectiva que se reconoce en el artículo 19 TUE. Y ello con independencia de que, en el asunto concreto sometido al TJUE, los órganos jurisdiccionales nacionales estuvieran aplicando Derecho europeo para resolver el asunto de que estuvieran conociendo; lo verdaderamente relevante a efectos de determinar la competencia del TJUE es que el órgano jurisdiccional nacional forma parte del sistema jurisdiccional de la Unión. De este modo, el TJUE da un decidido paso firme hacia la construcción de un auténtico “poder judicial europeo”, al tiempo que consagra el principio de independencia judicial como un principio estructural de la Unión.

## SIMPOSIO IX

### VISIÓN INTERNACIONAL PRIVATISTA DE LOS ODS: LA PROTECCION DE LA PERSONA

Coordinación: Lucas A. Pérez Martín (*Universidad de Las Palmas de Gran Canarias*)

A pesar de que hasta el momento el foco de atención de los ODS no haya sido en su desarrollo esencial el Derecho internacional privado, consideramos que la apertura de esta visión en lo relativo a la actividad legislativa interna y de dimensión internacional de la Unión Europea en un Simposio multidisciplinar sobre la materia es muy necesaria. Algunos de los ODS nos sitúan en esta perspectiva, como pueden ser, entre otros, el 5 de la igualdad de géneros y los derechos de la mujer, el 16 en el acceso a la justicia para todos, el 17, de fortalecimiento de medios de ejecución de las medidas a nivel global, o el 8, la promoción de un crecimiento económico mundial sostenible. Y descendiendo a aspectos concretos podemos encontrar interesantes temas de análisis como el del estatuto personal y el registro del nacimiento, la eliminación de la discriminación de la mujer, de los matrimonios forzados, la protección de los migrantes, el justo acceso a los procedimientos internacionales, de los trabajadores transnacionales más desfavorecidos, la protección del medioambiente en la contratación internacional.

## EL INDIVIDUO COMO CATALIZADOR DE LA LITIGACIÓN INTERNACIONAL-PRIVATISTA POR CAMBIOCLIMÁTICO: SAÚL LLUIYA VERSUS "GOLIATH" (RWE)

Dr. Eduardo Álvarez-Armas  
*Lecturer in law* (Profesor de Derecho) Brunel  
University London  
*Collaborateur Scientifique* (Colaborador Científico)  
*Université Catholique de Louvain*

En un contexto en el que el cambio climático se ha convertido en una preocupación inmediata a escala global, un litigio ante los tribunales alemanes, *Lluyia c. RWE*, está recibiendo una considerable atención, debido a que encarna, en lo positivo y en lo negativo, el paradigma de lo que podría llegar a ser, potencialmente, la litigación internacional-privatista por cambio climático.

Saúl Lluyia, un ciudadano peruano cuyo hogar corre el riesgo de ser inundado catastróficamente por el derretimiento de un glaciar andino, ha iniciado un procedimiento judicial contra el gigante energético alemán RWE, por la “cuota” de responsabilidad extracontractual que, presuntamente, corresponde a este último respecto a su situación: la compañía alemana, responsable del 0,47% del total de las emisiones anuales de gases de efecto invernadero (GEI) en todo el mundo, ha sido demandada, en su condición de “contribuyente” al calentamiento global, para que abone un 0,47% del coste de las medidas preventivas necesarias para evitar que el posible daño al Sr. Lluyia llegue a cristalizar. Tanto el demandante como la ONG medioambientalista que lo respalda esperan que el procedimiento no sólo sea un éxito, sino que se convierta en un precedente tan relevante como el célebre caso holandés *Urgenda*, el más emblemático exponente de la litigación climática de carácter público e interno, en el que una asociación holandesa obtuvo una victoria “climática” fundamental frente a los Países Bajos.

Sin embargo, y sin perjuicio de los obstáculos que puedan encontrarse a nivel del Derecho sustantivo de la responsabilidad extracontractual que resulte aplicable (en particular, obstáculos relacionados con la causalidad), desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado de la Unión Europea, es poco probable que *Lluyia c. RWE* termine resultando ser un caso (medioambientalmente) revolucionario.



En principio, la aplicación de las normas europeas de Derecho Internacional Privado (tanto de competencia judicial internacional como de ley aplicable) a este litigio climático internacional-privatista resulta sencilla: no cabe duda de que los tribunales alemanes resultan competentes, en virtud del Reglamento Bruselas I bis. Tampoco cabe duda de que, dado que los GEI que van a provocar el daño están siendo emitidos desde Alemania, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento Roma II (sobre ley aplicable al "daño medioambiental"), el Sr. Lluyia está facultado para elegir el Derecho alemán (la "ley del país en el cual se produjo el hecho generador del daño") como Derecho aplicable al asunto.

Sin embargo, esta aparente sencillez es engañosa: la potencial intervención del artículo 17 del Reglamento Roma II puede resultar ser un controvertido "as en la manga" para RWE, y cualquier otro emisor de GEI que lo requiera. Esta disposición general establece que "[p]ara valorar el comportamiento de la persona cuya responsabilidad se alega, habrán de tenerse en cuenta, como una cuestión de hecho y en la medida en que sea procedente, las normas de seguridad y comportamiento vigentes en el lugar y el momento del hecho que da lugar a la responsabilidad". Desde incluso antes de que el Reglamento Roma II fuera oficialmente promulgado, cierta doctrina ha sostenido que esta disposición puede conducir a resultados favorables al contaminador en supuestos de daños al medioambiente, liberándole de toda responsabilidad o disminuyendo la misma. Ello contravendría la política medioambiental que el mencionado artículo 7 del mismo Reglamento (norma de conflicto materialmente orientada), pretende, en principio, promover. El caso de Saúl Lluyia, que se encuentra actualmente en fase de apelación, proporciona un excelente "terreno de pruebas" para verificar estas consideraciones. En base a ello, esta contribución demostrará, mediante una cuidadosa disección de los aspectos fácticos y jurídicos del caso, y a través de algunos modelos hipotéticos, que las preocupaciones mencionadas sobre el artículo 17 de Roma II son más que reales y es probable que conduzcan a resultados medioambientalmente desfavorables, tanto en el presente caso, como en escenarios similares al mismo.

## DESARROLLO DE LOS ODS A TRAVÉS DE ENTORNOS ELECTRÓNICOS TRANSFRONTERIZOS DE CONFIANZA

Antonio Merchán Murillo

*Prof. Ayudante Doctor de Derecho Internacional Privado*

*Universidad Pablo de Olavide*

Los ODS tienen un impacto importante en temas interesantes para el Derecho internacional privado, entre otros, en temas tan importantes como el estatuto personal, registro del nacimiento, protección de los migrantes, el justo acceso a los procedimientos internacionales, etc. Asimismo, todos ellos resultan aún más relevantes en conexión con el “objetivo 9”, en relación con la introducción y promoción de las nuevas tecnologías, con el fin de facilitar el comercio internacional y permitir el uso eficiente de los recursos.

En este contexto, observemos como va cambiando el mundo: procedimientos cada vez más electrónicos. Ha aparecido la identidad electrónica y con ella la e-residencia, la capacidad obrar, donde quizás podría hablarse la capacidad digital, el acceso electrónico a procesos transfronterizos de manera electrónica, las *online dispute resolution*, la necesidad de solicitar la realización de una prueba, que puede ser electrónica, tanto la solicitud como la prueba en sí, pero en ningún caso se encuentra definida en nuestro ordenamiento jurídico. Es más, ni siquiera hay una definición de lo que es un dato.

En relación con estas cuestiones se están impulsando activamente varias iniciativas nacionales y regionales:

En Europa, sobre la base del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior.

En la Unión Económica de Eurasia, sobre la base del Tratado de la Unión Económica de Eurasia y del Concepto de la utilización de servicios y documentos electrónicos con significación jurídica en interacciones informáticas entre Estados.

En la región de Asia y el Pacífico, sobre la base de la Alianza Panasiática de Comercio Electrónico.

El problema es que las transacciones en línea son complejas, por motivos técnicos o jurídicos, públicos o privados, por su carácter nacional o internacional. Por ello, centrándonos en las cuestiones jurídicas, nos quedamos plantear un nuevo desafío para los ODS: la necesidad de crear en un entorno electrónico transfronterizo de confianza, que permita combatir las barreras que, a menudo, disuaden a las personas (físicas y jurídicas) y a los Estados a embarcarse en un entorno electrónico de confianza. Para ello, resulta importante incidir en la creación de un modelo de creación y funcionamiento de un espacio de confianza como matriz, establecido en agrupaciones regionales y mundiales interconectadas entre sí, que incluya servicios funcionales mediante el uso de TIC modernas basadas en la innovación; pues, sólo de esta manera será posible dar significación jurídica a las operaciones electrónicas a discreción de los usuarios, cualquiera sea su ubicación y jurisdicción.

## **LIBRE CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES EN LA UNIÓN EUROPEA Y EL DERECHO A UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN ANTICIPADA**

María Dolores Ortiz Vidal

*Profesora Contratada Doctora Derecho Internacional*

*Universidad de Murcia*

En la actualidad, alrededor de 700.000 ciudadanos de la Unión Europea residen o trabajan en un Estado miembro distinto de aquél del que son nacionales, según se desprende de la base de datos Eurostat. Esta situación es posible gracias al derecho que existe a la libre circulación de los trabajadores en el territorio de los Estados miembros de la Unión Europea.

En virtud del mismo, toda persona que sea nacional de un Estado miembro tiene derecho a buscar empleo en otro, de acuerdo con la normativa aplicable a los trabajadores nacionales de dicho país. En consecuencia, se elimina toda discriminación por razón de la nacionalidad respecto del acceso al mercado de trabajo, la retribución y cualesquiera otras condiciones laborales (art. 45 TFUE). Sirva como ejemplo, la limitación de ofertas de empleo a los nacionales de ese Estado o la exigencia de competencias lingüísticas que vayan más allá de lo razonable para desempeñar el concreto puesto de trabajo.

Ahora bien, el ciudadano de la Unión que haya trabajado en su país y también lo haga en otro distinto, cotiza en ambos. Ante esta situación, cabe reflexionar sobre la normativa de qué Estado resultará aplicable a la hora de determinar si dicho ciudadano tiene derecho a una pensión por jubilación y su cuantía.

En este contexto y con el objetivo de favorecer la movilidad de los trabajadores en el territorio de los Estados miembros de la Unión Europea, ésta ha adoptado, entre otros textos legales y en lo que interesa a la presente comunicación, el Reglamento (CE) nº 883/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social.

El Reglamento no instituye un régimen común único de Seguridad Social en el marco de la Unión Europea, porque su principal objetivo consiste en garantizar que exista una coordinación entre los sistemas de Seguridad Social de los Estados miembros. Por tanto, cada Estado miembro es competente para organizar su sistema de Seguridad Social. Valga como ejemplo, entre otros, la fijación de los requisitos que confieren el derecho a las prestaciones sociales.

No obstante, en el ejercicio de dicha competencia, los Estados miembros deberán respetar el Derecho de la Unión Europea, atendiendo especialmente al respeto al derecho a la libre circulación de los trabajadores. De esta manera, los ciudadanos de la Unión que migran laboralmente de un Estado miembro a otro no ven perjudicada su situación por haber ejercitado este derecho.

En el marco que aquí se ha descrito, existe un reciente pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que declara que, en materia de pensión por jubilación anticipada, la normativa española es contraria al Derecho de la Unión Europea, tal y como se verá a continuación.

El ordenamiento jurídico español establece que pueden acceder a la jubilación anticipada los trabajadores incluidos en cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, siempre que reúnan los siguientes requisitos (art. 208.1 LGSS): tener cumplida una edad que sea inferior en 2 años, como máximo, a la exigida que resulte de aplicación en cada caso; encontrarse en alta o situación asimilada; y acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 35 años, de los que al menos 2, deberán estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho.

Verificados los requisitos expuestos con anterioridad, el derecho a la pensión por jubilación anticipada únicamente se tendrá si el importe a percibir es superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento de los 65 años (art. 208.1.c) LGSS).

De ello se desprende que nuestro país limita la concesión de la pensión por jubilación anticipada a los trabajadores que tengan una concreta edad, acrediten un determinado número de años de cotización y a que el importe que perciban sea superior al de la pensión mínima de jubilación previsto en España. Esta situación puede ser distinta en otros Estados miembros. Ello se debe a que cada país es libre para establecer en qué casos y con arreglo a qué criterios puede otorgar una pensión por jubilación anticipada, siempre que no constituya un obstáculo a la libre circulación de los trabajadores, tal y como se indicó anteriormente (*vid.* art. 45 TFUE).

Ahora bien, en el caso de que el trabajador haya cotizado en dos Estados miembros, cabe reflexionar acerca de cómo debe interpretarse el concepto “importe de la pensión a percibir” (*vid.* art. 208.1.c) LGSS). En concreto, se plantea si dicho importe incluye sólo la pensión efectiva a cargo del Estado miembro competente (en este caso, España) o también la que pudiera percibir por otra prestación de la misma naturaleza a cargo de otro Estado miembro.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en los asuntos acumulados *Bocero Torrico* y *Fritz Bode* (C-398/18 y C-428/18), advierte que el Reglamento sobre Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social define la prestación anticipada de vejez, dotándola de significado (arts. 1.x) y 3.1.d) Reg. 883/2004). Sin embargo, la pensión por jubilación anticipada es una prestación social que no existe en todos los Estados miembros de la Unión Europea y aquéllos que sí la contemplan, pueden regularla de una manera distinta.

En ambos asuntos, la cuestión que surge consiste en determinar si los Sres. *Bocero Torrico* y *Fritz Bode* –que han cotizado en España y en Alemania– tienen derecho a adquirir la pensión por jubilación anticipada aun cuando el importe que deben percibir, en nuestro país, es inferior a la cuantía de la pensión mínima que a los dos les correspondería por su situación familiar al cumplimiento de los 65 años (*vid.* art. 208.1.c) LGSS).

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea sitúa el punto de partida en el respeto al principio de asimilación de prestaciones (art. 5.1.a) Reg. 883/2004): si en un Estado miembro se atribuyen efectos jurídicos al disfrute de prestaciones de seguridad social, éste ha de tener en cuenta el disfrute de prestaciones equivalentes, que se hayan adquirido en otro Estado miembro (véase STJUE de 7 de marzo de 1991, *Masgio*, as. C-10/90, FD. 25).

En este sentido, si de conformidad con lo establecido en la legislación española, el disfrute de la pensión por jubilación anticipada produce determinados efectos jurídicos, las disposiciones de que se trate de dicha legislación serán igualmente aplicables, en caso de disfrute de prestaciones equivalentes adquiridas de acuerdo con la legislación alemana.

De los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia se desprende, sin perjuicio de que el Tribunal social español deba realizar las comprobaciones oportunas, que la pensión de jubilación anticipada prevista en la normativa española y en la legislación alemana son prestaciones sociales comparables o equivalentes, a efectos de lo dispuesto en el Reglamento sobre Coordinación de Sistemas de Seguridad Social (STJUE de 5 de diciembre de 2019, *Bocero Torrico y Fritz Bode*, as. acumulados C-398/18 y C-428/18, FD. 37). Prueba de ello es que el objetivo perseguido por ambas es similar: garantizar que los solicitantes no se conviertan en una carga para su sistema de Seguridad Social y fomentar la actividad en el mercado laboral (STJUE de 21 de enero de 2016, *Vorarlberg Gebietskrankenkasse y Knauer*, as. C453/14, FD. 33 a 35).

Desde este postulado, las autoridades competentes españolas, a la hora de evaluar los requisitos para adquirir el derecho a la pensión por jubilación anticipada, deben tomar en consideración no sólo el disfrute de las prestaciones de seguridad social adquiridas por el interesado en virtud de lo dispuesto en la legislación española, sino también el disfrute de las prestaciones equivalentes adquiridas en Alemania.

Por tanto, el concepto “pensión a percibir” no puede interpretarse atendiendo únicamente a lo establecido en la legislación española, con exclusión de la normativa alemana. En este caso, el artículo 208 de la Ley General de Seguridad Social resultaría contrario al Derecho de la Unión Europea: el trabajador migrante se vería perjudicado y discriminado por su desplazamiento a otro Estado miembro, impidiéndosele el acceso a la pensión por jubilación anticipada, a la que sí tendría derecho el trabajador que no haya

ejercitado el derecho de movilidad. En consecuencia, sólo si se tienen en cuenta ambos ordenamientos jurídicos, el trabajador que desee ejercitar su derecho a la libre circulación no queda penalizado (STJCE de 7 de junio de 1988, *Roviello*, as. 20/85, FD. 18 y STJUE de 18 de diciembre de 2014, *Larcher*, as. C523/13, FD. 46).

En definitiva, un trabajador, en el ejercicio de su derecho a la libre circulación, no puede verse privado de las ventajas que le confiere el sistema de Seguridad Social a las que hubiera tenido derecho en el caso de haber desarrollado su vida laboral en un solo Estado miembro.

### **EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS GRUPOS VULNERABLES: UNA VISIÓN COMPARATIVA DE LAS LEGISLACIONES ESPAÑOLA Y CUBANA EN EL MARCO DEL ODS 16**

Dr. Cristóbal Torres Fernández

*Profesor contratado doctor*

*Universitat Internacional de València*

Ldo. Wilbemis Jerez Rivero

*Profesor contratado Universidad de La Habana*

La búsqueda de mecanismos que coadyuven a eliminar los obstáculos procesales, económicos, culturales, arquitectónicos, comunicacionales y sociales que limitan, restringen o impiden, la entrada al sistema de justicia de las personas en situaciones de vulnerabilidad, constituye un tópico de extrema relevancia en los últimos años. La dinámica jurisdiccional conlleva a una necesaria reformulación de las normas jurídicas, en función de garantizar los postulados constitucionales de igualdad y no discriminación entre los seres humanos, que se erigen por demás, en pautas in situ de todo Estado de Derecho. La posibilidad de acceder a una justicia sin trabas, ni restricciones, constituye un tópico medular para las agendas nacionales e internacionales, reconociéndose así, la necesidad de un cambio de paradigma en cuanto al tema, dada la escasa protección jurídica que ostentan las poblaciones vulnerables. Instrumentos internacionales de gran impacto social como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965), el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (1966) y la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), en-

tre otros, abordan el acceso a una justicia efectiva y provisoria, convocado además a la creación de mecanismos que reconozcan las vulnerabilidades y salvaguarden sus derechos. Sin embargo, decidimos centrar nuestra investigación en un instrumento internacional transformador y de amplio espectro: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada el 25 de septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual ha sido definida como un instrumento de acción en pos del desarrollo de la humanidad y el medio ambiente, al agrupar 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) con 169 metas de carácter sistémico e integral, que abarcan las esferas económicas, social y ambiental. Este estudio que se plantea tiene como objetivo demostrar cómo ha sido el panorama social experimentado por los más vulnerables en la últimas décadas, para luego abordar el tratamiento jurídico en las diversas legislaciones, haciendo énfasis en la cubana y la española, y por último, exponer las deficiencias que experimentan tales sistemas jurídicos, las vías para solucionarlos y los requisitos sine que non de adecuación social y normativo. Se trata de una investigación que centra su atención en fundamentar los presupuestos de adecuación para garantizar una tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de la población analizada. Para ello, concretamente se aborda el Objetivo 16 encaminado a “promover sociedades pacíficas para el desarrollo, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas”, trayendo a colación lo que dispone la Meta 16.3, referente a “garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos”. Se utiliza una metodología de observación científica indirecta mediante el análisis de documentos, que permitió conocer los grupos más vulnerables en Cuba y España, además de brindarnos un acervo importante de conocimientos en materia de políticas públicas dirigidas a estas poblaciones. Se realizaron un total de 300 encuestas y 100 entrevistas presenciales y online, dirigidas a notarios, jueces, fiscales y abogados, con el fin de conocer si consideraban apropiado el tratamiento jurídico que se le da a los más vulnerables, qué políticas se han implementado para dar cumplimiento a dicho objetivo y, por último, cuáles eran los principales obstáculos en la esfera social y jurídico que presentan los más vulnerables. Los principales resultados derivados fueron un material bibliográfico actualizado sobre el tema, teniendo en cuenta los criterios doctrinales y legislativos más avanzados, y una propuesta de bases para futuras modificaciones en la legislación procesal y sustantiva, que permita la configuración



de un régimen de acceso a la justicia protector de las personas en situaciones de vulnerabilidad.

## **EL ACCESO A LA JUSTICIA DESDE EL PRISMA DEL DESARROLLO SOSTENIBLE: EL ALCANCE DE LAS CLÁUSULAS ARBITRALES EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL**

María del Carmen Chéliz Inglés  
*Doctora en Derecho*  
*Universidad de Zaragoza*

En septiembre del año 2015, en la cumbre de Naciones Unidas, los líderes mundiales aprobaron los 17 objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), con metas a alcanzar hasta el año 2030. Concretamente el ODS 16 propone "Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todas las personas y construir instituciones eficaces e inclusivas". En este marco, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (ADR) y, en concreto, el arbitraje, pueden contribuir a lograr dicho objetivo, en tanto que herramientas que favorecen la resolución de los litigios de una manera pacífica y, en muchas ocasiones, eficaz.

En este contexto, en el ámbito de la contratación internacional, es muy frecuente incluir las denominadas cláusulas arbitrales, por medio de las cuales las partes se comprometen a resolver las eventuales controversias que puedan surgir entre ellas, a través de un proceso de arbitraje. Esta sumisión a los tribunales arbitrales, también es habitual en los tratados bilaterales de inversiones (en adelante TBI). Los TBI son acuerdos que establecen las condiciones de inversión privada de los nacionales y las empresas de un Estado, en otro, y en ellos se suele acordar la resolución de las disputas entre los inversores y el Estado receptor a través de arbitraje internacional.

No obstante, a pesar de la asiduidad con la que aparece en los TBI esta sumisión a los tribunales arbitrales, el TJUE en su sentencia de 6 de marzo de 2018 sobre el asunto *Achmea*, concluye (en contra de la posición mantenida por el Abogado General), que el arbitraje inversor-Estado previsto en un acuerdo bilateral de protección de inversiones intra-UE, es contrario a los arts. 344 TFUE y 267 TFUE. En su argumentación, el TJUE estable-

ce que el tribunal arbitral del procedimiento no puede ser considerado un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, en el sentido del artículo 267 del TFUE, relativo al procedimiento prejudicial, y no está facultado por lo tanto para solicitar una decisión prejudicial al Tribunal de Justicia. En ese sentido, el TJUE considera que la cláusula arbitral incluida en el TBI no garantiza la plena eficacia del Derecho de la Unión Europea, ya que impide que se planteen remisiones prejudiciales al TJUE.

Este fallo sin precedentes dio lugar a que veintidós Estados miembros de la UE firmaron la declaración política del 15 de enero de 2019, donde anuncian que procederán a terminar todos los TBI intra-UE vigentes entre ellos, y por otro lado, advierten a los tribunales arbitrales de inversiones sobre los efectos que la jurisprudencia *Achmea* tiene sobre todas las disputas intra-UE que se encuentran pendientes. Todo ello, parece poner fin al arbitraje de inversiones intra-UE, sin embargo, se suscita la duda de qué ocurrirá con los arbitrajes de inversores extranjeros que, invocando la Carta de la Energía, reclaman a España unos 8.000 millones de euros por el recorte de los incentivos a las energías renovables aprobados en el marco de la reforma eléctrica.

Por otro lado, cabe plantearse, entre otras cuestiones de indudable interés, qué implicaciones tiene esta jurisprudencia, en relación con el arbitraje comercial entre particulares. ¿Las diferencias entre ambos tipos de arbitraje será suficiente para que las conclusiones relativas a los primeros no afecten a los segundos? En este sentido, el propio TJUE pone de manifiesto las diferencias entre ambos tipos de arbitraje, y señala que, en principio, la conclusión alcanzada respecto al arbitraje de inversiones, no es extrapolable a la situación del arbitraje comercial.

Sin embargo, la argumentación mantenida por el TJUE en el asunto *Achmea* presenta luces y sombras, que es necesario valorar detenidamente, en aras de garantizar el ejercicio de la tutela judicial efectiva de todos los ciudadanos de la UE, así como la eficacia del derecho de la Unión, siguiendo el paradigma fijado por el ODS 16 en el que se encuadra la presente propuesta de comunicación.

## **ACCESO A LA JUSTICIA (EN FOROS EUROPEOS) DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DDHH COMETIDAS POR MULTINACIONALES DOMICILIADAS EN LA UE**

Maria Font-Mas

*Profesora agregada (contratada doctor) de Derecho internacional privado  
Universitat Rovira i Virgili*

Las víctimas de violaciones de derechos humanos perpetrados por empresas multinacionales a través de sus filiales deberían gozar de todas las garantías jurídicas cuando interponen demanda civil internacional por daños extracontractuales a las empresas matrices en foro de la UE. Sus derechos están garantizados en grandes principios como el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva reconocidos en el art. 6 de la Carta Europea de Derechos Humanos y en el art. 47 Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La realidad práctica es que los obstáculos jurídicos deben afrontar las víctimas de violaciones de derechos humanos y las ONGs como co-demandantes, son enormes. El primer gran obstáculo jurídico se ha fijado tradicionalmente en la determinación de un tribunal de un Estado miembro de la UE como competente (imposibilidad de utilizar el Reglamento 1215/2012 para demandar la filial; uso de los foros residuales internos cuando existan). Pero a nuestro entender, existe un obstáculo mayor que condiciona la competencia y las otras trabas subsidiarias propias de un proceso internacional, que es que la carga de la prueba recae en la parte actora. En estos supuestos, la parte actora son las víctimas (extranjeras y sin recursos) y las ONG co-demandantes, que podemos calificar como parte débil en estos litigios. Existe pues, una desigualdad evidente entre las partes. Las demandantes no tienen capacidad para probar, por un lado, la vinculación de la matriz y la filial (*unit business* y *devoir de vigilance*), por otro, los hechos acaecidos causantes del daño. Ambas cuestiones requieren de documentación que acostumbran a estar en posesión de la empresa, la cual, no tiene deber de aportar pruebas. Otro obstáculo que podríamos destacar se refiere a la dificultad de ejecutar la sentencia europea en un tercer Estado, que requiere a menudo un proceso nuevo, en el que además podría denegarse el exequátur, por ejemplo, por falta de competencia del tribunal que dicta sentencia.

Así pues, a pesar de que ha aumentado el número de causas que conocen los foros de las empresas matrices (principios de 2018, se rastrearón

14 demandas sólo en el sector de combustibles fósiles en todo el mundo) consideramos que la desigualdad evidente entre las partes no garantiza la consecución de un proceso con garantías suficientes. Las medidas a tomar podrían ser, a tenor del ODS 16 (metas, esp. 16.3, 16.5, 16.b); legislar para garantizar la igualdad procesal de las partes en este tipo de litigios. Así, por ejemplo, en seno de la UE, se perdió la oportunidad de incluir un foro concreto para estos casos en la modificación del RBI, debería retomarse en una futura modificación. En los derechos internos, podría establecerse la excepción de la carga de la prueba, tal y como incipientemente se propone desde Francia y Países Bajos.

### **EL PAPEL DE LAS EMPRESAS EN LA CONSECUCCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO Y LAS FINANZAS SOSTENIBLES: LA EMISIÓN DE LOS BONOS VERDES A LA LUZ DE LOS ODS**

Ada Lucía Mariscal González  
*Doctoranda de Derecho Internacional Privado  
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria*

¿Es incompatible el crecimiento económico con la sostenibilidad del medio ambiente?

¿Es posible que las amenazas climáticas y la degradación del medio ambiente se vean mitigadas por la acción de las empresas y no, como hasta ahora, por la acción de los Estados?

Ante los retos globales que plantea el Horizonte 2030 y las diversas y ambiciosas iniciativas europeas con el objetivo común de poner freno al cambio climático, tales como el Pacto Verde Europeo, nos encontramos frente a un nuevo paradigma necesario porque, si bien los países de manera consensuada deben promover soluciones y acciones destinadas al desarrollo sostenible, son las empresas quienes desempeñarán un papel clave en su consecución, tal y como muestran los ODS 8.3 y 8.4.

En este sentido, la ponencia abordará fundamentalmente dos aspectos concretos: en primer lugar, el papel actual y futuro de las empresas y en las instituciones financieras como actores clave que pueden promover simultáneamente desarrollo y crecimiento económico y frenar la degradación medioambiental a la luz de los ODS y del Pacto Verde Europeo; y, por otro lado, las posibilidades que plantea la emisión de bonos verdes, un tipo de

instrumento financiero de deuda que pueden emitir tanto Estados como empresas y cuyos fondos se destinan a proyectos con fines medioambientales alineados con los ODS.

Esta clase de títulos financian proyectos verdes, es decir, aquellos que cumplen unos estándares en relación a la tipología a la que se destinan los fondos captados en los mercados financieros, de acuerdo, generalmente, con los “principios de los bonos verdes” elaborados anualmente por la *International Capital Market Association* (ICMA).

No hay que perder de vista que los Estados miembro de la Unión Europea se convertirán en economías climáticamente neutras en el año 2050. El fomento de la inversión privada, acudiendo a recursos como la emisión de bonos verdes o los préstamos verdes ofrecidos por instituciones financieras, serán clave para auspiciar y alentar la transición ecológica y energética. Al mismo tiempo, no deben ignorarse los criterios de rendimiento económico y financiero que dichos proyectos verdes deben ofrecer. Por ello, el Pacto Verde Europeo, en consonancia con los ODS, apuesta por redirigir los flujos financieros y los capitales hacia inversiones ecológicas, sostenibles y atractivas, integrándolos en el sistema financiero e incluyendo el riesgo climático y medioambiental en el marco prudencial de la Unión Europea. Asimismo, se apuesta por incluir la evaluación de la idoneidad de los requisitos de inversiones en activos verdes, así como la creación de una taxonomía común de aquellos proyectos que pueden considerarse sostenibles.

En definitiva, la ponencia tratará de responder a la cuestión de si existe un marco común de inversiones en el que actores privados y públicos se alinean consiguiendo beneficio económico sin comprometer el futuro del planeta, alcanzando un crecimiento económico y sostenible.

## **MEDIAS PROTECTORAS PARA LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIVERSAS: EL MODELO INCLUSIVO EN LA RELACIONES TRANSFRONTERIZAS**

Carmen Parra Rodríguez  
*Profesora Titular de Derecho Internacional*  
*Universidad Abat Oliba CEU*

Tradicionalmente, las personas con discapacidad han sido consideradas como personas con serias limitaciones, las cuales, de una u otra manera,

han sido apartadas de la sociedad bien por considerarlas socialmente invisibles, como por estar imposibilitadas para celebrar actos jurídicos dada su falta de capacidad para regir sus vidas, siendo necesario para ello la intervención de un representante que aparentemente será el encargado de velar por sus derechos.

En un primer momento el modelo de la prescindencia consideraba que la discapacidad tenía origen religioso estableciendo que la persona no podía aportar nada a la sociedad, lo que hacía que fuera apartada prescindiéndose de cualquier actuación que supusiera un contacto social.

El segundo modelo dio un paso adelante en la consideración del individuo con discapacidad ofreciendo una solución con carácter rehabilitador. Este modelo se apartaba del origen religioso como causa de la discapacidad alegando un origen científico, por esta razón se rehabilitaba al sujeto para que pudiera ser incorporado dentro de la sociedad.

Este modelo vuelve a situar la solución fuera del ámbito de la persona ya que al considerar que los efectos que produce la discapacidad son el resultado de sus limitaciones, hacía necesario la calificación de un profesional de la salud a través de un diagnóstico médico para reincorporarlo a la sociedad.

Frente a estos dos modelos, surge el modelo social de discapacidad, según el cual, la discapacidad la crea las barreras que la sociedad construye en torno a la persona. Ya no se habla de personas que tienen mermadas sus capacidades si no que por el contrario se trata la diversidad de capacidades desde un modelo abierto en el que todos pueden aportar valores a la sociedad en la medida que se promueva y se logre la inclusión y la aceptación de la diversidad. El modelo social es loable desde el momento en el que ensalza los derechos humanos anteponiendo el principio de igualdad frente a otros valores que han estado presentes en la regulación de los derechos de los individuos.

Este modelo inclusivo de discapacidad tiene como objetivo dar respuesta al actual marco jurídico establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo aprobado el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Ambos, son tratados internacionales que recogen los derechos de las personas con discapacidad, así como las obligaciones de los Estados de cara a implementación. Su objetivo ha consistido en hacer prevalecer los Derechos Humanos sobre los criterios adoptados tradicional-

mente por los Estados, lo que está dando lugar a un cambio de paradigma en relación a los derechos de las personas con discapacidad.

En concreto es el artículo 12 de este Convenio el que protege los intereses de las personas con capacidades diversas al establecer que las personas con discapacidad tienen “capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida”.

Este cambio legislativo está suponiendo una adaptación dentro del marco legal de los Estados que, en el plano internacional, afectará tanto a la competencia de autoridades, el reconocimiento de resoluciones judiciales y el ámbito de la ley aplicable en aquellas situaciones que contengan elementos de extranjería.

Para dar respuestas a los interrogantes que plantea esta nueva regulación es necesario conocer cuáles han sido los orígenes jurídicos que han inspirado al legislador en la evolución normativa de la discapacidad para a continuación establecer los pros y contras que dicha regulación puede suponer en la práctica tanto para los casos que deban ser resueltos ante los tribunales, como para la seguridad jurídica de las personas que tienen capacidades diversas.

Desde esta perspectiva, y sin entrar a valorar situaciones meramente internas, los supuestos con elementos transfronterizos también vislumbran cambios legislativos que supondrán la adaptación dentro del marco legal de los Estados tanto a nivel judicial como de ley aplicable especialmente si se quiere proteger a nivel global los derechos de las personas con discapacidad.

## **LA MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA: CUESTIONES RELEVANTES PARA EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

Nora Rodríguez García

*Doctoranda*

*Universidad Carlos III de Madrid*

La mutilación genital femenina (MGF) es una práctica aberrante que se lleva a cabo sobre mujeres y niñas, por regla general alegando motivos ligados a la tradición y a la religión. Este tipo de actuaciones, que “comprende la escisión total o parcial de los órganos genitales femeninos o cualquier otra lesión de los mismos por motivos no médicos” (Organización Mundial

de la Salud —en adelante, OMS— 2020) se realiza fundamentalmente en los países africanos, aunque también hay casos documentados en Asia y Oriente Medio. Según datos de UNICEF, se calcula que al menos 200 millones de mujeres y niñas de 30 países han sufrido esta práctica, que puede ser considerada contraria a los derechos humanos de las mujeres y las niñas. La MGF no solo produce daños físicos a las niñas y mujeres que la sufren sino que, además, puede provocar consecuencias psicológicas y afectar al normal desarrollo afectivo-sexual de quienes la padecen. Es evidente que la MGF representa una forma extrema de discriminación contra las mujeres que, además, se encuentra vinculada a una falta de educación de calidad que ayude a combatir y erradicar creencias y modelos culturales que carecen de apoyo científico y que ponen de manifiesto una tremenda desigualdad entre mujeres y hombres.

Los movimientos migratorios, que han llevado a numerosas familias de origen africano a trasladarse a países occidentales, ha provocado que también en nuestro país se detecten supuestos de mujeres y niñas que han sufrido MGF; en algunos casos, la práctica se habrá realizado en el país de origen, mientras que en otros se habrá llevado a cabo en España. En este sentido, ya en 2010 encontramos un texto que traza una cartografía de los supuestos de mutilación genital femenina practicados en España (Kaplán Marcusán y López Gay, Mapa de la mutilación genital femenina en España 2009), que puede ser empleado como punto de partida.

Esta comunicación tiene por objeto plantear si se podría hacer frente a esta práctica desde el Derecho Internacional privado, teniendo en cuenta la naturaleza resarcitoria de la responsabilidad civil, aún derivada de un ilícito penal, como es el caso en nuestro ordenamiento jurídico, que tipifica como delito de lesiones la mutilación genital en el art.149.2 del Código Penal. La clara existencia de un elemento extranjero en la MGF hace necesario el estudio de todos los instrumentos nacionales e internacionales que puedan combatir, o al menos paliar, las terribles consecuencias de esta práctica aún no extinta.



## SIMPOSIO X

### **LAS OBLIGACIONES DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS A LA LUZ DE LOS ODS**

Coordinación: Yésica Álvarez (*Universidad de La Laguna*) y Patrick Kabou (*Universidad de Toulouse*)

Los fundamentos principales de Derecho internacional de la Agenda 2030 son, entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales de derechos humanos, y los ODS pueden contemplarse como un proyecto de materialización de los derechos humanos a nivel universal. El compromiso jurídico de la Unión Europea con los derechos humanos se ha consolidado con la profundización del proceso de integración y ahora parece inevitable que ganen aún un protagonismo mayor con la imbricación transversal de los ODS en sus políticas. Este simposio invita a la reflexión y estudio de la acción interior y exterior de la Unión Europea en este sentido para la determinación de hasta qué punto los derechos humanos cobran el protagonismo que los ODS exigen.

**LES OBJECTIFS DE DÉVELOPPEMENT DURABLE À  
LA LECTURE DE LA CHARTE DU MANDÉ : ANALYSE  
PRATIQUE DES AMBITIONS DE L'UNION EUROPÉENNE  
ET DES RÉALITÉS DANS L'UNION AFRICAINE**

Patrick Kabou

*Doctor en Derecho Público*

*Universidad Toulouse*

Les Objectifs de développement durable au-delà d'une ambition européenne affichée à travers un projet bien précis qu'est l'agenda 2030, est une incarnation d'un besoin mondial de prendre en compte plusieurs aspects dans la course vers le développement politique, économique et social des peuples du monde.

L'initiative des Nations Unies à travers l'agenda 2030 est une reprise en main de la prise en compte au niveau mondiale de l'urgence que constitue aujourd'hui les Objectifs du développement durable. Ils sont devenus une urgence pour tous les peuples du monde.

Nous insistons sur la notion de « peuple » car de là se situe la main tendue de l'Union européenne aux autres continents et partenaires stratégiques. Et c'est précisément là où le continent africain se retrouve et s'ouvre et compte s'impliquer pleinement à travers l'Union africaine sur des projets en commun avec les Nations Unies (agenda 2063)<sup>24</sup> et bilatéraux avec l'Union européenne (agenda 2030).

Restons sur l'agenda 2030 objet principal de notre réflexion. Dans ce focus sur l'agenda 2030 nous nous orienterons vers un parallélisme entre plusieurs objectifs focaux.

L'intérêt de cette étude comparative est d'abord de mettre les droits et libertés fondamentaux au cœur de la gestion des peuples, ensuite, de montrer que même si l'agenda 2030 constitue une ambition européenne, il y a eu des réalités assimilables en Afrique depuis le 13<sup>e</sup> siècle à travers la Charte du Mandé et que l'idéal pour une bonne mise en pratique de ces projets « commun », il serait judicieux de s'appuyer sur ces acquis, ses réalités africaines afin d'espérer les atteindre ensemble.

Nous passerons trois objectifs de développement durable exposés dans l'agenda 2030 au scanner des réalités africaines. Il s'agit de la paix justice et

---

<sup>24</sup> <https://au.int/fr/agenda2063/odd>

des institutions, des questions d'égalité entre les sexes, les mesures relatives à la lutte contre les changements climatiques.

## **LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE A LA LUZ DE LA CARTA DE MANDEN: ANÁLISIS PRÁCTICO DE LAS AMBICIONES DE LA UNIÓN EUROPEA Y DE LA REALIDAD EN LA UNIÓN AFRICANA**

Patrick Kabou

*Doctor en Derecho Público*

*Universidad Toulouse*

Los Objetivos de desarrollo sostenible, más allá de una ambición europea expresada a través del proyecto concreto de la Agenda 2030, son la encarnación de la necesidad mundial de tomar en cuenta diversos aspectos en el recorrido hacia el desarrollo político, económico y social de los pueblos del mundo.

La iniciativa de las Naciones Unidas a través la Agenda 2030 es una recuperación de la implicación a nivel mundial en la urgencia que constituyen actualmente los Objetivos de desarrollo sostenible. Se han vuelto una emergencia para todos los pueblos del mundo.

Insistimos en la noción de “pueblo” porque de ahí viene la mano tendida de la Unión europea a los demás continentes y socios estratégicos. Y es precisamente ahí donde el continente africano se encuentra, se abre y cuenta implicarse plenamente mediante la Unión africana en proyectos en común con las Naciones Unidas (Agenda 2063)<sup>25</sup> y bilaterales con la Unión europea (Agenda 2030).

Quedémonos con la Agenda 2030, objeto principal de nuestra reflexión. En esta focalización sobre la Agenda 2030 nos orientaremos hacia un paralelismo entre distintos objetivos prioritarios.

El interés de este estudio comparativo es, primeramente, poner en el centro de la gestión de los pueblos los derechos y libertades fundamentales y, a continuación, mostrar que aunque la Agenda 2030 constituya una ambición europea ha habido realidades similares en África desde el siglo XIII a través de la Carta de Manden y que el ideal para una buena pues-

---

<sup>25</sup> <https://au.int/fr/agenda2063/odd>

ta en práctica de estos proyectos “comunes” sería apoyarse en estos valores adquiridos, en estas realidades africanas con el fin de esperar alcanzarlas juntos.

## **EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SECTOR AGROALIMENTARIO<sup>26</sup>**

M<sup>a</sup> Aránzazu Calzadilla Medina  
*Profesora Titular de Derecho Civil*  
*Universidad de La Laguna*

La implicación de la Unión Europea en la consecución de los objetivos de desarrollo sostenible (en adelante ODS) de la Agenda 2030 de la ONU es incuestionable, habiendo incluso participado de manera decisiva en la negociación para su aprobación. Prueba de ello son distintas iniciativas, pronunciamientos y acuerdos adoptados en su seno de manera directa, e incluso indirecta, que visibilizan su compromiso con los ODS y no sólo en el ámbito de la propia Unión Europea, sino también fuera de ella.

Los 17 ODS, con sus respectivas metas, engloban un conjunto de materias –muchas de ellas relacionadas entre sí–, que tienen como finalidad la consecución de un mundo mejor tanto para las personas como para todos los seres vivos que habitamos en la Tierra. Y, por supuesto también, para el propio planeta.

El sector agroalimentario es un área esencial para el desarrollo de cualquier país que redunde directamente en el bienestar de su ciudadanía. La propia Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en su art. 25 prevé que: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación (...)”. Por ello, el sector agroalimentario es vital para la consecución de muchos de los ODS, ya que son múltiples las temáticas de la Agenda 2030 involucradas en el mismo. El propio Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ya recogió su implicación al prever una política agrícola común (PAC) que contribuya a la producción de alimentos, al desarrollo

---

<sup>26</sup> Este trabajo constituye uno de los resultados del Proyecto de Investigación: *La nueva información registral: requisitos, eficacia y aplicaciones prácticas* (DER2017-83970-P).

de las comunidades rurales y a conseguir una agricultura ambientalmente sostenible (art. 39).

Por su parte, más recientemente, la Declaración conjunta del Consejo de Europa, de los representantes de los Gobiernos, del Parlamento europeo y de la Comisión de 2018, recoge expresamente que “(...) La UE y sus Estados miembros trabajarán para garantizar el acceso de todas las personas a unos alimentos asequibles, seguros, suficientes y nutritivos. Se prestará especial atención a las personas en situaciones más vulnerables, entre ellas, a los niños menores de cinco años, a las adolescentes y a las mujeres, especialmente durante el embarazo y la lactancia. Harán esfuerzos coordinados, rápidos e intersectoriales para acabar con el hambre, aumentar la capacidad de producción de alimentos diversificados local y regionalmente, garantizar la seguridad alimentaria y la nutrición y mejorar la resiliencia de los más vulnerables, (...)”.

El ODS 2 (poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria, la mejora de la nutrición y promover la agricultura) es el principal objetivo para el sector agroalimentario, pues entronca de lleno con los principales ámbitos del mismo, tal y como lo demuestran sus metas. También son muy importantes el ODS 12 (garantizar las pautas de consumo y de producción sostenibles) y el ODS 14 (conservar y utilizar de forma sostenible los océanos, mares y recursos marinos para lograr el desarrollo sostenible).

Dentro del marco descrito, este trabajo llevará a cabo una concreción de los retos que el sector agroalimentario debe afrontar para efectivamente contribuir a la consecución de los ODS señalados, además de apoyar otros que se encuentran indirectamente relacionados, tales como la eliminación de la pobreza (ODS 1); garantizar salud y bienestar para todos los seres humanos con independencia de su edad (ODS 3); garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua limpia y el saneamiento para todos (ODS 6); lograr el empleo pleno y productivo y para conseguir que cada persona cuente con un trabajo decente (ODS 8); desarrollar infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación (ODS 9); reducción de desigualdades entre países y dentro de ellos (ODS 10); combatir el cambio climático y sus efectos (ODS 13); proteger, restaurar y promocionar la utilización sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar de manera sostenible los bosques, combatir la desertificación y detener y revertir la degradación de la tierra, así como a frenar la pérdida de diversidad biológica (ODS 15).

Finalmente se estudia como el Registro de la Propiedad puede contribuir a esta tarea pues si bien inicialmente no fue concebido como un instrumento de protección medioambiental, nadie duda de que, en la actualidad, cuenta con muchas de las condiciones necesarias para colaborar en gran medida a la protección del medio ambiente al ser un instrumento idóneo por contar con una base territorial.

## **EL COMPROMISO REFORZADO DE LA UE CON BANGLADESH, CAMBOYA Y MYANMAR EN EL MARCO DEL SPG**

Miguel Ángel Cepillo Galvín

*Profesor Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales  
Universidad de Cádiz*

Desde mediados de los noventa la normativa de la UE sobre las preferencias arancelarias generalizadas (SPG) que aplica a los países en desarrollo viene contemplando la posibilidad de proceder a una retirada temporal de tales preferencias a aquellos países que incumplan grave y sistemáticamente los principios establecidos en determinados convenios de la ONU y de la OIT relativos a derechos humanos y de los trabajadores, a tenor de las conclusiones de los órganos de supervisión correspondientes.

El SPG de la UE comprende tres regímenes diferentes, aplicables a distintas categorías o grupos de países en desarrollo: el régimen general, el régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza (SPG +) y el régimen especial en favor de los países menos desarrollados (conocido también como régimen “todo menos armas”).

Las preferencias arancelarias concedidas en cada uno de tales regímenes son más o menos elevadas en atención a las diferentes circunstancias en las que tales países se encuentran (régimen general y régimen todo menos armas), así como a los mayores compromisos asumidos por algunos de estos como consecuencia de la ratificación y aplicación de determinados convenios internacionales en materia de derechos humanos y de desarrollo sostenible (régimen SPG +).

De esta manera, la UE ha conjugado en un mismo instrumento de política comercial las dos dimensiones, positiva y negativa, de la condicionalidad democrática y de derechos humanos, en la medida en que puede conceder mayores preferencias arancelarias a determinados países en desarrollo en

atención a los compromisos especiales asumidos por estos en materia de derechos humanos, o bien retirar las preferencias arancelarias de las que sean beneficiarios a los países que incumplan grave y sistemáticamente los principios establecidos en determinados convenios internacionales.

En esta comunicación pretendemos tratar una cuestión novedosa que ha introducido la UE desde 2017, al implementar un seguimiento estrecho y específico a tres países beneficiarios del régimen todo menos armas: Bangladesh, Camboya y Myanmar.

Y ello en virtud de un compromiso reforzado con tales países, basado en la experiencia obtenida en el marco del SPG + y del proceso de seguimiento que se aplica en dicho régimen. El objetivo de ese compromiso reforzado es facilitar e incentivar a esos tres países para que avancen en áreas críticas con respecto a los 15 convenios internacionales fundamentales de derechos humanos y derechos laborales incluidos en el Reglamento sobre el SGP.

La elección de Bangladesh, Camboya y Myanmar a tales efectos no fue casual, sino que se tuvieron en cuenta tres aspectos principales:

La gravedad de las violaciones de los principios de los convenios internacionales que se venían produciendo (a tenor de Informes de las ONU y la OIT).

La profunda preocupación por estas violaciones expresada por el Parlamento Europeo y el Consejo, las organizaciones internacionales y la sociedad civil.

La importancia del comercio de la UE con dichos países en el marco del SPG.

Mediante este compromiso reforzado, la UE solicita acciones concretas a implementar por esos tres países, consistentes en la adopción de medidas que conduzcan a un progreso perceptible a corto o a medio plazo en materia de protección de derechos humanos y de desarrollo sostenible, realizando un seguimiento continuo y estrecho de supervisión de tales avances.

Con ello se trata de evitar que tenga que producirse la retirada temporal de las preferencias concedidas a cualquiera de esos tres países (que son muy amplias, ya que suponen la franquicia arancelaria para todos sus productos, salvo armas y municiones).

No obstante, en caso de que no se solventen los problemas detectados, sigue plenamente operativo el mecanismo de retirada temporal. De hecho, en febrero de 2020 la Comisión adoptó el Reglamento Delegado 2020/550,

por el que se retiran las preferencias arancelarias en relación con determinados productos originarios de Camboya, en atención a la existencia de violaciones graves y sistemáticas en dicho país de los principios establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación de 1948) (Convenio 87 de la OIT), en el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva de 1949 (Convenio 98 de la OIT), y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

## **EL DISEÑO DE POLÍTICAS EUROPEAS PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE: EL IMPACTO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Jonatán Cruz Ángeles

*Profesor Ayudante Doctor Área de Derecho Internacional Público y Relaciones internacionales*

*Universidad de Jaén*

Actualmente, la Inteligencia Artificial (IA) se define, principalmente, por conceptos y sus aplicaciones. Uno de los conceptos fundamentales de la IA, y tal vez el más conocido, es el “aprendizaje automático” (*machine-learning*), el uso y desarrollo de sistemas informáticos que son capaces de aprender y adaptarse sin seguir instrucciones explícitas, mediante el uso de algoritmos y modelos estadísticos para analizar y extraer inferencias de patrones en los datos. Un tipo específico de aprendizaje automático que ha ido adquiriendo protagonismo en los últimos años es el de “aprendizaje profundo” (*deep learning*), basado en una serie de algoritmos, donde su estructura lógica se asimila al funcionamiento del sistema nervioso humano, utilizando arquitecturas de redes neuronales que aprenden y extraen de forma automática las características de los datos para producir resultados óptimos.

La IA se está desarrollando rápidamente. Cambiará nuestras vidas mejorando la atención médica (por ejemplo, permitirá dar diagnósticos más precisos, permitiendo una mejor prevención de las enfermedades), aumentando la eficiencia de la agricultura, contribuirá a la mitigación y adaptación al cambio climático, mejorando la eficiencia de la producción a través del mantenimiento predictivo, aumentará la seguridad de los europeos y, de muchas otras formas, que sólo podemos empezar a imaginar.



Al mismo tiempo, la IA implica una serie de riesgos potenciales, como puede ser la vulneración de nuestros derechos fundamentales (como, por ejemplo, la violación de la normativa existente en materia de protección de datos y/o la intromisión en nuestras vidas privadas).

Esta comunicación se plantea como un análisis de las luces y sombras de la nueva estrategia de la Unión Europea sobre inteligencia artificial a la luz de los Objetivos y metas de desarrollo sostenible (ODS). Y es que, la implementación de sistemas de IA puede implicar una serie de riesgos para la protección de una amplia gama de derechos fundamentales, tales como: la dignidad humana, el derecho a la privacidad y a la protección de datos, el derecho a la igualdad y no discriminación, el acceso a la justicia, el derecho a la seguridad social y asistencia social, la protección de consumidores y/o el derecho a un buena administración.

#### **LA ACCIÓN EXTERIOR DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE AGENDA 2030, DERECHOS HUMANOS Y EMPRESAS TRANSNACIONALES Y LA OPORTUNIDAD DEL NUEVO ACUERDO DE INVERSIÓN UE-CHINA**

Lucas Sebastián de Erice Aranda

*Doctorando del Programa de Doctorado en Derecho, Sociedad y Turismo  
Universidad de La Laguna*

Las empresas transnacionales juegan un papel central en la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y en el respeto de los derechos humanos, dos aspectos que, cómo se expondrá, son del todo inseparables. Esta comunicación busca exponer las posibilidades existentes desde el ámbito de la Unión Europea para contribuir a dicha consecución, poniendo especial énfasis en el reciente Acuerdo de Inversión UE China.

Para ello se analizará en primer lugar la relación entre ODS y derechos humanos, así como el vínculo de éstos con la actividad de las empresas transnacionales. La consecución de la Agenda 2030 no puede desligarse del respeto y cumplimiento de los derechos humanos. Así lo señala la propia Resolución de la Asamblea General de 25 de septiembre de 2015, en la que se desarrolla la Agenda 2030, que indica que los fundamentos de ésta son, entre otros documentos, “la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales de Derechos Humanos”<sup>1</sup>. Son tantas las evi-

dencias de la relación entre ODS y derechos humanos que puede afirmarse que sin el respeto de los segundos será casi imposible alcanzar los primeros. Esta vinculación alcanza una relevancia mayor si tenemos en cuenta que la Agenda 2030 es un instrumento de soft law sin carácter obligatorio, por lo que el Derecho de los Derechos Humanos se convierte en un mecanismo indispensable para acercar los ODS a marcos jurídicos vinculantes.

Así mismo se pondrá de manifiesto la importancia de los derechos humanos en la acción exterior de la Unión Europea a través del examen de diversos documentos tanto comunitarios como de carácter internacional como los “Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos”, las “Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales”, el “Documento de Reflexión para un Europa Sostenible de aquí a 2030” o varios textos de la Comisión Europea acerca de empresas, sostenibilidad y derechos humanos. Así mismo se expondrá la actual iniciativa de creación de un instrumento vinculante de las Naciones Unidas sobre las empresas transnacionales con respecto a los derechos humanos y la Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de octubre de 2018, sobre la contribución de la Unión Europea a la misma.

Por último se analizará el potencial del reciente acuerdo en materia de inversiones entre la Unión Europea y China, con especial atención a las disposiciones relacionadas con los derechos humanos, el desarrollo sostenible y la responsabilidad empresarial.

## **DERECHOS HUMANOS Y AGENDA 2030 EN LA ACCIÓN EXTERIOR DE LA UNIÓN EUROPEA<sup>27</sup>**

Ruth Martínón Quintero

*Profesora Contratada Doctora Área de Derecho Internacional Público y Relaciones internacionales*

*Universidad de La Laguna*

La Unión Europea jugó un papel fundamental en la elaboración de la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas en la que se apro-

---

<sup>27</sup> Este trabajo se incardina dentro del proyecto de investigación «Teorías de la justicia y derecho global de los derechos humanos» (PID2019 107172RB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación de España.

bó la Agenda 2030 con sus Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Aunque la Agenda 2030 no realiza muchas referencias expresas a los derechos humanos, el vínculo entre los ODS y el Derecho internacional de los derechos humanos es evidente, como han mostrado, por ejemplo, los órganos de derechos humanos de Naciones Unidas. En concreto, la Unión trató de incluir una referencia mayor a la democracia y los derechos en el Objetivo 16 (Paz, justicia e instituciones sólidas) en cuya redacción tuvo un importante protagonismo.

Desde la aprobación de la Agenda 2030, la Unión Europea ha tenido en cuenta los ODS en su programación interior, pero también en su acción exterior, modificando en ese sentido en 2017 el Consenso Europeo de Desarrollo. En el Informe del Parlamento Europeo sobre esa revisión se puso de manifiesto la dificultad de la Unión Europea para conciliar sus valores (en particular, la promoción de los derechos humanos) y sus intereses, con el riesgo de “securitizar” la ayuda mediante el uso de los instrumentos de cooperación para financiar el control migratorio y facilitar la readmisión forzosa, incluso en países que vulneran los derechos humanos.

Atendiendo al mandato del artículo 21 del Tratado de la Unión Europea respecto a la consolidación de los derechos humanos y la democracia en su acción exterior, y al compromiso de la Unión Europea con la Agenda 2030, se analiza el vínculo de los ODS con los derechos recogidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea para hacer explícitas las posibles sinergias de actuación en este sentido.

En la Unión Europea, el Derecho de los derechos humanos se ha formado con los derechos reconocidos especialmente por las tradiciones constitucionales y las obligaciones internacionales comunes de los Estados miembros, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y demás tratados adoptados en el seno del Consejo de Europa, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de los tribunales constitucionales de los Estados miembros y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sin embargo, a partir del Tratado de Lisboa, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea constituye el Derecho originario de referencia en esta materia siempre que se halle vinculada al ejercicio de las competencias de la Unión.

## **OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y DERECHOS HUMANOS EN LOS TRATADOS DE INVERSIÓN CELEBRADOS POR LA UNIÓN EUROPEA**

Ozana Olariu

*Doctoranda, Profesora sustituta interina Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales  
Universidad de Granada*

Los acuerdos internacionales de inversión celebrados por la Unión Europea brindan protecciones exigibles a los inversores extranjeros con el fin de impulsar los flujos de inversión y, por lo tanto, el desarrollo sostenible. La Unión Europea, en desarrollo de su nueva competencia exclusiva en materia de inversiones extranjeras directas, tiene la gran oportunidad de diseñar acuerdos internacionales de inversiones en consonancia con los valores en los cuales la Unión se fundamenta, el respeto de los derechos humanos y el desarrollo sostenible. A pesar de las innovadoras cláusulas introducidas por los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea en materia de inversión extranjera directa, no está claro que los acuerdos internacionales de inversión, tal como están diseñados actualmente, sean adecuados. Este trabajo examina la alineación de los acuerdos internacionales de inversión con la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030 y la protección internacional de los derechos y libertades fundamentales. Dicho examen se lleva a cabo en tres etapas. En primer lugar, propone que los acuerdos internacionales de inversión se diseñen y evalúen con respecto a su capacidad para promover inversiones que promuevan los objetivos de desarrollo sostenible y la protección de los derechos humanos no solamente de los inversores extranjeros sino de la población del Estado receptor de la inversión. En segundo lugar, considera los efectos de los acuerdos internacionales de inversión en los procesos de formulación de políticas y el espacio regulatorio, y advierte que las disposiciones actuales de los acuerdos internacionales de inversión protegen los intereses de los inversores sobre los de otras partes interesadas y limitan la capacidad de los estados para regular las inversiones para ajustarse al interés público. Finalmente, sugiere que los acuerdos internacionales de inversión celebrados por la Unión Europea podrían y deberían hacer más para abordar las brechas de gobernanza transnacional, las carreras regulatorias a la baja y los problemas de los bienes comunes globales, donde los compromisos internacionales relacionados con la gobernanza de la inversión podrían promover mejor los

Objetivos de Desarrollo Sostenible. Sin negar la importancia de la inversión extranjera directa y la gobernanza de la inversión internacional para lograr la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, la autora concluye que los acuerdos internacionales de inversión existentes deben reformarse de manera significativa y los tratados futuros deben reinventarse para alinearse con los objetivos de desarrollo sostenible y la protección de los derechos y libertades fundamentales y un conjunto de pasos para conseguir una simbiosis entre la protección de las inversiones, la protección de los derechos humanos y el desarrollo sostenible.

### **LA AGENDA SOBRE EMPRESAS Y DERECHOS HUMANOS DE LA UNIÓN EUROPEA Y SU POTENCIAL PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS DE LA AGENDA 2030**

Daniel Iglesias Márquez  
*Universidad de Sevilla*

Los derechos humanos son esenciales para lograr un desarrollo sostenible. La Agenda 2030 está basada explícitamente en instrumentos internacionales de derechos humanos, al mismo tiempo que reconoce que el sector empresarial es un socio clave para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). La Agenda 2030, por un lado, exhorta a todas las empresas a que aprovechen su creatividad e innovación para resolver los problemas relacionados con el desarrollo sostenible y, por otro lado, promueve que los Estados fomenten un sector empresarial dinámico y eficiente, que proteja, al mismo tiempo, los derechos laborales y los requisitos sanitarios y ambientales de conformidad con las normas y los acuerdos internacionales pertinentes y otras iniciativas. Por tanto, la responsabilidad de las empresas de identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas sobre cómo abordan sus impactos en los derechos humanos es clave en las estrategias para alcanzar los ODS. En este sentido, a día de hoy, en virtud del compromiso jurídico de la Unión Europea (UE) con los derechos humanos, la cuestión sobre empresas y derechos humanos se ha incluido en la agenda de la UE y en la de los Estados miembros, con el fin de que las actividades y las cadenas de suministro de las empresas europeas respeten los derechos humanos y protejan el medio ambiente. Por ello, se han adoptado importantes compromisos e instrumentos políticos y normativos a nivel

nacional y de la UE para asegurar una conducta empresarial responsable en el interior y exterior de la UE. En este contexto, la presente comunicación analiza en qué medida la agenda sobre empresas y derechos humanos de la UE y de los Estados miembros contribuye y complementa los compromisos de implementar la Agenda 2030, y viceversa. Para ello, se profundiza en la interrelación entre empresas, derechos humanos y desarrollo sostenible en el contexto de la UE y los Estados miembros. En seguida, se estudia el papel de las empresas contemplado en las políticas e iniciativas de la UE de desarrollo sostenible. Posteriormente, se examina la implementación e integración de los ODS en los instrumentos políticos y legislativos adoptados a nivel europeo –y por los Estados miembros– que promueven el respeto de los derechos humanos en el contexto empresarial. Asimismo, se reflexiona sobre el potencial de una legislación de diligencia debida en materia de derechos humanos en el ámbito de la UE para promover un rol más activo de las empresas en la consecución de los ODS. Finalmente, se concluye con algunas recomendaciones para incluir la conducta empresarial responsable en las políticas de desarrollo sostenible en la UE y en los Estados miembros.

## **LAS OBLIGACIONES DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL MARCO DE LA AGENDA 2030 Y LA CONVENCIÓN DE ESTAMBUL DE 2011**

Dra. María Teresa Alemany Jordán

*Profesora Asociada de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales  
Universidad de Valencia*

La Unión Europea dispone de un marco jurídico que le obliga a respetar y a promover la igualdad de género y los derechos humanos en sus políticas interiores y exteriores además debe tener una incidencia significativa en la promoción de la Agenda 2030 y la Convención de Estambul de 2011; junto con la aplicación de políticas sensibles al género y de una nueva Estrategia Europea de Género y la obligación de la diligencia debida para prevenir, investigar, sancionar actos de violencia contra las mujeres. En este marco, se presenta esta comunicación en el Simposio sobre las obligaciones de la Unión Europea en materia de derechos humanos a la luz de los ODS con la finalidad de contribuir a resaltar las acciones y propuestas en esta materia.

En este sentido, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica de 2011 (Convención de Estambul del 2011), es el primer convenio europeo que hace referencia a la violencia doméstica, al acoso sexual, la violación, los matrimonios forzados, las mutilaciones genitales femeninas y los crímenes cometidos supuestamente en nombre del “honor”, manifestaciones que conllevan graves violaciones de los derechos humanos de las mujeres. En consecuencia, al adherirse la Unión Europea al Convenio de Estambul de 2011 (aunque falta su ratificación), la UE reafirma su compromiso para poner fin a la violencia contra las mujeres y hacer frente a todas las formas de discriminación por motivos de género y asimismo garantizar la complementariedad entre el plano nacional y el plano regional, promoviendo la tipificación como delitos de distintas formas de violencia contra las mujeres recogidas en el Convenio de Estambul pero que no están tipificadas en todas las legislaciones nacionales europeas como los matrimonios forzados o esclavitud conyugal, la mutilación genital femenina o el aborto forzado que tampoco están tipificadas en el Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998.

Además, esta invocación a las Partes firmantes para que adopten todas las medidas necesarias para la tipificación como delitos de estas manifestaciones de la violencia de género incluidas en el Convenio de Estambul, es relevante porque fundamenta la tipificación del delito en la ausencia del consentimiento de la víctima y en el atentado contra el bien jurídico protegido y no en otros elementos. Así por ejemplo, España que ratifica el Convenio de Estambul de 2011 el 1 de agosto de 2014, da cumplimiento a las obligaciones asumidas en el Convenio, al presentar en marzo de 2020 el anteproyecto de la ley orgánica de garantía integral de la libertad sexual, la denominada “ley solo sí es sí” aprobada por el Consejo de Ministros que está en proceso de tramitación parlamentaria, de forma que todas las conductas que atenten contra la libertad sexual sin el consentimiento de la víctima serán consideradas agresión sexual sin exigir violencia o intimidación, lo que significa bajo mi punto de vista que el Convenio de Estambul de 2011 obliga a los Estados avanzar en la protección hacia las mujeres y asegurar la no revictimización de las mujeres sobrevivientes de la violencia de género.

En relación con el compromiso de la Unión Europea con la Agenda 2030, señalaremos cómo la violencia contra las mujeres y niñas constituye además de una violación de los derechos humanos, un obstáculo para

el desarrollo de las propias niñas y mujeres, y de la humanidad, por lo que ocupa un lugar destacado en la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible, especialmente en los ODS 5 y ODS16. Un elemento común en todas las manifestaciones de la violencia contra las mujeres es que constituyen un obstáculo para la realización de los derechos humanos y para el desarrollo en todos los ámbitos educativo, social, cultural, sanitario, económico y político. Resaltaré en esta comunicación los informes del Secretario General de las Naciones Unidas, así como los de la Relatora Especial de violencia contra la mujer de las Naciones Unidas, que destacan el vínculo entre la eliminación de la violencia contra la mujer, la igualdad de género y el desarrollo sostenible.

Finalmente, es urgente dar respuesta desde un principio a las situaciones de violencia contra las mujeres que continúan obstaculizando los esfuerzos para alcanzar las metas de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 e incrementan las brechas para el acceso a la justicia y el disfrute de los derechos humanos de las mujeres por lo que señalaré en esta comunicación la obligación de la diligencia debida tanto de los actores estatales como de los no estatales para prevenir, investigar, castigar los actos de violencia contra las mujeres, y reparar a las víctimas como se señala en el Convenio de Estambul de 2011, los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y algunas de las iniciativas que se están llevando conjuntamente por la Unión Europea con las Naciones Unidas como la Iniciativa Multilateral Spotlight.



## SIMPOSIO XI

### LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD CULTURAL EN LA UNIÓN EUROPEA

Coordinación: Alicja Jagielska-Burduk (*Universidad de Opole, Polonia*) y Luis Javier Capote Pérez (*Universidad de La Laguna*)

En relación general con el décimo-sexto Objetivo de la Agenda 2030 (paz, justicia e instituciones sólidas) y de manera particular con el cuarto punto del undécimo (patrimonio cultural y natural), el simposio propuesto pretende analizar desde un punto de vista comparado, las labores de transposición y aplicación de la normativa de la Unión Europea en materia de restitución de bienes de propiedad cultural de los Estados miembro sustraídos delictivamente o exportados ilegalmente de los mismos, así como su coordinación con los convenios internacionales auspiciados por otros organismos –UNESCO, UNIDROIT–.

## **DECLARACIÓN DE INTERÉS CULTURAL Y LIMITACIONES AL DOMINIO: ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA CIRCULACIÓN DE BIENES PERTENECIENTES AL PATRIMONIO CULTURAL ESPAÑOL**

Estefanía Hernández Torres

*Profesora Contratada Doctora de Derecho civil*

*Universidad de La Laguna*

La tutela del patrimonio cultural es una realidad innegable en todas las sociedades civilizadas. El artículo 46 de la Constitución Española señala que “*los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio*”. Así, la necesidad de conservar y acrecentar el patrimonio cultural se erige en uno de los principios de rectores de la política social y económica, que vincula a los poderes públicos a su consecución e informa la legislación positiva y la práctica judicial en nuestro ordenamiento jurídico.

La protección del patrimonio cultural en el ordenamiento jurídico español se concreta a través de numerosas disposiciones normativas, tanto de ámbito estatal como autonómico. Y la técnica utilizada para tutelar nuestros bienes más valiosos ha consistido, principalmente, en el diseño de múltiples categorías de protección en las que poder integrarlos a través de un procedimiento administrativo de declaración o catalogación, con el fin de dotar al bien en cuestión de un régimen protector concreto. Todos aquellos bienes que posean una especial relevancia desde el punto de vista cultural serán declarados BIC (Bienes de Interés Cultural).

En la presente comunicación, analizaremos las limitaciones al dominio derivadas de la declaración de BIC que recae sobre bienes muebles; y prestaremos especial atención a la circulación de los bienes pertenecientes al patrimonio cultural español y al fenómeno de su exportación. Debe tenerse en cuenta que los bienes culturales no han sido totalmente excluidos del tráfico jurídico, por lo que suelen circular libremente. Sin embargo, algunos de ellos pueden verse afectados por notables restricciones, como los BIC, cuya exportación está prohibida conforme a lo dispuesto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Además, estudiaremos también algunos supuestos de tráfico ilícito de bienes culturales que, a día

de hoy, lamentablemente son objeto de una demanda de mercado que no siempre garantiza su salvaguarda<sup>28</sup>.

## **LEX DOMICILII IN THE EU LEGAL PROTECTION OF CULTURAL HERITAGE**

Gwardzinska, Zaneta  
*Profesora asistente*  
*Universidad de Varsovia*

This paper focuses on reducing the domicile principle of the Member States in the scope of the autonomy of applying heritage protection law in favor of EU law. The protection of heritage ab ovo belonged to the jurisdiction of states, but the experience of World War II created the necessity to establish international heritage protection rules. Nowadays, the EU is mainly focusing on establishing rules for the international trade and exchange of cultural goods in order to reduce crimes against cultural heritage. Thus, this speech aims to show the scope of EU regulations and their correlation with national law on the example of Polish law. One of them is directive 2014/60/EU of the European Parliament and of the Council of 15 May 2014 on the return of cultural objects unlawfully removed from the territory of a Member State and amending Regulation (EU) No 1024/2012 (Recast), so it will be mentioned in my presentation.

## **EL DERECHO DE TANTEO Y RETRACTO EN EL PATRIMONIO CULTURAL. ¿QUÉ PASA TRAS SU EJERCICIO? ¿PUEDE CONVERTIRSE EN UN NEGOCIO PARA LA ADMINISTRACIÓN?**

Dra. Diria Luz Morales Casañas  
*Profesora de Derecho Civil*  
*Universidad de La Laguna*

El derecho de dominio, ha dejado de ser un derecho pleno y absoluto del ciudadano, al estar supeditado a la llamada función social de la propie-

---

<sup>28</sup> GRAZIADEI, Michele, “Beni culturali (circolazione dei) (diritto internazionale privato)”, *Enciclopedia del Diritto, Analli, II, T.2*, Milano, 2008, pp. 91 y ss.

dad. El interés colectivo prima sobre el individual, imponiendo una serie de limitaciones según cada caso concreto, como es el de la protección de patrimonio histórico, en cuya legislación se produce una de las más importantes limitaciones que sufre el derecho de propiedad de un particular, la limitación en la libre disposición del bien a la hora de su posible enajenación.

En el caso de que un propietario quiera enajenar o subastar un bien al cual se le haya incoado expediente o ya haya sido declarado de interés cultural o incluido en el inventario general, no podrá realizarlo libremente, ya que deberá notificarlo a la administración pública competente, para que esta pueda ejercer el derecho de tanteo o el de retracto.

Estos derechos de adquisición preferente que tienen la Administración están recogidos en la normativa estatal y en las diferentes normas autonómicas y no difieren mucho de los que se recogen en las legislaciones de los países de nuestro entorno con un importante patrimonio cultural. La finalidad, en general es la misma, limitar la facultad de libre disposición de los propietarios de los bienes que forman parte integrante de su patrimonio, para que no desaparezcan del territorio nacional o simplemente para facilitar su visita, exposición y conocimiento.

En el caso de la protección del patrimonio histórico estos derechos de tanteo y retracto no se confieren a persona privada alguna, sino a la Administración Pública, lo que provoca un profundo debate doctrinal acerca de la naturaleza de estos actos: ¿Nos encontramos ante actos expropiatorios o son actos coactivos?

Al fin y al cabo limitan la libertad del propietario de un bien declarado de interés público, o en vías de serlo, de venderlo a quien hubiese elegido. Ese interés privado entra en colisión con el de la Administración, que enarbolando el interés general, no quiere que dichos bienes pasen a manos de terceros, sino que se integren en el patrimonio estatal, autonómico o insular, según el caso, por sus valores históricos, culturales y/o artísticos, tras el pago de un precio, que se podría denominar justo, ya que es el que ha estipulado el propietario, dejándolo en cierta medida satisfecho, al haber cobrado lo que tenía pensado, pero sin llegar a las manos del adquirente que había elegido y que ve cómo se le priva del bien que tenía previsto comprar.

Una vez ejercido alguno de esos derechos de tanteo o retracto y estando en manos de la Administración el bien, qué sucede si desaparece la causa que ha motivado la necesaria imposición del referido interés público, bien

porque la Administración ejerciente, con el paso de los años no ha realizado las acciones necesarias para la conservación del bien y este ha desaparecido, o bien porque pretende enajenarlo, pasando dicho bien a titularidad privada, e intentando además sacar beneficios económicos a dicha operación. ¿Podría iniciar alguna acción de reclamación o reversión el damnificado en la ejecución de los derechos de adquisición preferente?

## LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DESDE UN ENFOQUE INTERGENERACIONAL

Pablo Serra Palao  
*Investigador Predoctoral*  
*Universidad de Murcia*

La actuación de la Unión Europea (UE) en materia de protección, conservación y promoción del patrimonio cultural, aun cuando se enmarca dentro de las competencias subsidiarias de la misma en virtud del art. 6 del TFUE, ha logrado impulsar no solamente la armonización de la normativa nacional que se ocupa de esta materia, sino también la cooperación entre los Estados miembros, el fomento del patrimonio cultural común de la Unión o el acercamiento entre las culturas de los distintos países. En particular, la UE ha velado por el establecimiento de condiciones comunes para la introducción de bienes culturales en el territorio aduanero de la Unión<sup>29</sup>, la adopción de medidas destinadas a reforzar la colaboración entre los Estados miembros en aquellos casos de salida ilegal de bienes culturales del territorio de uno de los Estados<sup>30</sup>, así como toda una serie de acciones comprometidas con la promoción de la diversidad cultural en la Unión y el patrimonio cultural europeo, entre las cuales destacan el Programa Europa Creativa<sup>31</sup>, las Capitales Europeas de la Cultura<sup>32</sup>, la aprobación en 2018 de

---

<sup>29</sup> Reglamento (UE) 2019/880 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019 (DOUE L 151, de 7 de junio de 2019).

<sup>30</sup> Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014 (DOUE L 159, de 28 de mayo de 2014).

<sup>31</sup> Reglamento (UE) 1295/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013 (DOUE L 347, de 20 de diciembre de 2013).

<sup>32</sup> Decisión 445/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014 (DOUE L 132, de 3 de mayo de 2014).

la Nueva Agenda Europea para la Cultura de la Comisión<sup>33</sup> o la declaración de ese mismo año como el «Año Europeo del Patrimonio Cultural»<sup>34</sup>.

Esta intensa actividad encuentra su fundamento tanto en el Derecho originario de la UE (principalmente en el art. 3.3 del TUE y el art. 167 del TFUE), como en toda una serie de compromisos internacionales asumidos por la Unión, entre los que destaca la meta cuarta del undécimo Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030. La responsabilidad para con el futuro determina el espíritu de este documento, y, sin embargo, pareciera que el enfoque intergeneracional, entendido como un esfuerzo por garantizar que las generaciones futuras tengan acceso a las condiciones necesarias para poder desarrollarse y florecer adecuadamente, haya quedado circunscrito al ámbito exclusivamente ambiental. La transversalidad de velar por el bienestar de las generaciones futuras se ajusta a la perspectiva multidimensional de los ODS; no obstante, en esa dimensión cultural de la Agenda 2030 y en las correspondientes acciones llevadas a cabo por la UE, el enfoque intergeneracional apenas desempeña una función teleológica.

La cultura existe en un estado diacrónico a la vez que transtemporal, superando las fronteras temporales del pasado, presente y futuro. De hecho, la protección, conservación y restauración del patrimonio cultural cobra un sentido último precisamente como legado a los individuos futuros, por lo que sus intereses también habrían de estar representados en las actuaciones políticas y jurídicas del presente que guarden relación con el patrimonio cultural. Por lo tanto, impulsar el desarrollo y expansión de ciertos mecanismos de representatividad futura ya existentes en Europa, como es el caso de comisiones permanentes en algunos parlamentos nacionales (como el Comité para el Futuro en el Parlamento de Finlandia), órganos integrados en la estructura de gobierno (entre los que cabe destacar la Comisión sobre el Futuro en Suecia) o incluso la vía legislativa (en concreto la Ley del Bienestar de las Generaciones Futuras de Gales de 2015), se presenta como un escenario prometedor en el cumplimiento de esa responsabilidad con el futuro latente en el conjunto de los ODS.

---

<sup>33</sup> Comunicación de la Comisión, *Una Nueva Agenda europea para la cultura*, 22 de mayo de 2018, COM/2018/267 final.

<sup>34</sup> Decisión (UE) 2017/864 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017 (DOUE L 131, de 20 de mayo de 2017).

# RESEÑA

Pablo Rivero Santana

*Trainee Student Cultural Chair «Francisco Tomás y Valiente»*

*Universidad de La Laguna*

The first International Congress of Law of the European Union was held from 15th to 19th March 2021, focused on The European Union and the Objectives of Sustainable Development of the 2030 Agenda. Formally inaugurated by Rosa María Aguilar Chinae, the Magnificent Rector of the University of La Laguna, the Spanish institutional venue of the academic meeting. It was organized by the Law Faculty and the European Documentation Centre of the University of La Laguna.

Up to 32 universities from different countries participated in the event, being 8 of them abroad from the host country. The congress was directed by PhD María Aránzazu Calzadilla Medina, Dean of the Law Faculty of the University of La Laguna, and PhD Ruth Martín Quintero, director of the European Documentation Center. Both directors who; after 10 annual editions Conference on European Union Law, which served as precedents for this event, decided to go one step further and turn those former sessions into an international congress, which is likely to turn into a future biennial activity.

The primary issues discussed in last March 2021 International Congress of Law of the European Union were the Objectives of Sustainable Development, a matter of paramount relevance to the host University of La Laguna. The whole institution has endeavored to promote the so-called Agenda 2030 among its academic community. Furthermore, it has committed itself to environmental sustainability, as well as to social, political and scientific improvements.

The main objective of the first International Congress of Law of the European Union was to promote the research, reflection and exchange that the study of European Union Law generates within and between the different legal branches that have been covered through all the symposia that constituted the conference.

Initially, the event was to be held in Tenerife at the University of La Laguna by the end of March 2020. However, due to the covid-19 pandemic, it had to be postponed when absolutely everything had already been organized.

Although the different panels and sessions had to be delivered and discussed entirely via Zoom, the online live broadcast offered several benefits, such as the implementation of a trilingual simultaneous interpretation system. Attendants were offered the possibility to enjoy every presentation either in Spanish, French or English according to their choice. This multilingual interpretation was a tool provided and performed by the students of the Master's Degree in Conference Interpretation at the University of La Laguna.

Another advantage that the platform offered was the 'question and answer' section and a live chat, thanks to which the audience was also able to take part in the presentations, either by asking questions that were answered by the speakers at the end of each panel, which resulted in many interesting discussions.

The daily methodology of the event was the same throughout the week. First, each symposium, which represented a specific field within the world of Law (forming a total of 11), was presented by the coordinators who, after explaining the subject and its objectives, gave way to the speakers to deliver their lectures. Finally, after answering any possible doubt or debate posed by the audience, each symposium ended with the turn of papers, which consisted on shorter presentations with different points of view on the main subject to be discussed in the symposium.



## GRACIAS POR CONFIAR EN NUESTRAS PUBLICACIONES

Al comprar este libro le damos la posibilidad de consultar gratuitamente la versión ebook.

### Cómo acceder al ebook:

- ☞ **Acceda a nuestra página web**, sección Acceso ebook  
([www.dykinson.com/acceso\\_ebook](http://www.dykinson.com/acceso_ebook))



- ☞ **Rellene el formulario** que encontrará facilitando, el código de acceso que le facilitamos a continuación así como los datos con los que quiere acceder al libro en el futuro (correo electrónico y contraseña de acceso).
- ☞ Si ya es **cliente registrado**, deberá acceder con su **correo electrónico y contraseña habitual**.
- ☞ Una vez registrado, **acceda a la sección Mis e-books de su cuenta de cliente**, donde encontrará la versión electrónica de esta obra ya desbloqueada para su uso.
- ☞ Para acceder al libro en el futuro, ya sólo es necesario que se identifique en nuestra web con su correo electrónico y su contraseña, y que se dirija a la sección Mis ebooks de su cuenta de cliente.

### CÓDIGO DE ACCESO

Rasque para ver el código

Nota importante: Sólo está permitido el uso individual y privado de este código de acceso. Está prohibida la puesta a disposición de esta obra a una comunidad de usuarios.

**MANTÉNGASE INFORMADO  
DE LAS NUEVAS PUBLICACIONES**

**Suscríbese gratis  
al boletín informativo  
[www.dykinson.com](http://www.dykinson.com)**

**Y benefíciense de nuestras ofertas semanales**